

# COLOMBIA



COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y VERDAD

2007

202

mayo



# CAOBETA



COMISION INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS

2007

202

mayo



---

### **Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 202, mayo de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*  
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*  
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*  
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*  
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

• INFORME MENSUAL	7
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Festejo del Día de las Madres	51
Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Fundación Konrad Adenauer, A. C.	51
Taller de Seguimiento al Plan de Acción de Promoción y Protección del Derecho Humano a la Educación en el Continente Americano y firma del convenio de colaboración con el Procurador de Derechos Humanos de Nicaragua	52
Firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como con el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa	52
Firma de convenios con la Asociación de Editores de los Estados y la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos	53
Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos	54
Conferencia magistral “La Constitución de 1857”, impartida por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, en el marco del Programa Anual de Capacitación en Derechos Humanos dirigido a integrantes de las Fuerzas Armadas	55
Asistencia a la presentación del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno federal	55
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en Chiapas	56
Programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en Zacatecas	56
Conferencia “La homofobia, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos”, en el estado de Zacatecas	56
Programa de capacitación para servidores públicos de los sectores de salud y educativo en Durango	57
Conferencia de prensa para invitar al público en general a participar en la XX Caminata Nocturna de Lucha contra el SIDA. México por la Vida. Alto al SIDA	57
<i>Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia</i>	
Taller sobre Derechos Humanos y Sexualidad Femenina	58

<p>TERCERA VISITADURÍA GENERAL  <i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>                      Apoyo a las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Nuevo León, Yucatán, Baja California Sur y Zacatecas, a fin de aplicar la <i>Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria</i> en los establecimientos penitenciarios</p>	58
<p>CUARTA VISITADURÍA GENERAL                      Visita a los Centros de Readaptación Social de Chetumal, Playa del Carmen y Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo                      Taller "El derecho humano de libertad religiosa"                      Taller "Los Derechos Humanos de la niñez indígena"</p>	59 60 62
<p>QUINTA VISITADURÍA GENERAL                      Actividades realizadas durante mayo de 2007</p>	65
<p>SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO  <i>Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos</i>                      Primera Jornada de Capacitación a elementos de Seguridad Pública del municipio de Manzanillo, Colima                      Curso sobre Justicia Penal para Menores                      Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos para Servidores Públicos</p>	66 66 67
<p><i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>                      Vinculación con Organismos No Gubernamentales del estado de Michoacán                      Vinculación con Organismos No Gubernamentales del Distrito Federal                      Vinculación con Organismos No Gubernamentales del municipio de Manzanillo, Colima</p>	67 68 68
<p><i>Dirección General Adjunta de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales</i>                      IX Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos</p>	68
<p>CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS</p>	69
<p>• RECOMENDACIONES                      Recomendación 10/2007. Sobre el caso del señor EGZ                      Recomendación 11/2007. Sobre el caso de la señora Patricia González Sandoval                      Recomendación 12/2007. Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Sergio Rodríguez Alegre                      Recomendación 13/2007. Caso de la señora María Auxilio Bautista Mesa                      Recomendación 14/2007. Sobre el recurso de impugnación del señor Palemón López Hernández                      Recomendación 15/2007. Sobre el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca                      Recomendación 16/2007. Sobre el recurso de impugnación de la menor CSGL</p>	73 85 95 103 117 127 141
<p>• BIBLIOTECA                      Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca</p>	153

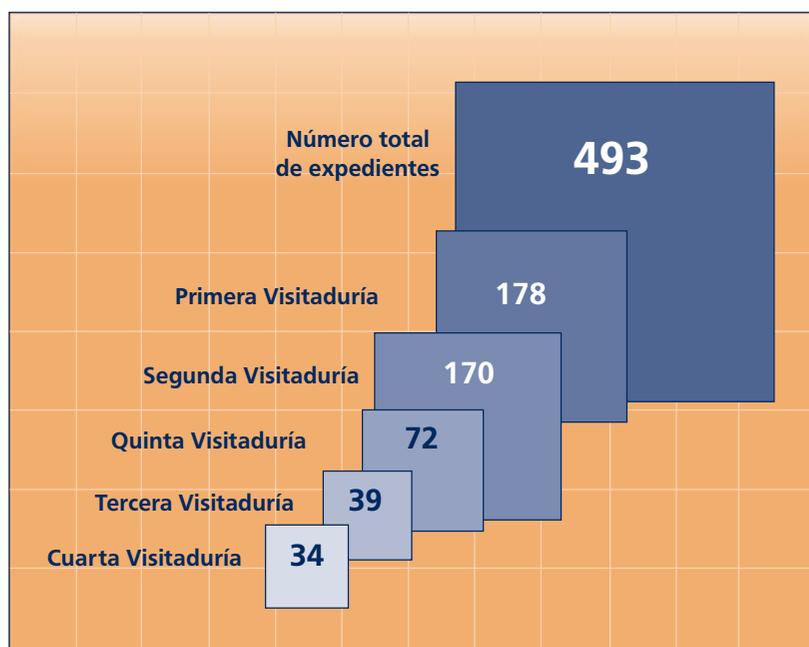
# INFORME MENSUAL

GACETA 202 • MAYO/2007 • CNDH



# Expedientes de queja

## A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

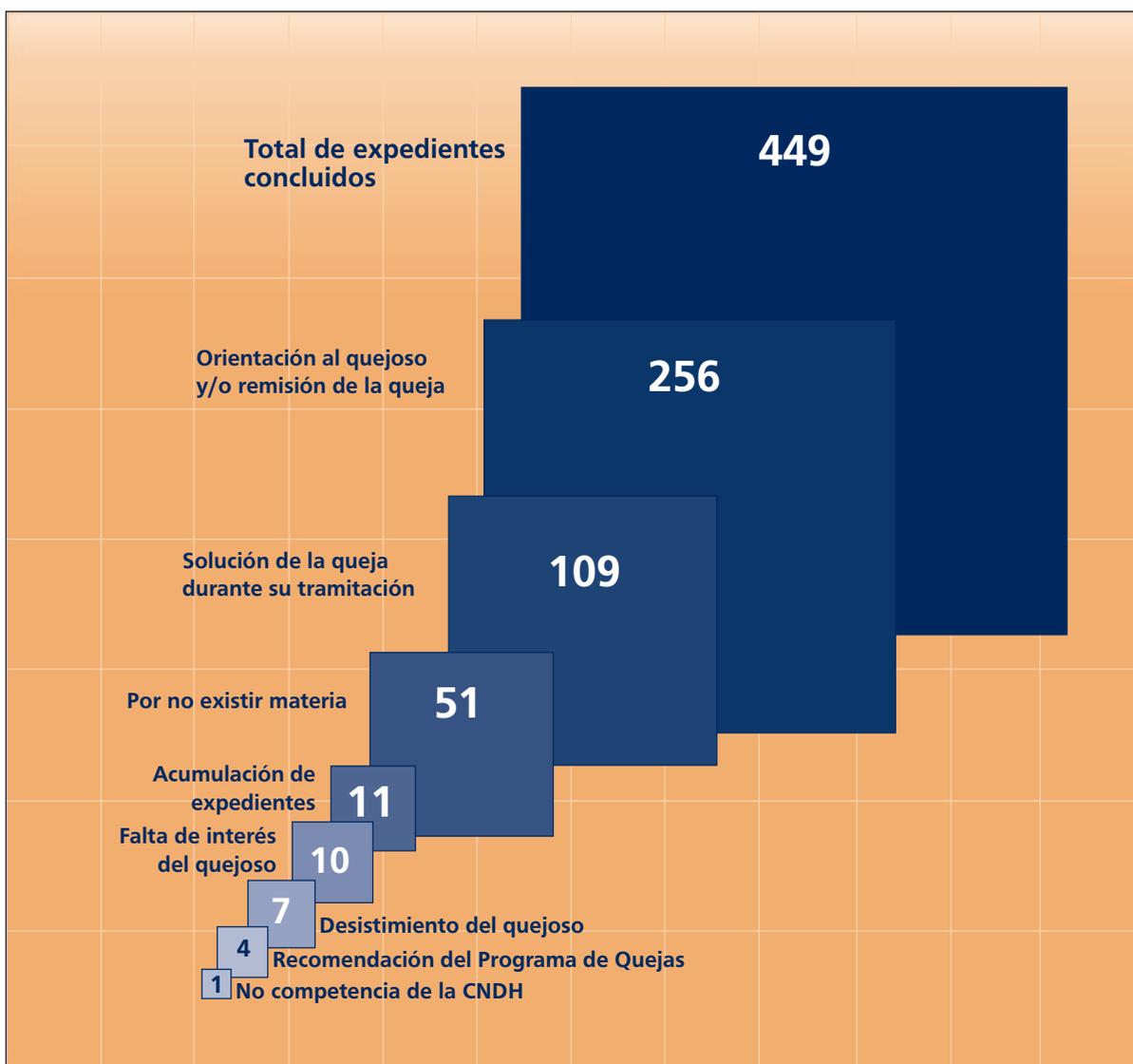


## B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



## C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

### a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



### Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 256



### Solución de la queja durante su tramitación: 109



## Por no existir materia: 51



## Acumulación de expedientes: 11



## Falta de interés del quejoso: 10



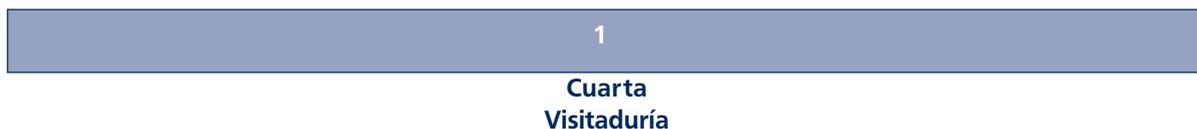
## Desistimiento del quejoso: 7



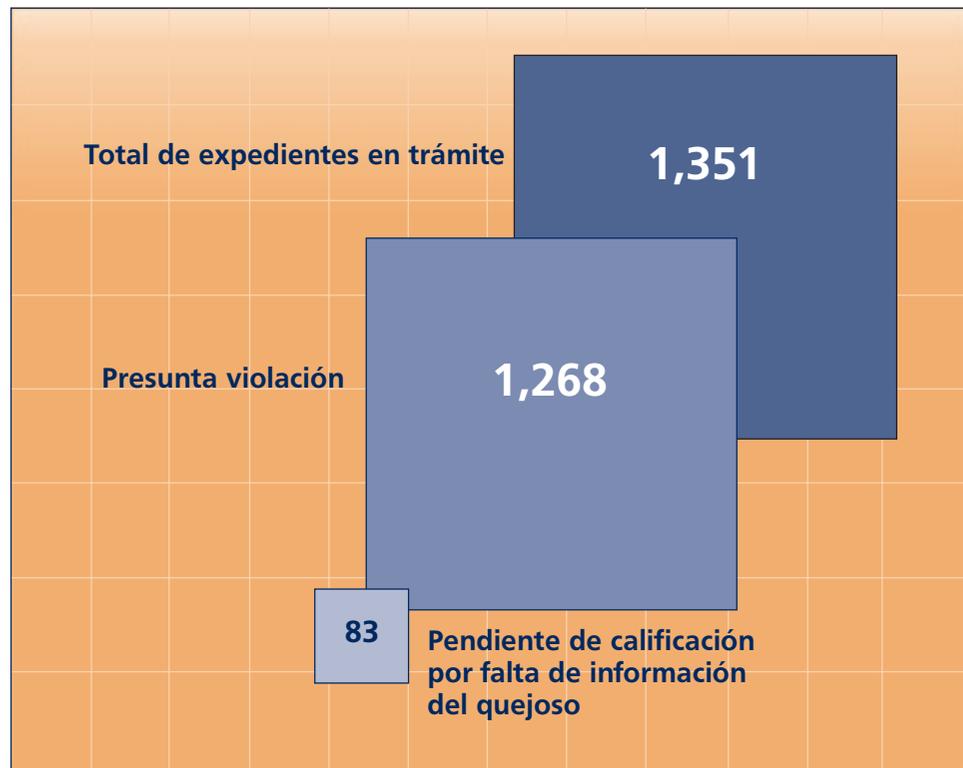
## Recomendación del Programa de Quejas: 4



## No competencia de la CNDH: 1



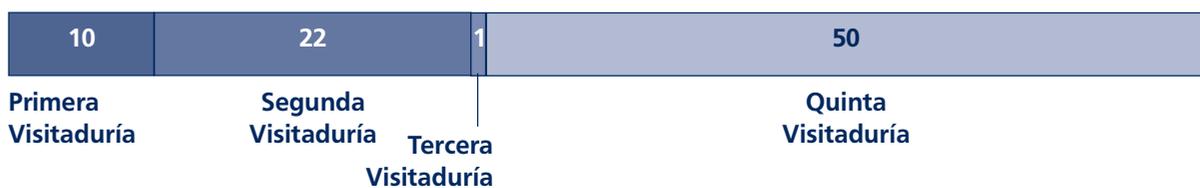
**b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos**



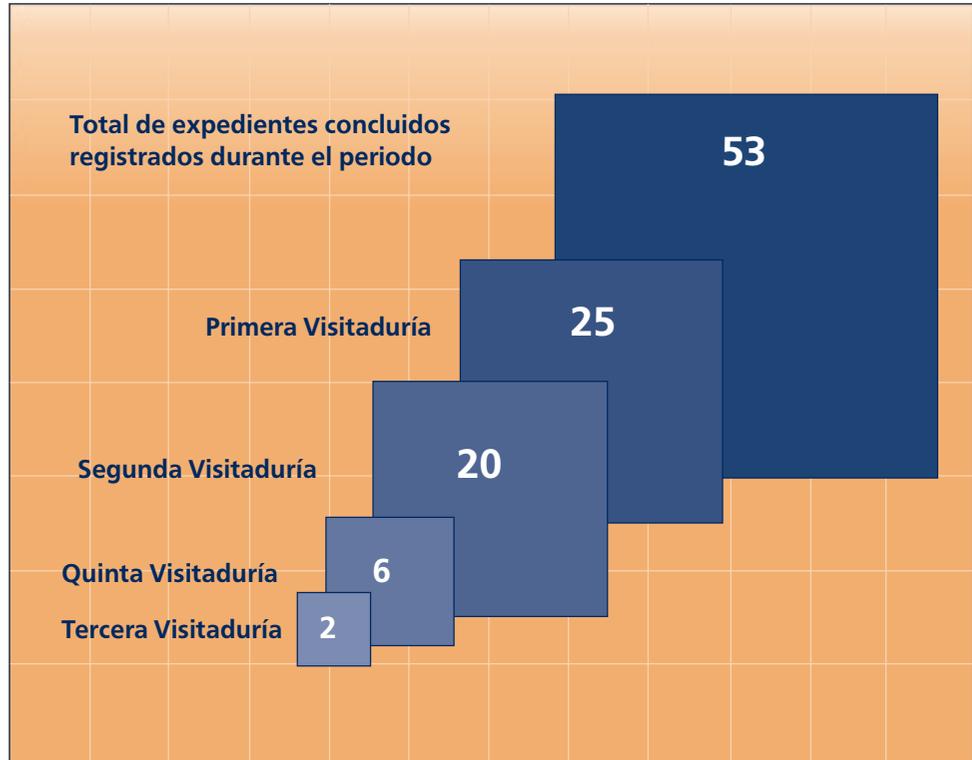
**Presunta violación: 1,268**



**Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 83**



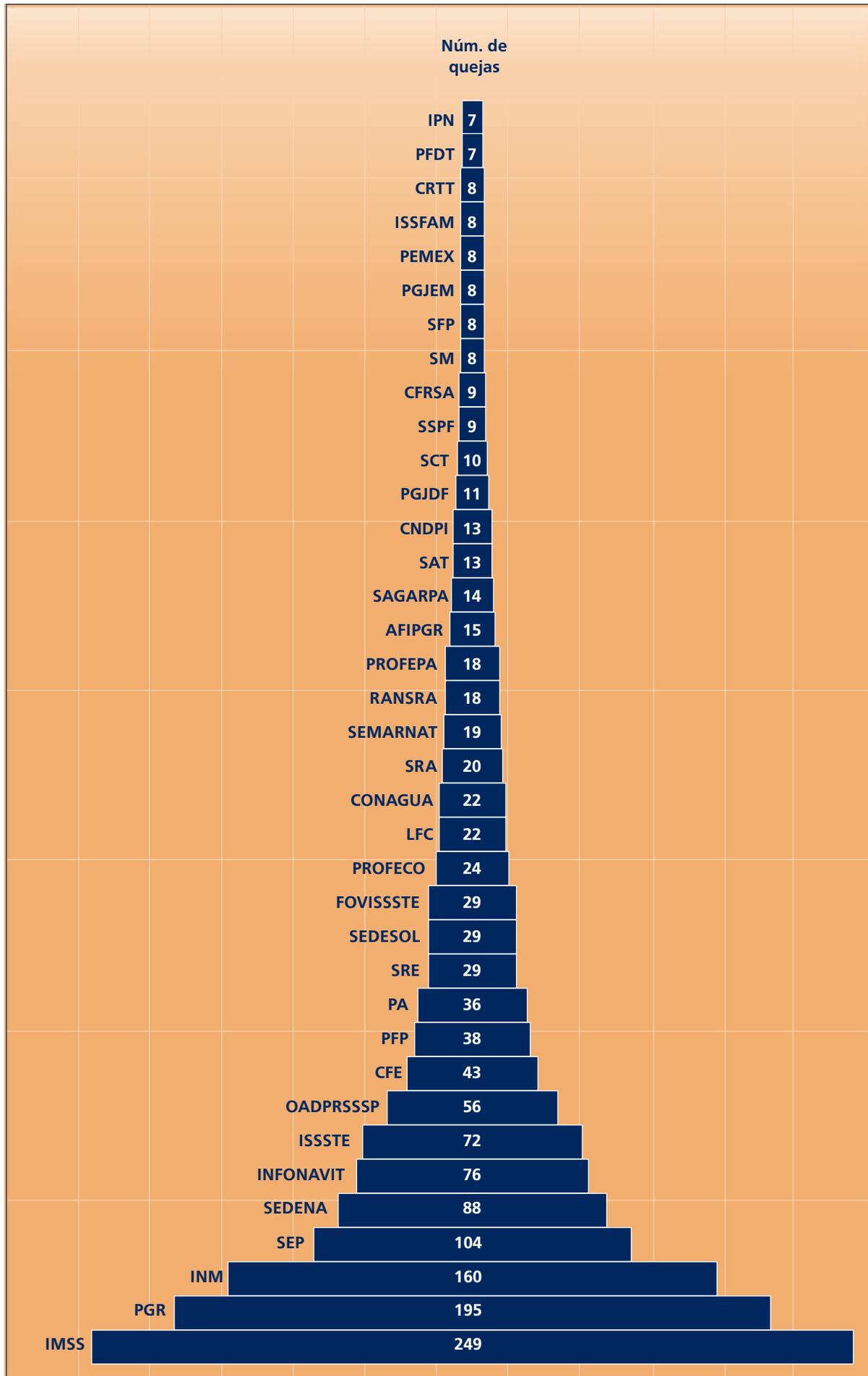
### D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



### E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	477	418	39	379
Febrero	437	413	43	370
Marzo	507	439	46	393
Abril	405	375	22	353
Mayo	493	449	53	396

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
IPN	Instituto Politécnico Nacional
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
ISSFAM	Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
SFP	Secretaría de la Función Pública
SM	Secretaría de Marina
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano"
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
LFC	Luz y Fuerza del Centro
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PA	Procuraduría Agraria
PFP	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
SEP	Secretaría de Educación Pública
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social



# Expedientes de recursos de inconformidad

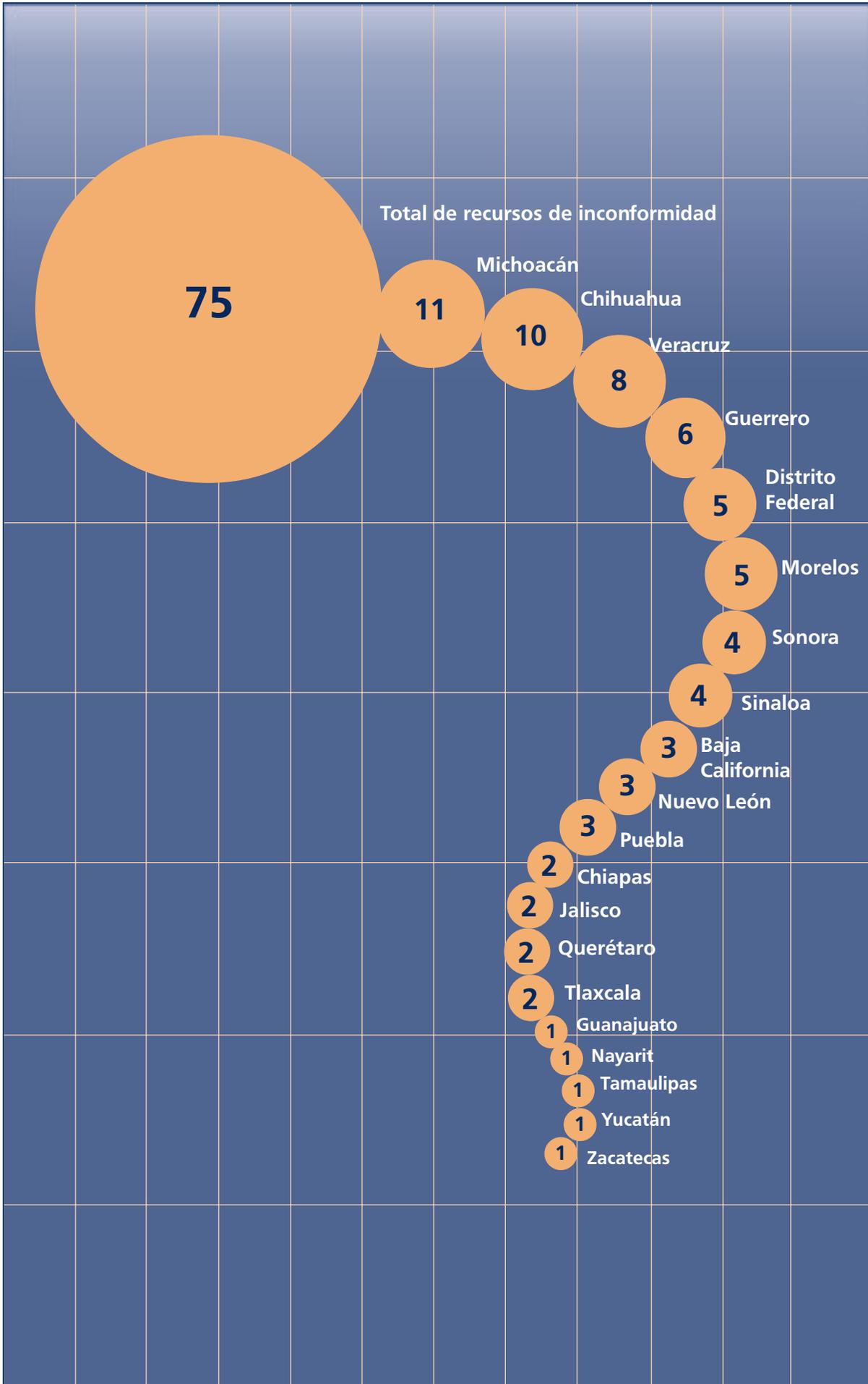
## A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



## B. Causas de conclusión



**C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales**



# Recomendaciones

## A. Recomendaciones emitidas durante el mes

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/010	Instituto Mexicano del Seguro Social	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2007/011	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2007/013	Gobernador constitucional del estado de Jalisco	Negligencia médica	1a.
2007/015	Instituto Mexicano del Seguro Social		
	Cámara de Senadores	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	Secretaría de Gobernación	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/015	Secretaría de la Defensa Nacional	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	Secretaría de Marina	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	Secretaría de Educación Pública	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
<b>Programa General de Quejas</b>			
2007/015	Gobernador constitucional del estado de Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/015	H. Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de Santa María Coyotepec, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Lorenzo Cacaotepec, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Pablo Etla, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/015	H. Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Andrés Huayapam, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Agustín Yatarení, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/015	H. Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Agustín de las Juntas, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
<b>Programa General de Quejas</b>			
2007/015	H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	4a.
	H. Ayuntamiento de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	
	H. Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca	Violación al derecho a la libertad de reunión y asociación. Detención arbitraria. Retención ilegal. Violación al derecho a la libertad de expresión. Tortura. Trato cruel y/o degradante. Ataque a la propiedad privada. Dilación en la procuración de justicia. Irregular integración de averiguación previa. Incomunicación. Insuficiente protección de personas. Falta de fundamentación o motivación legal. Violación al derecho a la vida.	

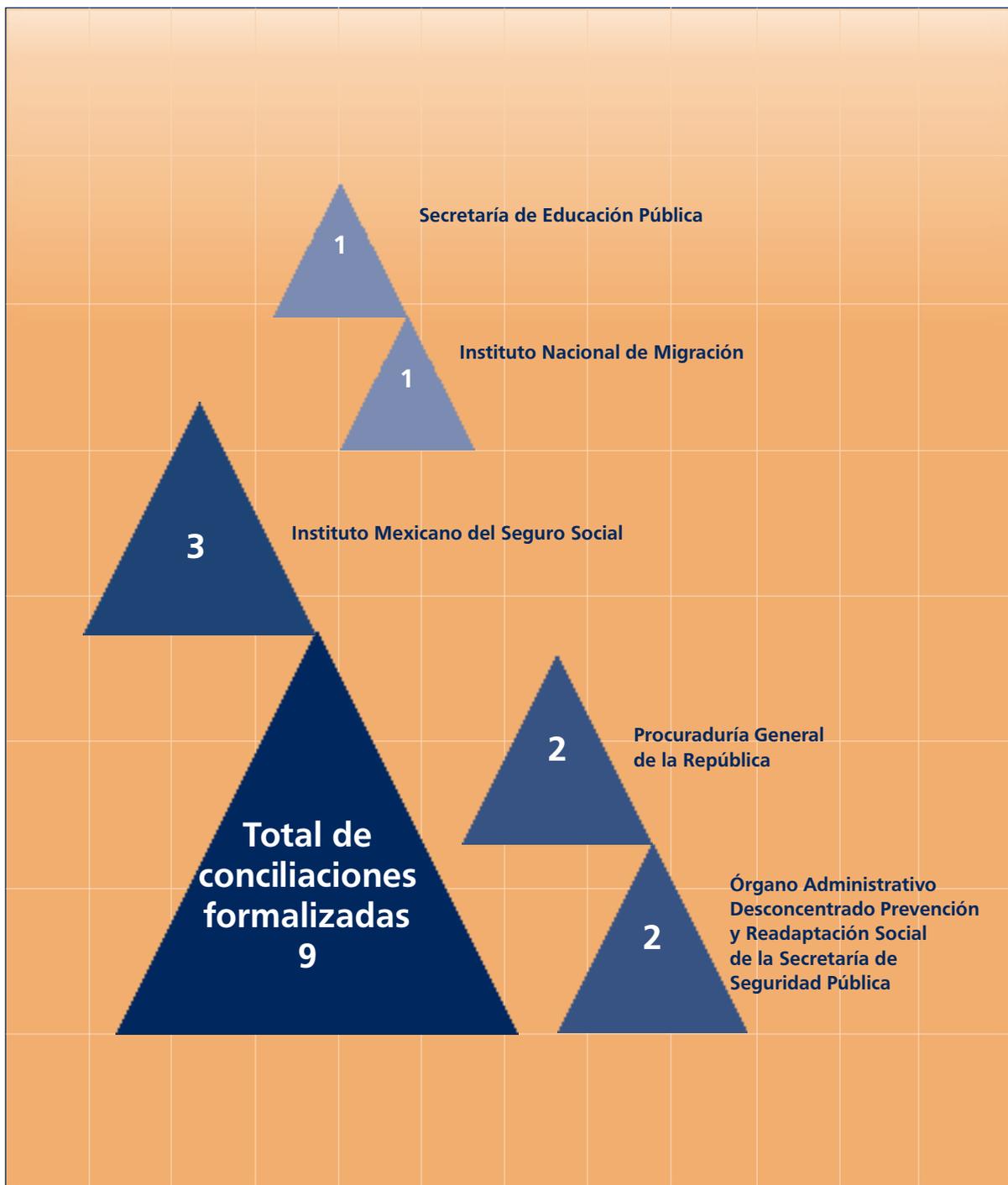
Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa de Inconformidades			
2007/012	H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	5a.
2007/014	H. Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	5a.
2007/016	Gobernador constitucional del estado de Baja California	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad	1a.

## B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Mayo
Número de Recomendaciones emitidas	7
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	2
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	1
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	31
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	33

# Conciliaciones

## Número de conciliaciones formalizadas durante el mes





# Orientación y remisión

## A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	138
Segunda Visitaduría	96
Tercera Visitaduría	146
Cuarta Visitaduría	12
Quinta Visitaduría	29
DGQO	35
<b>Total</b>	<b>456</b>

## B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	50
Segunda Visitaduría	64
Tercera Visitaduría	19
Cuarta Visitaduría	59
Quinta Visitaduría	62
DGQO	48
<b>Total</b>	<b>302</b>

## C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	170
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	37
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	31
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	19
Secretaría de Relaciones Exteriores	10
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	5
Suprema Corte de Justicia de la Nación	5
Procuraduría Agraria	4
Recalificación	4
Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte	2
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	2
Procuraduría Federal del Consumidor	2
Procuraduría General de Justicia Militar	2
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Dirección General de Justicia Militar	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes	1
Órgano Interno de Control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control del Instituto Federal Electoral	1
Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Antropología e Historia	1
Órgano Interno de Control del Servicio Postal Mexicano de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de la Secretaría de la Función Pública	1
Órgano Interno de Control en Petróleos Mexicanos de la Secretaría de la Función Pública	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tamaulipas	1
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	1
<b>Total</b>	<b>308</b>

# Atención al público

## A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	202
Orientación jurídica personal y telefónica	1,939
Revisión de escrito de queja o recurso	91
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	63
Recepción de escrito para conocimiento	10
Aportación de documentación al expediente	7
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	18
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	15
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	90
Asistencia en la elaboración de solicitudes en materia de transparencia	1
Información sobre el curso de solicitudes presentadas en materia de transparencia vía personal o telefónica	1
<b>Total</b>	<b>2,437</b>

## B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	77
Orientación jurídica	609
Revisión de escrito de queja o recurso	63
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	31
Recepción de escrito para conocimiento	2
Aportación de documentación al expediente	10
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	58
<b>Total</b>	<b>850</b>

### C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	13
Orientación jurídica personal y telefónica	331
Revisión de escrito de queja o recurso	18
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	7
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	6
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	12
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	50
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	15
<b>Total</b>	<b>458</b>

### D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Área	Total mensual
Primera Visitaduría	154
Segunda Visitaduría	155
Tercera Visitaduría	32
Cuarta Visitaduría	18
Quinta Visitaduría	14
Dirección General de Quejas y Orientación	28
<b>Total</b>	<b>401</b>

# Capacitación

## Actividades realizadas durante el mes de mayo

### Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-may	Casa-Hogar Pas	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
4-may	Colegio Westmount	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
7-may	Instituto Educativo Yíreh	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
8-may	Secretaría de Educación Pública del Estado de Durango	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Durango	Docentes
11-may	Instituto Educativo Yíreh	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
11-may	Escuela Little House	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
14-may	Escuela Little House	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
14-may	Programa de Atención a Víctimas del Delito	Curso	Programa de atención a víctimas del delito	Distrito Federal	Profesores del estado de Colima
16-may	Instituto Educativo Yíreh	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
17-may	Escuela Edmonton	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
18-may	Escuela Little House	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
21-may	Instituto Educativo Yíreh	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Coordinadores
22-may	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
21 y 22-may	Instituto Tecnológico Superior de Cajeme	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Sonora	Docentes
23-may	Instituto Educativo Yíreh	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
23 y 24-may	Secretaría de Educación del Estado de Sonora	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Sonora	Docentes

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
24-may	Escuela Edmonton	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
25-may	Servicios Educativos Integrados al Estado de México	Curso	Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Estado de México	Docentes
25-may	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores

## Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
26-ene al 4-may	Universidad Autónoma de Ciudad Juárez y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua	Diplomado	Derechos Humanos	Chihuahua	Público en general
7-may (2 ocasiones)	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes	Conferencia	Discriminación	Aguascalientes	Estudiantes
11-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas	Conferencia	La Constitución de 1857	Zacatecas	Estudiantes
18-may	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Conferencia	La libertad de expresión en México en el marco de los Derechos Humanos. Avances y retrocesos	Colima	Estudiantes
17-nov-06 al 19-may-07	Universidad de Colima y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Diplomado	Derechos Humanos y educación	Colima	Personal docente

## Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-may	Jardín de Niños CASI El Rosal	Curso	Educar con ternura	Distrito Federal	Niñas y niños

## Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-may	Organización Unidos por la Paz, I. A. P.	Taller	Sexualidad femenina, momento de reconstrucción	Sinaloa	Mujeres

## Grupos en situación vulnerable (jóvenes)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8 y 9-may (2 ocasiones)	Asociación Mexicana para la Defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre, A. C.	Taller	Sexualidad femenina, momento de reconstrucción	Sinaloa	Mujeres

## Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos	Distrito Federal	Generales, jefes y capitanes de navío
3-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	La actuación del personal militar para evitar quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos	Querétaro	Elementos de tropa
12-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Derechos Humanos, uso de la fuerza pública, armas de fuego y migración	Jalisco	Cadetes
24-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Migración y Derechos Humanos	Distrito Federal	Elementos de tropa
24-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego	Distrito Federal	Jefes y oficiales
25-may	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Derechos Humanos	Distrito Federal	Generales, jefes y oficiales

## Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2, 3, 7, 14, 15, 21 y 22-may (12 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Estado de México	Policías estatales
3 y 8-may (2 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Estado de México	Policías y elementos de la Agencia de Seguridad Estatal
7-may	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Los Derechos Humanos en el procedimiento de detención	Distrito Federal	Policías
7, 8, 15 y 22-may (5 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Estado de México	Policías
11-may	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Conferencia	Los Derechos Humanos en México	Morelos	Mandos medios de seguridad pública
16-may	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Víctimas u ofendidos del delito y tortura	Estado de México	Policías
16, 17, 23 y 24-may (6 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Colima	Policías
17-may	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Recomendaciones generales (2 y 12), específica 38/2006 e informe especial	Estado de México	Policías
17-may	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva
18-may	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Análisis de los instrumentos internacionales para prevenir y sancionar la tortura	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
18 y 19-may (3 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Colima	Policías
21-may	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Uso legítimo de la fuerza pública y armas de fuego	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva

## Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
2-may (3 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso	Procuración de justicia y Derechos Humanos	Estado de México	Agentes federales
3-may	Procuraduría General de la República	Curso	La detención	Guanajuato	Agentes del Ministerio Público, peritos y agentes investigadores
4-may (3 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos Humanos	Estado de México	Agentes federales
4-may	Procuraduría General de Justicia	Curso	Uso ilegítimo de la fuerza y de las armas en la función policial	San Luis Potosí	Policías ministeriales
9-may	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos Humanos en la detención	Distrito Federal	Ministerios públicos y agentes investigadores
11-may	Procuraduría General de la República	Curso	Aplicación del dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato	Colima	Agentes del Ministerio Público, policías y peritos
11-may	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Distrito Federal	Ministerios públicos y personal administrativo
15-may	Procuraduría General de la República	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Agentes investigadores y personal administrativo
16-may	Procuraduría General de la República	Curso	Sistema universal y regional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Agentes investigadores y personal administrativo
17 y 18-may	Procuraduría General de la República	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Yucatán	Elementos de la Agencia de Seguridad Estatal
17 y 23-may (2 ocasiones)	Procuraduría General de la República	Curso	Uso legítimo de la fuerza pública y armas de fuego	Estado de México	Mandos medios
23-may	Procuraduría General de la República	Conferencia	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Distrito Federal	Servidores públicos
24-may	Procuraduría General de la República	Curso	Detención	Jalisco	Ministerios públicos y agentes investigadores

## Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
15 y 16-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Principios de Derechos Humanos para la protección de las personas sometidas a detención o prisión	Nayarit	Personal de vigilancia y administrativo del Centro Federal de Readaptación Social Número 4
17 y 18-may (2 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Principios de Derechos Humanos para la protección de todas las personas sometidas a detención o prisión	Nayarit	Custodios del Centro Federal de Readaptación Social Número 4

## Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
16-may	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos y salud	Distrito Federal	Personal de enfermería y administrativo
25-may	Cruz Roja Mexicana	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Estado de México	Personal paramédico, de enfermería y administrativo

## Servidores públicos (Organismos Públicos de Derechos Humanos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
21 al 24-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Seminario	Por una cultura de los Derechos Humanos en defensa de la sociedad	Michoacán	Servidores públicos de esa Comisión
23-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos	Conferencia	Derechos Humanos	Morelos	Servidores públicos de esa Comisión
24 y 25-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	Curso	Metodología de la enseñanza de los Derechos Humanos	Tlaxcala	Servidores públicos de esa Comisión

## Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-may	Organización Unidos por la Paz, I.A.P.	Conferencia	Educación para la paz y la resolución no violenta de conflictos y la vida	Sinaloa	Servidores públicos
8-may	Organización Unidos por la Paz, I.A.P.	Conferencia	Construcción de redes de apoyo a la mujer: apropiación de la cultura comunitaria de los derechos por la equidad	Sinaloa	Servidores públicos
17-may	Alianza Femenil, A.C.	Conferencia	Igualdad entre hombres y mujeres	Campeche	Servidores públicos
18-may	Asociación Mexicana para la Defensa de los Derechos Fundamentales del Hombre, A.C.	Curso	Derecho al medio ambiente	Estado de México	Servidores públicos

## Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
27-abr al 18-may	Fraternidad Nacional de Organizaciones Unidas de Derechos Humanos, A.C.	Seminario	Sociedad civil y grupos en situación vulnerable	Estado de México	Representantes de ONG
12-may	Organización Buenas Intenciones, A.C.	Conferencia	Derechos Humanos y discriminación por preferencia sexual	Yucatán	Integrantes del colectivo
14-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Conferencia	Derechos de los adultos mayores	Michoacán	Representantes de ONG
14-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Conferencia	Derechos de las personas que viven con VIH/SIDA	Michoacán	Representantes de ONG
14-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Michoacán	Representantes de ONG
14-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Conferencia	Derechos de la mujer	Michoacán	Representantes de ONG
14-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Conferencia	Derechos Humanos y violencia familiar	Michoacán	Representantes de ONG
22-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Curso	La libertad de expresión en el marco jurídico internacional	Michoacán	Periodistas y representantes de ONG
22-may	Programa Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Conferencia	Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales	Distrito Federal	Representantes de ONG
23-may	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán	Curso	Presupuestos básicos del ejercicio de la libertad de expresión	Michoacán	Periodistas y representantes de ONG

## Educación

### Participantes en las 25 actividades

586	471
Básica	Superior

## Grupos en situación vulnerable

### Participantes en las 4 actividades

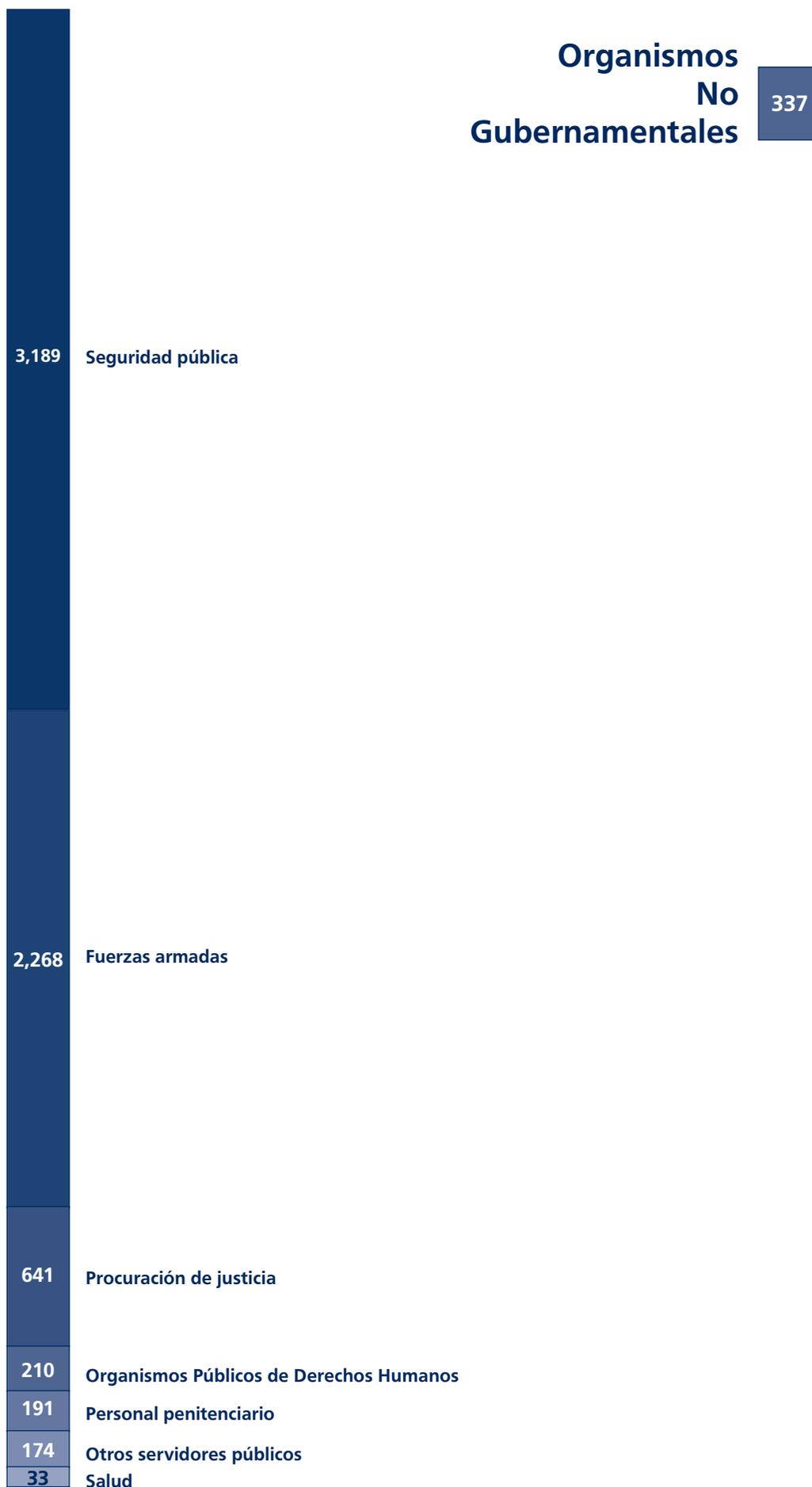
60	34	65
Niñez	Mujer	Jóvenes

**Servidores públicos**

Participantes en las 72 actividades

**Organizaciones sociales**

Participantes en las 10 actividades





# Publicaciones

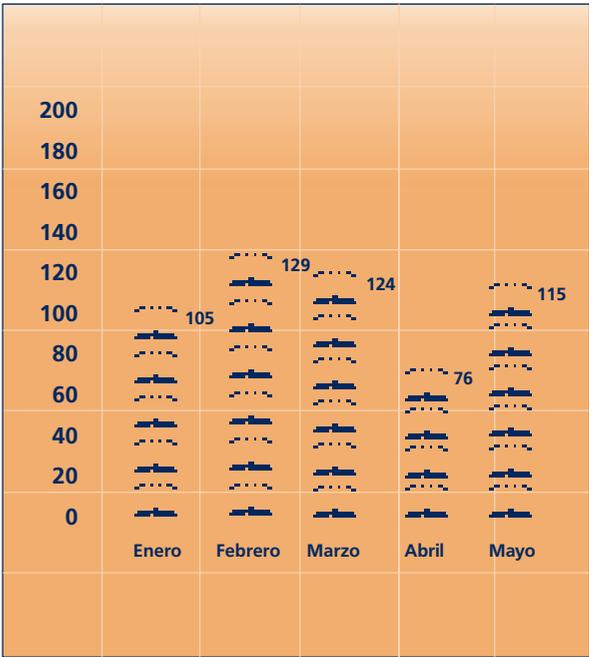
## A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Libro	<i>Los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales. Hacia una cultura de bienestar.</i>	1,000
Libro	<i>Memoria del Tercer Encuentro Nacional entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las Comisiones Locales y las Organizaciones No Gubernamentales. "En Diálogo Permanente."</i>	1,000
Libro	<i>Memoria del Taller Internacional Mujeres Indígenas y Violencia Doméstica. Del Silencio Privado a las Agendas Públicas.</i>	1,000
Revista	<i>Gaceta 196 (noviembre, 2006).</i>	3,000
Tríptico	<i>Mujer trabajadora conoce tus derechos.</i>	1,500
Tríptico	<i>¿Cómo presentar una queja en la CNDH?</i>	40,000
Tríptico	<i>Durante la detención también hay derechos.</i>	18,000
Tríptico	<i>¡Identifica los tipos de conductas sexuales!</i>	10,000
Tríptico	<i>Prevenir y denunciar el abuso sexual cometido en la persona de los niños, las niñas y los adolescentes.</i>	10,000
Tríptico	<i>Guía para obtener beneficios de libertad anticipada.</i>	1,200
Tríptico	<i>Servicios médicos y derechos humanos.</i>	13,000
Tríptico	<i>¿Qué es la CNDH?</i>	30,000
Tríptico	<i>Carta de los Derechos de los Pasajeros de Aeronaves.</i>	2,500
Credencial	<i>Promuevo y Defiendo los Derechos Humanos (primero a tercero de primaria).</i>	17,000
Credencial	<i>Promuevo y Defiendo los Derechos Humanos (cuarto a sexto de primaria).</i>	19,500
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de primero a tercero de primaria.</i>	16,000
Díptico	<i>Las niñas y los niños tenemos derechos. Texto recomendado para escolares de cuarto a sexto de primaria.</i>	16,500
Folleto	<i>Recomendación General número 5.</i>	3,500
Folleto	<i>¿Qué es la violencia familiar y cómo contrarrestarla?</i>	17,000
Revista	<i>Gaceta 197 (diciembre, 2006).</i>	3,000
<b>Total</b>		<b>224,700</b>

## B. Distribución

Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos</i> (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión	55
Carteles	Varios títulos	2,208
Cartillas	Varios títulos	13,004
Cuadernos	<i>¡Me entretengo y aprendo!</i>	1,310
Cuadrípticos	<i>Campaña Nacional por los Derechos Sexuales de las y los Jóvenes.</i> 1a. reimpresión	4
Dípticos	Varios títulos	2,220
Directorios	<i>Red de Apoyo a Mujeres, Niñas, Niños y Adultos Mayores Cuyos Derechos Humanos Han Sido Violados</i> (3a. edición)	4
Discos compactos	Varios títulos	1,170
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores.</i>	900
Folletos	Varios títulos	30,467
Gacetas	Varios números	5,368
Informes	Varios títulos	1,029
Libros	Varios títulos	10,283
Manuales	Varios títulos	48
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Memoria</i> (caja con 32 tarjetas)	1,200
Políptico	<i>La mediación familiar</i>	450
Postales	<i>Concurso Internacional de Fotografía sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. 2007</i>	100,990
Revista	<i>Derechos Humanos México</i> , núm. 1, 2006	4
Tarjetas postales	<i>Mamá no me grites, humilles, ignores, pegues, mejor ámame</i>	300
Trípticos	Varios títulos	22,936
Videos	<i>Capacitación en Derechos Humanos para la educación básica.</i> Tomos I al VI	5
<b>Total</b>		<b>193,955</b>

## A. Incremento del acervo



## B. Compra, donación, intercambio y depósito

### a. Compra



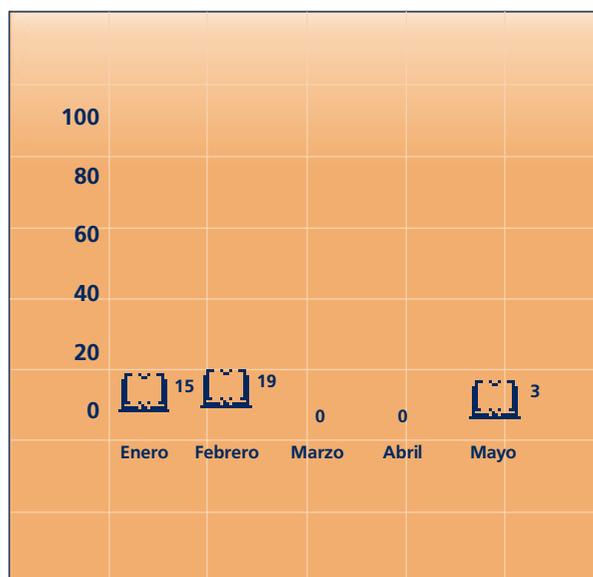
## b. Donación



## c. Intercambio



## d. Depósito



# Transparencia

## A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Mayo	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	14
Información recibidas	10
Información contestadas	3

## B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/22	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita copia simple de la carta por la que la Asociación Mundial de Radios Comunitarias y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos solicitaron audiencia en el año 2006, con el titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para tratar el tema de las modificaciones a la legislación en materia de radio, televisión y telecomunicaciones.	No se encontró la información
2007/25	Dirección General de Comunicación Social	Solicita copia del Manual de Identidad y del Manual de Procedimientos del área de Comunicación Social del Organismo público.	Información proporcionada
2007/38	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita información relativa a la dirección más cercana a las instalaciones del Organismo público autónomo a Nezahualcóyotl, Distrito Federal.	Información proporcionada

## C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

	Mayo	
Recursos		Núm.
En trámite		1
Recibidos		1
Resueltos		0

# Programa de Supervisión Penitenciaria

## Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Nuevo León	Apodaca	Cereso Nuevo León
2	Nuevo León	Monterrey	Cereso Topo Chico
3	Nuevo León	Cadereyta	Cereso
4	Yucatán	Mérida	Centros de Readaptación Social
5	Yucatán	Tekax	Centros de Readaptación Social
6	Yucatán	Valladolid	Centros de Readaptación Social
7	Baja California Sur	Ciudad Constitución	Centros de Readaptación Social
8	Baja California Sur	Loreto	Centros de Readaptación Social
9	Baja California Sur	Santa Rosalía	Centros de Readaptación Social
10	Baja California Sur	La Paz	Centros de Readaptación Social
11	Zacatecas	Cieneguillas	Centros de Readaptación Social (varonil y femenil)
12	Zacatecas	Fresnillo	Centros de Readaptación Social



# ACTIVIDADES

GACETA 202 • MAYO/2007 • CNDH



# Actividades de la CNDH

---

## ■ Presidencia

- **Festejo del Día de las Madres**

El 9 de mayo de 2007, la CNDH festejó a las 228 madres que trabajan en esta Comisión Nacional, para lo cual ofreció un desayuno.

A dicho acto asistió el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, quien pronunció unas palabras alusivas a la celebración. Del mismo modo estuvieron presentes los cinco Visitadores Generales; los Secretarios Ejecutivo y Técnico del Consejo Consultivo, y los titulares de la Oficialía Mayor, del Centro Nacional de Derechos Humanos, de Información Automatizada, de Planeación y Análisis y de Quejas y Orientación, entre otros.

- **Firma de convenios de colaboración entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, la Universidad Autónoma de Zacatecas y la Fundación Konrad Adenauer, A. C.**

El 11 de mayo de 2007, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, con el ánimo de fortalecer las relaciones entre esta Comisión Nacional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas y el gobierno del estado de Zacatecas se llevó a cabo la firma de dos convenios de colaboración, uno de ellos entre este Organismo Nacional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, la Universidad Autónoma del Estado de Zacatecas y la Fundación Konrad Adenauer, A. C., para la organización de un Diplomado en Derechos Humanos, Prisión Preventiva y Debido Proceso, y otro entre este Organismo Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el cual tiene por objeto la supervisión de centros penitenciarios.

Durante la firma de los convenios estuvieron presentes, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián; el Tercer Visitador General, licenciado Andrés Calero Aguilar, y el Director General Adjunto de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales, licenciado Héctor Olavarría Tapia; por la Comisión Estatal, su Presidente, doctor Eladio Navarro Bañuelos; por el Gobierno del Estado de Zacatecas, el Consejero Jurídico, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, el Presidente del Congreso del estado, el Presidente municipal de Zacatecas y el Rector de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

- **Taller de Seguimiento al Plan de Acción de Promoción y Protección del Derecho Humano a la Educación en el Continente Americano y firma del convenio de colaboración con el Procurador de Derechos Humanos de Nicaragua**

A fin de dar seguimiento al Plan de Acción de Promoción y Protección del Derecho Humano a la Educación en el Continente Americano, el 17 de mayo de 2007, en la ciudad de Managua, Nicaragua, se llevó a cabo la realización de un Taller Internacional sobre el Derecho a la Educación, el cual fue inaugurado por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Secretario General de la Red de Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del Continente Americano; por el doctor Omar Cabezas Lacayo, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Nicaragua; el profesor Miguel de Castilla, Ministro de Educación de Nicaragua, y el doctor Vernor Muñoz, Relator Especial para el Derecho a la Educación del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, entre otras destacadas personalidades.

Asimismo, se llevó a cabo la firma de un convenio de colaboración en materia migratoria entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de Nicaragua.

Por parte de la CNDH firmaron dicho convenio el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente; el doctor Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo, y el maestro Mauricio Farah Gebara, Quinto Visitador General.

Por parte de la Procuraduría de Nicaragua firmaron el doctor Omar Cabezas Lacayo, Procurador, y el Msc. Jorge Alberto Mendoza Vásquez, Director de Defensa.

Como testigos de honor del acto de firma del convenio firmaron el profesor Miguel de Castilla, Ministro de Educación de Nicaragua, y la embajadora de México en Nicaragua, Columba Calvo Vargas.

- **Firma de convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como con el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa**

El 23 de mayo del presente año, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a fin de fortalecer las relaciones entre esta Comisión Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, se llevó a cabo la firma de dos convenios de colaboración entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, con la participación del Gobernador del estado de Morelos, licenciado Marco Antonio Adame Castillo. Dichos convenios tienen como objetivo:

- a) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, para conjuntar acciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de diseñar y ejecutar programas de capacitación, formación y divulgación en materia de Derechos Humanos, así como de atención a quejas.
- b) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y el Gobierno del Estado de Morelos, para llevar a cabo actividades de capacitación y formación en

materia de Derechos Humanos dirigidas a personal del Poder Ejecutivo del estado.

En la firma de los convenios mencionados estuvo presente, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales, licenciado Héctor Olavarría Tapia; por la Comisión Estatal, su Presidente, ingeniero Fausto Gutiérrez Aragón; por el estado de Morelos, su Gobernador constitucional, licenciado Marco Antonio Adame Castillo; el Presidente del Congreso del estado; el Presidente municipal de Cuernavaca, y diputados locales.

- **Firma de convenios con la Asociación de Editores de los Estados y la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos extenderá su apoyo para promover ante el Congreso de la Unión y los Congresos Locales reformas legales encaminadas a proteger la labor periodística y la integridad física de los comunicadores.

Al refrendar este compromiso, el 23 de mayo de 2007, el *Ombudsman* Nacional, doctor José Luis Soberanes Fernández, aseguró que para lograr mayores avances se requieren normas relativas a los derechos específicos de los periodistas; asimismo, políticas de gobierno que los protejan frente al virtual “estado de emergencia” que vive la profesión del periodismo, por las frecuentes agresiones y abusos de que en diversos grados son víctimas quienes la ejercen.

Durante la firma de *convenios de colaboración para el desarrollo de acciones en defensa de las libertades informativas en México*, entre la CNDH y la Asociación de Editores de los Estados, A. C., que encabeza Antonio González Karg, y la Asociación Mexicana de Editores de Periódicos, A. C., que preside Gonzalo Leño Reyes, Soberanes Fernández refrendó la atención prioritaria de la CNDH a la salvaguarda y defensa de los Derechos Humanos de los periodistas en el ejercicio de su función.

Recordó que en el periodo reciente la CNDH respaldó las reformas en el ámbito federal sobre el secreto profesional de los periodistas y la despenalización de los delitos contra el honor, que ahora deberán consolidarse en las entidades federativas.

Ante los agravios que han padecido los periodistas, señaló que la CNDH, además de expresar su más enérgica protesta y demandar una efectiva respuesta del Estado, ha planteado diversos aspectos que deben atenderse con urgencia, entre los que destacó:

- Que las autoridades encargadas de la seguridad pública y de procuración de justicia asuman un compromiso real de respeto y reconocimiento a la labor que desarrollan los comunicadores, brindándoles mayor seguridad y una adecuada procuración de justicia.
- Capacitar a los servidores públicos que en los ámbitos federal y local tienen la responsabilidad de llevar las investigaciones en esta materia, mediante la creación de un grupo de elite, debidamente preparado y sensible al trabajo que realizan.

- Fortalecer los marcos jurídico y administrativo de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra Periodistas.
- Que la Procuraduría General de la República ejerza la facultad de atracción de forma inmediata cuando exista conexión entre delitos federales y locales.
- Estudiar la posibilidad de federalizar los delitos cometidos contra periodistas para que sean conocidos por la PGR

El *Ombudsman* Nacional también señaló que “debemos seguir alzando la voz para que el gobierno mexicano se comprometa a realizar acciones con el fin de garantizarles la protección de la vida e integridad personal y para construir un entorno en el que el ejercicio del periodismo pueda desarrollarse sin miedos, sin ataduras, sin amenazas, sin represalias”.

Debe ser un entorno en el que los medios y los periodistas sean motores de la circulación de la información y, por lo tanto, factores determinantes en la edificación de una sociedad libre y democrática.

Declaró que “nuestra contribución a este propósito se fortalecerá si actuamos de manera conjunta; la unión de todos los que estamos interesados y comprometidos en la protección de las libertades informativas fortalecerá nuestros reclamos y desencadenará una dinámica social orientada a lograr un régimen de Estado que garantice y respete los Derechos Humanos de los periodistas”.

Soberanes Fernández indicó que como garante de las libertades, el Estado está impedido de realizar actos contrarios a la libertad de expresión y que además debe adoptar las medidas necesarias que permitan a toda persona el goce y ejercicio de este derecho, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar todo acto que afecte la libertad de expresión.

Explicó que por medio de estos convenios de colaboración la CNDH coadyuvará con las mencionadas asociaciones para que los periodistas y comunicadores cuenten con los conocimientos, conceptos y métodos necesarios, a efecto de que eviten que sus derechos sean vulnerados con motivo del ejercicio de su profesión.

Finalmente, dijo que se prevé llevar a cabo actividades de información, capacitación y promoción en esa materia, para crear un frente común para la defensa de sus garantías; para ello, entre otras acciones, se impulsará la realización de cursos, talleres, foros y seminarios orientados a que las empresas y comunicadores afiliados a las asociaciones cuenten con la capacitación necesaria para conocer bajo qué supuestos se violan sus derechos fundamentales y cuál es el procedimiento para interponer o presentar quejas o denuncias por actos constitutivos de delitos.

#### • Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos

En una acción concertada, el Gobierno del Estado de México, la Legislatura y el Tribunal Superior de Justicia local, así como las Comisiones Estatal y Nacional de los Derechos Humanos, llevaron a cabo las Sextas Jornadas Nacionales sobre Víctimas del Delito y Derechos Humanos, los días 24 y 25 de mayo del año en curso, en el auditorio de la Escuela Judicial del Estado de México, que se ubica en la ciudad de Toluca.

A este foro de reflexión y análisis que organiza la Comisión Nacional anualmente, asistieron destacados exponentes nacionales y extranjeros, quienes realizaron planteamientos que buscan fortalecer el marco jurídico existente en mate-

ria de víctimas, así como propiciar apoyos oportunos para asistir las adecuadamente y hacer efectivo su derecho a la reparación del daño.

Adicionalmente, en el marco de estas Sextas Jornadas fue suscrito un convenio para impulsar en el Estado de México la "Red de Atención Integral a Víctimas del Delito", cuyo objeto es propiciar el pleno respeto a los derechos que el orden jurídico mexicano le reconoce a estas personas, así como garantizarles un ágil acceso a las instituciones públicas y privadas que forman parte de la mencionada red. De igual modo, este instrumento de colaboración permitirá promover, difundir y divulgar los derechos fundamentales de quienes han tenido el infortunio de convertirse en víctimas del delito.

- **Conferencia magistral "La Constitución de 1857", impartida por el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, en el marco del Programa Anual de Capacitación en Derechos Humanos dirigido a integrantes de las Fuerzas Armadas**

Con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos entre integrantes de las Fuerzas Armadas, particularmente entre cadetes de distintas escuelas y planteles militares, el 25 de mayo de 2007, en las instalaciones del Auditorio del Heroico Colegio Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en la ciudad de México, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, pronunció una conferencia magistral titulada "La Constitución de 1857", dentro del marco del Programa Anual de Capacitación en Derechos Humanos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH realizó tareas de coordinación con la Dirección General de Justicia Militar, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Secretaría de la Defensa Nacional y Heroico Colegio Militar.

Al evento asistieron 1,200 personas, entre ellas el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, el licenciado Adrián Hernández García, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos; el general de Brigada DEM Francisco Tomás González Loaiza, Director del Heroico Colegio Militar; el Subdirector del Plantel, general brigadier DEM Héctor Aguilar Elizalde; el general Jaime Antonio López Portillo Robles Gil, Director General de Justicia Militar, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, y el coronel Rafael Cazarez Ayala, Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

- **Asistencia a la presentación del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno federal**

El 31 de mayo de 2007, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, asistió a la presentación del Plan Nacional de Desarrollo del Gobierno federal, que se llevó a cabo en las instalaciones de Palacio Nacional.

## ■ Primera Visitaduría General

### PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en Chiapas**

Los días 15 y 16 de mayo de 2007, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos Chiapas, llevó a cabo un programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en dicha entidad federativa.

La capacitación llevada a cabo en esta entidad forma parte del Plan Anual de Capacitación 2007 del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, que tiene como propósito fundamental prevenir, en los sectores mencionados, las violaciones a los Derechos Humanos hacia las personas que viven con VIH/SIDA.

En estas actividades de capacitación, llevadas a cabo por separado, los servidores públicos capacitados y las autoridades involucradas en los eventos ubicaron puntos de vulnerabilidad específicos que pueden dar ocasión a violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA, como el estigma y la discriminación, y se comprometieron a atender tales puntos de vulnerabilidad.

- **Programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en Zacatecas**

Los días 17 y 18 de mayo de 2007, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo un programa de capacitación para servidores públicos del sector salud, del sector educativo y de los centros de reclusión en la entidad federativa de referencia.

Las actividades desarrolladas en esta entidad forman parte del Plan Anual de Capacitación 2007 del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, cuyo objetivo está orientado a la prevención de las violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA.

Estas actividades de capacitación fueron llevadas a cabo por separado, y en ellas los asistentes ubicaron los puntos de vulnerabilidad específicos que pueden dar ocasión a violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o sida, tales como el estigma y la discriminación, y se comprometieron a atender tales puntos de vulnerabilidad.

- **Conferencia “La homofobia, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos”, en el estado de Zacatecas**

Por invitación del Consejo Estatal para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Gobierno del Estado de Zacatecas, el día 18 de mayo el licenciado Ricardo Her-

nández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, impartió en la ciudad de Zacatecas la conferencia “La homofobia, el VIH/SIDA y los Derechos Humanos”.

La conferencia se llevó a cabo en el marco de las jornadas de conmemoración del Día Nacional contra la Homofobia que el mencionado Consejo Estatal llevó a cabo en la entidad.

Los asistentes a la conferencia, servidores públicos del sector salud, estudiantes, una diputada federal y activistas de derechos humanos, ubicaron los puntos de vulnerabilidad específicos, condicionados por el estigma y el prejuicio homofóbico, que pueden dar ocasión a violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA.

- **Programa de capacitación para servidores públicos de los sectores de salud y educativo en Durango**

Del 30 de mayo al 1 de junio de 2007, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo un programa de capacitación para servidores públicos de los sectores de salud y educativo en aquella entidad federativa.

La capacitación llevada a cabo en esa entidad forma parte del Plan Anual de Capacitación 2007 del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos, mismo que tiene como propósito fundamental prevenir, en los sectores de salud y educativo, las violaciones a los Derechos Humanos hacia las personas que viven con VIH/SIDA.

En estas capacitaciones, llevadas a cabo por separado, los servidores públicos capacitados y las autoridades involucradas en los eventos ubicaron los puntos de vulnerabilidad específicos que pueden dar ocasión a violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH o SIDA, como el estigma y la discriminación, y se comprometieron a atender tales puntos de vulnerabilidad.

La impartición de los cursos estuvo a cargo de Héctor Eloy Rivas Sánchez, Subdirector del Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la CNDH. A dichos eventos asistieron 30 servidores públicos del sector salud, jefes de jurisdicción sanitaria y responsables del CAPASIT-Durango, así como 40 servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Durango y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

- **Conferencia de prensa para invitar al público en general a participar en la XX Caminata Nocturna de Lucha contra el Sida. México por la Vida. Alto al Sida**

El 31 de mayo de 2007, en el Centro Cultural José Martí, de la ciudad de México, el Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con diversas organizaciones de la sociedad civil relacionadas con el sida, como Voz y VIHda, A. C.; Diversum México, A. C.; Redsida, A. C.; Frenpavih, A. C., y Cappsida, A. C., llevó a cabo una conferencia de prensa para invitar al público en general a participar en la XX Caminata Nocturna de Lucha contra el SIDA. México por la Vida. Alto al SIDA, que se llevará a cabo el 2 de junio de 2007.

Durante la mencionada conferencia de prensa, el licenciado Ricardo Hernández Forcada, Director del Programa de VIH/SIDA de este Organismo Nacional, señaló la situación de los Derechos Humanos de las personas que viven con VIH/SIDA en México, mencionando con especial énfasis cuáles son las instituciones que participan de las violaciones a los Derechos Humanos de este grupo de la población, así como las entidades federativas donde se concentran las denuncias.

## PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Taller sobre Derechos Humanos y Sexualidad Femenina**

Derivado de la solicitud que la Asociación Unidas por la Paz, A. C., realizó, así como del interés por difundir los Derechos Humanos de las mujeres, se impartió un taller para revisar la sexualidad femenina como un derecho fundamental de toda mujer, el cual se llevó a cabo en la Torre de Estudios de la Universidad de Sinaloa.

El taller estuvo dirigido a servidoras públicas, docentes y estudiantes, y se contó con la asistencia de 31 mujeres y un hombre.

## ■ Tercera Visitaduría General

### PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Apoyo a las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Nuevo León, Yucatán, Baja California Sur y Zacatecas, a fin de aplicar la *Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria* en los establecimientos penitenciarios**

Como parte del Programa sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento del país, que tiene a su cargo este Organismo Nacional, la Tercera Visitaduría General brindó apoyo a las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados de Nuevo León, Yucatán, Baja California Sur y Zacatecas, a fin de aplicar la *Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria* en los establecimientos penitenciarios que se señalan a continuación:

En el estado de Nuevo León, del 7 al 11 de mayo, se realizaron visitas al Cereso "Nuevo León", en Apodaca; al Cereso "Topo Chico", en Monterrey, y al Cereso ubicado en Cadereyta.

En el estado de Yucatán, del 14 al 16 de mayo, se visitaron los Centros de Readaptación Social de Mérida, Tekax y Valladolid.

En el estado de Baja California Sur, del 14 al 20 de mayo, se llevaron a cabo visitas a los Centros de Readaptación Social en Ciudad Constitución, Loreto, Santa Rosalía y La Paz.

En el estado de Zacatecas, los días 23 y 24 de mayo, se visitaron los Centros de Readaptación Social ubicados en Cieneguillas (varonil y femenil) y Fresnillo.

Por lo que se refiere al seguimiento del Informe Especial de la Comisión Nacional sobre el cumplimiento en el ámbito federal, así como en las entidades fede-

rativas y el Distrito Federal, a las obligaciones establecidas en la reforma al artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes, se llevaron a cabo visitas a los estados de Jalisco y Oaxaca, en donde se entrevistó a los servidores públicos que participan en el sistema de justicia para adolescentes de cada entidad, como son jueces, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio, así como al personal directivo y técnico y los internos de los centros de internamiento para adolescentes.

## ■ Cuarta Visitaduría General

### • Visita a los Centros de Readaptación Social de Chetumal, Playa del Carmen y Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo

Dentro de los objetivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra brindar atención a personas indígenas privadas de su libertad, actividad que se realiza a través del Programa de Liberación de Presos Indígenas a cargo de la Cuarta Visitaduría General. Por ello, se efectúan de manera periódica visitas a los distintos Centros de Readaptación Social que existen en el país, y durante estos recorridos se revisa, respecto de personas indígenas, la situación jurídica de los internos, se les entrevista, se les brinda la asesoría correspondiente, se reciben quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y, a su vez, se actualiza, respecto de los mismos, la base de datos. Esta actividad, de igual forma, permite mantener contacto permanente con diversas autoridades penitenciarias.

En esta ocasión, personal de la Cuarta Visitaduría General realizó una visita, del 21 al 25 de mayo del presente año, a los Centros de Readaptación Social de Chetumal, Playa del Carmen y Felipe Carrillo Puerto, en el estado de Quintana Roo.

Durante esta actividad se recibieron 154 peticiones dirigidas a distintas instancias, se entrevistó a 916 internos y se actualizó el censo de población indígena, atendiendo con estas acciones a la población indígena privada de su libertad.

#### Programa de Liberación de Presos Indígenas Visitas a Centros de Readaptación Social de Quintana Roo

<i>Descripción</i>	<i>Acciones realizadas</i>
1. Ceresos visitados <ul style="list-style-type: none"> <li>• Chetumal</li> <li>• Playa del Carmen</li> <li>• Felipe Carrillo Puerto</li> </ul>	3
2. Entrevista a internos	916
3. Peticiones recibidas	154

• **Taller “El derecho humano de libertad religiosa”**

En coordinación con la Barra Nacional de Abogados Cristianos, A. C., la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría, el 7 de mayo del presente año realizó un taller con el tema “El derecho humano de libertad religiosa”.

Dicha actividad contó con la participación de 60 personas, representantes de organizaciones religiosas de diversas entidades federativas.

Durante la intervención de la Barra Nacional de Abogados Cristianos, A. C., se mencionó la forma en la que los Derechos Humanos han sido violentados a partir de procesos discriminatorios derivados de la ideología religiosa; que entre los estados con el mayor número de conflictos sobre intolerancia religiosa que no se han resuelto se encuentran Chiapas, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Michoacán, Guerrero y el Estado de México. Además, se advirtió que en Chiapas es casi “un delito” ser evangélico, y que la falta de voluntad política y la negación sistemática del problema por parte de las autoridades traen como resultado la impunidad y la violencia, afectando seriamente a congregaciones no católicas. Finalmente, se indicaron como propuestas la creación de una fiscalía especial para asuntos de intolerancia religiosa, además de la incorporación de personal no católico en la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación y que el titular de la misma dé a conocer y genere políticas oficiales para erradicar los casos de intolerancia religiosa que existen en el país.

Por otra parte, respecto del desarrollo del taller, se abordaron tres módulos, el primero sobre aspectos generales de los Derechos Humanos; el segundo se refirió al derecho humano a la libertad religiosa, y finalmente se analizó el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Respecto del primer punto se mencionaron diversos conceptos de Derechos Humanos, sus características, las generaciones, los Organismos y los principales instrumentos que protegen estos derechos en el ámbito internacional.

Respecto del segundo tema se analizaron los artículos 24 y 130 de la Constitución; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, y los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan este derecho, entre los que se destacó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Se explicó que entre algunos de los derechos se encuentran no ser discriminado por motivos religiosos o de convicción; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; que no se antepongan motivos religiosos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad; fundar o mantener lugares para el culto público; organizarse libremente en sus estructuras internas, y propagar la doctrina, entre otros. Finalmente, se comentó, en relación con las obligaciones que tienen las autoridades sobre el tema, tales como no intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y no asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, que la Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas y realizar las actividades necesarias que busquen promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos, entre otras.

Por último, sobre el procedimiento de queja se explicó qué es una queja y quiénes pueden presentarla, así como sus requisitos, en dónde se puede presentar, la admisión de la misma, los días y horas hábiles, el informe de la autoridad, la Recomendación y la responsabilidad de las autoridades y servidores públicos.

## Instituciones y organizaciones asistentes al evento

1.	Secretaría de Gobernación.
2.	Organización Armonía, A. C.
3.	Amigos de Fe, A. C.
4.	Iglesia Mexicana de Evangélicos de Cristo. A. C.
5.	Iglesia de Dios en la República Mexicana, A. R., del D. F.
6.	Iglesia de Dios en la República Mexicana. A. R., de Puebla
7.	Instituto de Capacitación para la Familia, A. C.
8.	Amistad Cristiana.
9.	Iglesia Cristiana Nueva Generación del Estado de México.
10.	La Familia Internacional, A. C., de Argentina.
11.	Maná, Museo de las Sagradas Escrituras, A. C.
12.	Barra Nacional de Abogados Cristianos, A. C.
13.	Iglesia Cristiana Pentecostés del Estado de México.
14.	Centro Cristiano Candelaria.
15.	Confraternidad Pentecostés "El Buen Pastor".
16.	Alianza Ministerial de Reynosa, Tamaulipas.
17.	Mujer, Mujer, A. C.
18.	Asociación Cultural Molinos de Viento.
19.	Iglesia Nazareno, A. R.
20.	Iglesia Metodista de México, A. R.
21.	Centro Nacional de Oración y Sanidad, A. C.
22.	Confraternidad de Pastores del Estado de Oaxaca.

## Distribución de materiales de difusión

	<i>Material</i>	<i>Cantidad</i>
1.	Disco compacto con legislación y libros sobre el derecho de libertad religiosa	60
2.	Folleto <i>Intolerancia religiosa</i>	60
	<b>Total</b>	<b>120</b>

## Reporte fotográfico



Durante la inauguración del Taller.



Participantes en el Taller.

## • Taller “Los Derechos Humanos de la niñez indígena”

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría, los días 22 y 23 de mayo del presente año realizaron el Taller “Los Derechos Humanos de la niñez indígena” en cuatro albergues escolares indígenas del Estado de México.

Durante el recorrido a los albergues estuvieron presentes, por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la contadora Zeferina Mendoza Pérez, Directora del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Atlacomulco, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México la licenciada Rosa María Real López y el licenciado Eduardo Maya Sánchez, Visitadores Adjuntos de la Región II de Atlacomulco, con residencia en San Felipe del Progreso.

Cabe destacar que entre los derechos que se dan a conocer a las niñas, niños y adolescentes se encuentran: vivir de acuerdo con las tradiciones y costumbres de la comunidad, vestir la ropa tradicional, leer y escribir en la lengua materna, mejorar las condiciones de sus lugares de origen, respetar el medio ambiente y la identidad cultural, y que existan servicios de salud adecuados, entre otros.

### *Instituciones involucradas*

1. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas  
(Programa de Albergues Escolares Indígenas)  
(Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena de Atlacomulco)
2. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
(Visitaduría Adjunta Región II de Atlacomulco)
3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos  
(Cuarta Visitaduría General)

## Albergues visitados y atendidos

Nombre del albergue	Comunidad	Municipio
1. "Rangu Ya Batzi Hñahñu" (La Casa del Niño Otomí)	San Marcos Tlazalpan	San Bartolo Morelos
2. "Raveny Paya Batzi" (El Pensamiento del Niño)	San Gregorio Mecapexco	San Bartolo Morelos
3. "Ña Joo Ga Jyasu" (Bonito Amanecer)	Ejido San Onofre	San José del Rincón
4. "Et Sibatju" (El Llanito)	Ejido San José del Rincón	San José del Rincón

## Atención en capacitación

Número de capacitaciones impartidas	Población atendida	Institución y/o lugar	Número de personas atendidas
1	Adolescentes y adultos	Albergue "La Casa del Niño Otomí"	40
2	Niñas, niños, adolescentes, adultos y profesores	Albergue "El Pensamiento del Niño"	59
2	Niñas, niños, adolescentes y profesores	Albergue "Bonito Amanecer"	65
2	Niñas, niños y adolescentes	Albergue "El Llanito"	44
<b>Totales 7</b>			<b>208</b>

## Distribución de materiales de difusión

Material	Cantidad
1. Derechos de la niñez indígena	400
2. Artículo 2o. constitucional	200
3. Convenio 169 de la OIT	200
<b>Total</b>	<b>800</b>

## Reporte fotográfico



Capacitación en el Albergue La Casa del Niño Otomí.



*Albergue El Pensamiento del Niño en San Gregorio Mecapexco*



*Durante la capacitación en el albergue Bonito Amanecer en Ejido San Onofre*



*Durante la Capacitación en el albergue El Llanito de San José del Rincón*

## ■ Quinta Visitaduría General

### Actividades realizadas durante mayo de 2007

#### Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	46
Tijuana	En oficina	132
Nogales	En oficina	64
Ciudad Juárez	En oficina	172
Reynosa	En oficina	121
Coahuila	En oficina	60
Villahermosa	En oficina	24
Tapachula	En oficina	100
San Cristóbal	En oficina	54
Aguascalientes	En oficina	61
Campeche	En oficina	25
<b>Total: 859</b>		

#### Visitas a estaciones migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	7
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	47
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	10
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	13
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	43
Coahuila	Estación migratoria o lugar habilitado	32
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	23
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	15
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	14
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	8
<b>Total: 218</b>		

#### Gestiones

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Materia</i>	<i>Total</i>
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	38
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	4
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	5
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	38
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	69
<b>Total: 154</b>			

## ■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

### DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Primera Jornada de Capacitación a elementos de Seguridad Pública del municipio de Manzanillo, Colima**

Los días 16 y 17 de mayo de 2007, en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Manzanillo, Colima, se llevó a cabo la Primera Jornada de Capacitación, con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos y la legalidad entre elementos de Seguridad Pública municipal de Manzanillo, Colima.

Para hacer posible lo anterior, personal de la CNDH realizó tareas de coordinación con el H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, y con la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Colima.

Al evento asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personal de la Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos; por el H. Ayuntamiento de Manzanillo el Presidente municipal, señor Virgilio Mendoza Amescua; el Director de Seguridad Pública Municipal de Manzanillo, capitán Andrés Martínez Córdoba; el diputado Enrique Michel Ruiz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante y Promoción de la Equidad de Género del H. Congreso del Estado de Colima, y por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima su Presidente, licenciado Enrique García González.

Con esta actividad de capacitación en materia de Derechos Humanos se da cumplimiento al convenio de colaboración en materia de capacitación en Derechos Humanos para elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Manzanillo, suscrito el 15 de enero de 2007 entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima y el Presidente municipal de Manzanillo, Colima.

Cabe destacar que en dos días de actividades se conformaron cuatro grupos de elementos activos de Seguridad Pública municipal. Del total de 477 elementos de Policía integrantes del cuerpo policiaco, 226 servidores públicos recibieron un primer curso de capacitación sobre "Aspectos básicos de Derechos Humanos y Seguridad Pública", lo que representa el 47 % de la plantilla laboral.

- **Curso sobre Justicia Penal para Menores**

Los días 29 y 30 de mayo de 2007, en la Sala de Juntas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, se llevó a cabo el Curso sobre Justicia Penal para Menores, dirigido a agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; personal de la Defensoría de Oficio, de Seguridad Pública Municipal de Hermosillo, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora y de la Procuraduría de la Defensa del Menor, con la finalidad de dar a conocer los alcances de la reforma al artículo 18 constitucional en el nuevo sistema integral para el tratamiento de adolescentes y su vinculación con los Derechos Humanos.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos asistió personal de la Dirección General Adjunta de Educación y Formación en Derechos Humanos, y por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora estuvo su Presi-

dente, maestro Jorge Sáenz Félix; asimismo, estuvo presente la magistrada Adela Ricaud Gamboa, magistrada del Primer Tribunal Unitario Regional de Circuito Especializado en Justicia para Adolescentes; el licenciado Jesús Antonio Molina Ballesteros, Director General de la Unidad Especializada en Procuración de Justicia para Adolescentes en Sonora; la licenciada María Cristina Ross Acedo, Procuradora de la Defensa del Menor, y el licenciado Juan Jorge Aldrete, Director General del Instituto de Tratamiento y de Aplicación para Menores.

- **Inauguración del Diplomado en Derechos Humanos para Servidores Públicos**

Con el objetivo primordial de promover la cultura de los Derechos Humanos entre servidores de diversas áreas del servicio público del Gobierno de Baja California Sur, se realizó un trabajo coordinado entre la CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, la Universidad Autónoma de Baja California Sur y el Instituto de Capacitación para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en esa entidad federativa, para llevar a cabo la inauguración del Diplomado en Derechos Humanos para Servidores Públicos.

Dicho acto tuvo lugar en el Auditorio de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en la ciudad de La Paz, el 31 de mayo de 2007, y asistieron, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García; por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur estuvo su Presidente, licenciado Jordán Arrazola Falcón; por la Universidad Autónoma de Baja California Sur asistió su Rector, doctor Jorge García Pámanes; por el Instituto de Capacitación para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Descentralizados en Baja California Sur, su Directora, licenciada María Gracia Aguilar; el licenciado Héctor Guadalupe Ibarra Espinoza, Oficial Mayor de Gobierno y representante personal del ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur.

En este Diplomado en Derechos Humanos para Servidores Públicos, que tendrá una duración de 160 horas, participan como docentes especialistas de diversas áreas de la CNDH, como el Centro Nacional de Derechos Humanos, la Secretaría Ejecutiva, la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, así como de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

## **DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES**

- **Vinculación con Organismos No Gubernamentales del estado de Michoacán**

El 14 de mayo de 2007, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se llevó a cabo una jornada de vinculación y capacitación para fomentar la defensa y promoción de los Derechos Humanos y para fortalecer las relaciones y vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de Michoacán.

A la jornada asistió el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, Director de Enlace y Desarrollo con ONG de la CNDH, y el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán.

- **Vinculación con Organismos No Gubernamentales del Distrito Federal**

El 22 de mayo de 2007, en la ciudad de México, Distrito Federal, personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos llevó a cabo una jornada de vinculación con representantes de Organismos No Gubernamentales para el establecimiento de compromisos para la promoción y defensa de los Derechos Humanos y apoyos en materia de capacitación para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que piden sus servicios.

- **Vinculación con Organismos No Gubernamentales del municipio de Manzanillo, Colima**

El 25 de mayo de 2007, en la ciudad de Manzanillo, Colima, con la finalidad de fortalecer las relaciones y vínculos de amistad con las Organizaciones No Gubernamentales de Manzanillo, se llevó a cabo una jornada de vinculación y capacitación para fomentar la defensa y promoción de los Derechos Humanos, para lo cual personal de la CNDH se coordinó con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

En la Jornada se contó con la asistencia de, entre otras personas, el licenciado Enrique Pimentel González Pacheco, de la CNDH, y el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

## **DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE CON GOBIERNOS Y COMISIONES ESTATALES**

- **IX Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos**

Los días 3 y 4 de mayo del presente año, en la ciudad de Tijuana, Baja California, tuvo lugar el IX Congreso Nacional Extraordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH), con la finalidad de exponer, estudiar y analizar temas muy importantes que contribuyen en el avance de la promoción y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos, como:

- “El artículo 18 constitucional: los Derechos Humanos detrás de las rejas”.
- “Herramientas alternativas en la supervisión penitenciaria”.
- “Los Derechos Humanos en el ámbito carcelario”.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estuvo presente el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y el Director General Adjunto de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales, licenciado Héctor Olavarría Tapia. Asimismo, asistieron los titulares de los Organismos públicos de Derechos Humanos de las entidades federativas siguientes: Aguas-

calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

## ■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

### 1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes, el personal académico del Centro Nacional elaboró 12 artículos para su publicación en libros, revistas jurídicas, prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró tres reseñas bibliográficas para su posible publicación en la revista del Centro titulada *Derechos Humanos México*.

### 2. Actividades académicas

El personal académico impartió 12 conferencias en diversos foros nacionales, como diplomados, seminarios, mesas redondas, instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, dos investigadores tuvieron 10 intervenciones en programas de radio, donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 17 actividades académicas externas, entre ellas como docente a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas, así como tutores y sinodales en exámenes de maestría y doctorado.

### 3. Programas de formación académica

#### a) *Doctorado en Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Constitucional*

En este mes se enviaron a la Universidad Nacional de Educación a Distancia de Madrid, para su evaluación y posible admisión al Programa de Doctorado, los documentos legalizados y cotejados por la Embajada de España en México de los 25 alumnos que fueron seleccionados por el Comité Evaluador del CENADEH, y se recibió la admisión de 17 alumnos. Los restantes continúan en estudio por parte de la UNED.

Se llevó a cabo una reunión informativa con alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España (UCLM) para comunicarles que el CENADEH, con el interés de promover y agilizar su titulación, ha puesto en marcha el Programa de Tutorías con profesores mexicanos. El Programa está diseñado para aquellos que se encuentran en el periodo de tesis doctoral o realizando su tesina de investigación, según sea el caso.

Su principal objetivo es auxiliar a los alumnos en la elaboración de su tesis doctoral o de su tesina de investigación, a través de asesorías mensuales que podrán mantener con el tutor que les sea asignado, dependiendo del tema de su elección.

En este mes se inscribieron en el Programa de Tutorías siete alumnos matriculados en el periodo de investigación del Doctorado en Derecho Constitucional en la UCLM y 19 alumnos que se encuentran elaborando su proyecto de tesis doctoral en la UNED.

#### 4. Formación académica

Dos integrantes del Programa de Becarios del CENADEH actualmente se encuentran inscritos en diplomados relacionados con el tema de los Derechos Humanos y asistieron a dos conferencias relacionadas con su tema de investigación, y otra becaria está cursando un seminario de titulación.

Por otra parte, una investigadora del CENADEH asistió a un seminario, una conferencia, un foro y un congreso, todos sobre temas relacionados con los Derechos Humanos; cabe señalar que las presentes actividades son de suma importancia para la retroalimentación académica en las labores de investigación realizadas.

#### 5. Eventos realizados en el Centro Nacional de Derechos Humanos

Se brindó apoyo logístico a otras áreas de la Comisión Nacional para que efectuaran eventos en sus instalaciones.

##### **a) Eventos académicos organizados por otras áreas de la CNDH realizados en el CENADEH:**

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>
Taller "El Derecho Humano a la Libertad Religiosa"	7 de mayo	Cuarta Visitaduría General
Reunión con Organismos No Gubernamentales	22 de mayo	Secretaría Técnica

##### **b) Eventos no académicos:**

<i>Evento</i>	<i>Fecha</i>	<i>Área responsable</i>
Conferencia de prensa "Informe preliminar sobre los hechos ocurridos en los municipios de Nocupétaro, Carácuaro y Huetamo"	15 de mayo	Coordinación General de Comunicación y Proyectos
Conferencia de prensa "Informe sobre el caso de la sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca"	24 de mayo	Coordinación General de Comunicación y Proyectos

# RECOMENDACIONES

GACETA 202 • MAYO/2007 • CNDH



# Recomendación 10/2007

## Sobre el caso del señor EGZ

**SÍNTESIS:** El 17 de febrero de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja del señor MARPS, en la que señaló que el señor EGZ, portador de VIH/SIDA, fue internado el 2 de febrero de 2006 en el Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, donde se le prescribió el medicamento denominado ganciclovir, sin que a la fecha en la que presentó su queja le hubiera sido proporcionado, por lo que solicitó la intervención urgente de este Organismo Nacional, debido al riesgo que había de perder el ojo y oído que tenía sanos. En ampliación de su queja, el 21 de febrero de 2006, los señores MARPS y JCBR precisaron que debido a la deficiente atención médica que recibió el señor EGZ a partir del 8 de agosto de 2005, por parte del personal médico de la Clínica Número 23, así como del Hospital General de Zona Número 2, ambos del IMSS, perdió la visión de un ojo, así como la audición del oído, ya que tardíamente se le detectó que padecía VIH y, en consecuencia, no recibió de manera oportuna el tratamiento y control adecuado a su padecimiento.

En atención inmediata de la queja, personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de servidores públicos de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS el contenido de la misma, quienes le proporcionaron el medicamento faltante hasta el 21 de febrero de 2006.

Del análisis del expediente, se desprende que el personal médico que asistió al señor EGZ en el Hospital General de Zona Número 2, entre ellos el oftalmólogo y el doctor adscrito al Área de Medicina Interna, efectuaron una mala praxis en la atención que brindaron al señor EGZ, debido a que el deterioro de la salud del agraviado obedeció a la deficiente atención que se le brindó en ese nosocomio, ya que al ser referido a éste por la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS se le practicó el estudio de TORCH, cuyo resultado se obtuvo el 14 de septiembre de 2005; no obstante, el médico oftalmólogo que atendió al agraviado el día 20 del mes citado, a pesar de contar con esos estudios, omitió prescribirle el tratamiento correspondiente al padecimiento que presentó, lo que originó que la enfermedad evolucionara, contaminando el ojo izquierdo y aumentó el riesgo de que el padecimiento se agravara ocasionándole daños irreversibles de ambos ojos; y no obstante de que el 7 de noviembre de 2005 dicho facultativo contó con los estudios de Western Blot, omitió informar al paciente, así como a Vigilancia Epidemiológica, sobre los resultados que éstos arrojaron, además de que tampoco le prescribió el tratamiento adecuado, sino hasta el 1 de febrero de 2006, fecha en la que le indicó el medicamento denominado ganciclovir.

Como resultado de una atención inadecuada y por lo tanto una dilación en un manejo correcto y específico en el Hospital General de Zona Número 2, el estado de salud del señor EGZ se deterioró, al punto de no poder ofrecerle una mejor calidad de vida, ya que dejó avanzar el VIH hasta que presentara complicaciones severas, como la presencia de toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos, secundario a retinitis por citomegalovirus, incumpléndose en ese sentido lo establecido en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica, y 6o., y 59, párrafo segundo, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos legales que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente res-

ponsable. Además, incumplieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De igual forma, se advirtió que la actuación del citado médico oftalmólogo, además de que no proporcionó al agraviado una atención adecuada a su padecimiento, omitió informarle sobre los resultados que arrojaron los estudios que se le practicaron, así como al Área de Vigilancia Epidemiológica, situación contraria a lo dispuesto en los puntos 6.4 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, relativa a las medidas de control del padecimiento, en la que se establece que es responsabilidad del médico tratante o personal de salud directamente involucrado, su notificación al paciente, así como su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana.

Por lo anterior, el 10 de mayo de 2007 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 10/2007, dirigida al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le solicita dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, citados en la Recomendación en cuestión, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Asimismo, se informe a esta Comisión Nacional el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo DE/86/06/CHI, hasta su conclusión. De igual forma, ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos respectivos, a efecto de que el señor EGZ sea indemnizado conforme a Derecho y se le cubran los gastos generados, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación citada, y se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, gire instrucciones a las áreas correspondientes del IMSS, para que se lleven a cabo los procesos tendientes a regularizar el abastecimiento necesario, a fin de que se tengan las reservas idóneas de los medicamentos cuyo desabasto origina que los tratamientos se interrumpan y puedan incidir en la resistencia del organismo en la implementación de nuevos tratamientos o en la evolución de las enfermedades, especialmente cuando se trata de pacientes con VIH. Asimismo, instruya a quien corresponda para que, de manera permanente, se impartan cursos de capacitación a los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto de los lineamientos que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se establecen respecto de la notificación que se debe hacer ante un resultado de VIH, tanto al paciente como a la autoridad sanitaria más cercana, así como los relativos a los casos en los que se determina que una persona es caso de sida.

México, D. F., 10 de mayo de 2007

### **Sobre el caso del señor EGZ**

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo pri-

mero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/723/1/Q, relacionados con el caso del señor EGZ, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 17 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional recibió la queja que formuló vía telefónica el señor MARPS, en la que precisó que el señor EGZ, portador del VIH/SIDA, afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), fue internado el 2 de febrero de 2006 en el Hospital General de Zona Número 2 de ese Instituto, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, prescribiéndole su médico tratante el medicamento denominado ganciclovir, el cual hasta la fecha en la que se presentó la queja en esta Comisión Nacional no se le había proporcionado, motivo por el que se solicitó la intervención urgente de esta Comisión Nacional, debido al riesgo del agraviado de perder el ojo y oído que tiene sanos.

Con la finalidad de atender de manera inmediata la queja del señor MARPS, personal de esta Comisión Nacional hizo del conocimiento de servidores públicos de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS el contenido de la misma, y al respecto, personal de ese Instituto indicó que el medicamento que requería el agraviado no lo tenía en existencia, lo cual se corroboró por el señor MARPS, quien precisó que si bien se le había administrado al agraviado EGZ fue porque lograron conseguirlo con el Instituto de Salud del Estado de Chiapas, a través del Coordinador del Colectivo Atención para la Salud Integral de la Familia, A. C., en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo hasta el 21 de febrero de 2006 que el medicamento le fue proporcionado por el IMSS debido a la intervención de esta Comisión Nacional.

**B.** En ampliación de queja, el 21 de febrero de 2006 se recibió el escrito de los señores MARPS y JCBR, quienes precisaron que debido a la deficiente atención médica que recibió el señor EGZ, a partir del 8 de agosto de 2005, por parte del personal médico de la Clínica Número 23, así como del Hospital General de Zona Número 2, ambos en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, perdió la visión de un ojo, así como la audición del oído, ya que tardíamente se le detectó que padecía VIH y, en consecuencia, no recibió de manera oportuna el tratamiento y control adecuado a su padecimiento.

**C.** El 18 de enero de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el original del escrito del día 16 del mes y año citados, mediante el cual el señor EGZ se inconformó con la atención médica que recibió por parte del IMSS, mismo al que anexó copia de diversas constancias, de las que se desprende que acudió a clínicas y laboratorios particulares para atender su problema de salud, así como de su carné de citas en el que se advierten las fechas en las que se presentó a consulta en la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- A.** El acta circunstanciada del 17 de febrero de 2006, en la que se asentó la queja que presentó en esta Comisión Nacional vía telefónica el señor MARPS, por actos cometidos en agravio del señor EGZ, por parte de personal adscrito al IMSS, lo que motivó el inicio del expediente de queja 2006/723/1/Q.
- B.** El escrito del 17 de febrero de 2006, recibido el día 21 del mes y año citados, mediante el cual los señores MARPS y JCBR, en ampliación de queja, solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional con motivo de la inadecuada atención médica que se brindó al señor EGZ, a partir del 8 de agosto de 2005, por parte de personal del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- C.** Las actas circunstanciadas del 20 y 21 de febrero de 2006, en las que se hicieron constar las gestiones efectuadas por personal de esta Comisión Nacional a partir de la recepción de la queja, con servidores públicos de la Coordinación General, de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, a fin de que se le proporcionara al señor EGZ el medicamento denominado ganciclovir.
- D.** El acta circunstanciada del 22 de febrero de 2006, en la que consta que en esa fecha se entregó al señor EGZ por parte del IMSS el medicamento denominado ganciclovir.
- E.** El oficio 09-90-01-051040/03102, del 22 de marzo de 2006, por el que la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS remitió copia del oficio en el que consta que en esa fecha el Subdirector Médico del Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entregó al señor JCBR dos cajas del medicamento denominado "valganciclovir".
- F.** El oficio 09-90-01-051040/05160, del 9 de mayo de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia de las notas médicas de la atención que se brindó al agraviado del 2 al 22 de febrero de 2006 en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- G.** El oficio 09-90-01-051040/06338, del 6 de junio de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia de las notas médicas de la atención que se brindó al agraviado, del 6 de marzo al 26 de abril del año citado, en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- H.** El oficio 09-90-01-051040/07112, del 20 de junio de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia de las notas médicas de la atención que se brindó al agraviado del 8 de septiembre al 13 de octubre de 2005 en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- I.** La opinión médica emitida el 18 de agosto de 2006, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor EGZ en la Unidad de Medicina Familiar Número 23 y en el Hospital General de Zona Número 2, ambos del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**J.** El escrito del 16 de enero de 2007, a través del cual el señor EGZ proporcionó copia de diversas constancias de las que se desprende que acudió a clínicas y laboratorios particulares, así como de su carné de citas en el que se advierten las fechas en las que se presentó a consulta en la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**K.** El oficio 09-90-01-051040/671, del 22 de enero de 2007, mediante el cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS informó a esta Comisión Nacional que, mediante acuerdo del 12 de diciembre de 2006, la Comisión Bipartita del H. Consejo Técnico determinó procedente la devolución de cinco ampollas del medicamento denominado ganciclovir, las cuales recibió el agraviado el 9 de enero de 2007. De igual forma, se acordó dar vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, iniciándose el expediente DE/86/06/CHI.

**L.** El oficio 09-90-01-051040/00888, del 23 de enero de 2007, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia de las notas médicas de la atención que se brindó al agraviado, del 16 de agosto al 8 de septiembre de 2005 en la Unidad de Medicina Familiar Número 23, y del 8 de septiembre de 2005 al 11 de abril de 2006, en el Hospital General de Zona Número 2, ambas instituciones médicas del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**M.** El acta circunstanciada del 30 de enero de 2007, elaborada por personal del área de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se asentó la opinión médica respecto de la atención que recibió el agraviado los días 16 y 20 de agosto de 2005 en la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 16 y 20 de agosto de 2005, el señor EGZ acudió a la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, lugar en el que fue atendido por una doctora, quien le prescribió algunos medicamentos. Posteriormente, el 8 de septiembre del año citado, el paciente acudió al Área de Urgencias del citado nosocomio, atendiéndolo un doctor, quien después de valorarlo, lo refirió de manera urgente al Hospital General de Zona Número 2 del IMSS en esa entidad federativa, fecha en la que acudió al mencionado Hospital General, donde el 14 de septiembre de 2005 se obtuvo reporte de TORCH, que resultó positivo para toxoplasma y citomegalovirus, por lo que el 7 de noviembre del año citado se le practicaron en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS estudios mediante la prueba de Western Blot, con resultados positivos, se le proporcionó tratamiento sin que presentara ninguna mejoría, y su estado de salud se deterioró, continuando su atención en el citado Hospital General de Zona, y fue hasta el 1 de febrero de 2006 cuando se le prescribió el medicamento denominado ganciclovir, por el médico oftalmólogo adscrito a dicho nosocomio.

El 5 de febrero de 2006, el doctor adscrito al Área de Medicina Interna del Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tomó conocimiento de los estudios que se le practicaron al paciente, sin que por ello se le otorgara el tratamiento que requería su padecimiento, lo cual permitió que éste evolucionara en perjuicio de la salud del señor EGZ, quien el 7 de febrero de

2006 presentó retinitis por citomegalovirus y síndrome de desgaste, por lo que en esa fecha una doctora le indicó nuevamente para su manejo el medicamento denominado ganciclovir, el cual pudo obtener hasta el día 15 del mes y año citados, debido a que los quejosos lo consiguieron a través del Instituto de Salud del estado, y con motivo de las gestiones efectuadas por esta Comisión Nacional, el IMSS lo entregó hasta el 22 de febrero de 2006; sin embargo, el 7 de abril del año citado, el agraviado presentó toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos, secundario a retinitis por citomegalovirus.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud atribuibles a servidores públicos del IMSS, en razón de las siguientes consideraciones:

En atención a la queja presentada ante esta Comisión Nacional se solicitó a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS, un informe en el que se precisara la atención que, a decir del quejoso, se brindó al señor EGZ a partir del 8 de agosto de 2005 en la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como copia del expediente clínico del paciente; sin embargo, a pesar de que el agraviado proporcionó a esta Comisión Nacional copia del carné de citas en el que se advierte que acudió los días 8 y 29 de agosto de 2005 a la citada Unidad de Medicina Familiar, dicho Instituto solamente proporcionó copia de las notas médicas correspondientes a la atención que se le otorgó a partir del 16 de agosto de 2005, sin que cuente con constancia de su asistencia a la citada Unidad de Medicina Familiar del 8 de agosto de 2005.

No obstante, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó copia del expediente clínico del señor EGZ, del que se desprende que el 16 de agosto de 2005 el agraviado acudió a consulta a la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, donde fue atendido por una doctora; presentó estreñimiento crónico y sangrado rectal, y se le diagnosticó amibiasis no disintérica (inflamación del colón), por lo que se ordenó que se le practicara una citología completa, siendo el día 20 del mes y año citados cuando el agraviado solicitó nuevamente consulta en la referida Unidad de Medicina Familiar, y una doctora advirtió que el paciente presentó lagrimeo ocular bilateral en el ojo derecho, por lo que diagnosticó conjuntivitis aguda y le indicó cloranfenicol y prednisona para su tratamiento.

El 8 de septiembre de 2005, el paciente acudió al Área de Urgencias de la Unidad de Medicina Familiar Número 23 de ese Instituto, donde fue atendido por un doctor, quien después de valorarlo le diagnosticó uveítis óptica subsecuente sin respuesta favorable a tratamiento y, de manera urgente, lo canalizó al Hospital General de Zona Número 2 del IMSS en esa entidad federativa.

Por lo anterior, el agraviado acudió en esa misma fecha al citado Hospital General, donde fue revisado por el médico oftalmólogo, quien localizó agudeza visual en el ojo derecho que no percibía luz; el segmento anterior con reacción ciliar, córnea con edema y pupilas con sinequias anteriores; el fondo del ojo derecho no valorable, con turbidez de medios, diagnosticándole uveítis posterior y ordenó la práctica de estudios de perfil de uveítis, IgG, IgM toxo, citomegalovirus y VIH; asimismo, le indicó tratamiento médico a base de prednisolona, sulfas y

ciclopentolato, explicándole al paciente un pronóstico malo para la función, y reservado para la conservación del ojo.

En el citado expediente clínico también se advirtió que, el 14 de septiembre de 2005, a través de estudio de TORCH (consistente en la búsqueda de complemento por inmunoglobulinas [Ig] de toxoplasma, rubéola, citomegalovirus y herpes) que se practicó al agraviado, se obtuvo resultado positivo para toxoplasma y citomegalovirus, siendo valorado el paciente nuevamente el día 20 del mes citado por el médico oftalmólogo en el Hospital General de Zona Número 2, quien refirió que el ojo derecho no percibía luz y presentaba secuelas de uveítis, estudio de TORCH con resultados positivos; agregó a su tratamiento trimetopim y sulfametoxazol. De igual forma, se observó que el 13 de octubre de 2005 el señor EGZ acudió al Hospital General de Zona Número 2, donde el médico oftalmólogo agregó al tratamiento ya prescrito hipromelosa, y el 7 de noviembre del año citado se obtuvo resultado positivo a los estudios que se le practicaron mediante la prueba de Western Blot.

De las notas médicas que integran el mencionado expediente, se advirtió que el 1 de febrero de 2006 el agraviado fue revalorado por el médico oftalmólogo, en el citado Hospital General, y se reportó que el ojo derecho no percibía luz y el izquierdo presentó desprendimiento de retina, por lo que recomendó iniciar tratamiento con ganciclovir y lo envió a interconsultas. Al día siguiente, el señor EGZ fue internado en dicho centro hospitalario, por fiebre en estudio y evacuaciones con moco sin sangre, el médico tratante solicitó otros estudios para confirmar VIH.

También se advirtió que los estudios de VIH, que se solicitaron el 2 de febrero de 2006, reportaron el día 7 del mes y año citados resultados positivos, por lo que se diagnosticó al agraviado retinitis por citomegalovirus y síndrome de desgaste. En esa fecha, una doctora solicitó recuento celular de CD4 y carga viral, para ajustar el manejo e inicio de retrovirales, indicándole en esa fecha, manejo con ganciclovir para evitar la pérdida de la visión del otro ojo.

Asimismo, se observó que el 5 de febrero de 2006, el señor EGZ fue transferido al Servicio de Medicina Interna del Hospital General de Zona Número 2, donde fue asistido por un doctor, quien en sus notas, entre otros aspectos, asentó que el paciente refirió que se le practicaron pruebas de VIH con resultados negativos, lo cual, indicó, no coincidía debido a que en su expediente clínico advirtió que presentó resultados de Western Blot del 7 de noviembre de 2005 con resultados positivos.

Por otra parte, en las notas médicas de los días 9, 10, 11, 12 y 14 de febrero de 2006 se desprendió que los médicos tratantes del paciente en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS le indicaron manejo con ganciclovir, aunque reportaron que no había en existencia en ese hospital, y en la nota del día 15 del mes citado una doctora asentó que el medicamento se consiguió, sin precisar el origen, y se le colocó al agraviado un catéter central para el paso del mismo en esquema de inducción para retinitis por 21 días, reportando los días 16 y 22 de febrero y 6 de marzo de 2006 mejoría, sin que se advierta alguna nota de la que se desprenda que al paciente se le hubiera dado de alta.

De igual forma, del expediente clínico del agraviado se desprendió que el 5 de abril de 2006 reingresó al Hospital General de Zona Número 2, por presentar ocho días de hipertermia muy alta, cefalea con dificultad para caminar asistido, abdomen distendido, peristalsis aumentada, discreta hepatomegalia, por lo que una doctora diagnosticó "posible fiebre tifoidea contra neuroinfección AIDS" e inició manejo con antirretrovirales, por lo cual permaneció internado y reportó el

día 6 del mes citado CD4 totales de 108 células, fecha en la cual se le realizó una tomografía axial computarizada, que demostró zona de isquemia a nivel de tálamo izquierdo, efecto de masa, desplazamiento de sistema ventricular a la derecha; corroborándose al día siguiente toxoplasma cerebral, y agregándose al manejo clínico, trimetoprim más sulfametoxazol y ácido polínico y pirimetamina.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se concluyó que el manejo que recibió el señor EGZ en el Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, fue inadecuado, ya que al acudir el 8 de septiembre de 2005 con el médico oftalmólogo, éste solicitó estudios de laboratorio, y acudió posteriormente el día 20 del mes citado, y a pesar de que el médico tratante contaba ya en esa última fecha con el reporte de TORCH con resultados positivos para citomegalovirus y toxoplasma, omitió iniciar de forma inmediata con la impregnación de ganciclovir o foscarnet, lo cual permitió que evolucionara la enfermedad y se contaminara el ojo izquierdo, incrementándose con ello el riesgo de ceguera irreversible de ambos ojos del paciente.

De igual forma, se estimó que si bien el 7 de noviembre de 2005 se reportó el estudio de Western Blot como positivo, el médico oftalmólogo no informó al paciente los resultados del estudio, ni efectuó el reporte a Vigilancia Epidemiológica para iniciar tratamiento médico específico con antirretrovirales, con lo que se dejó evolucionar la enfermedad hasta el 1 de febrero de 2006, en que el señor EGZ fue valorado por el médico especialista, momento en el cual se solicitó que iniciara su tratamiento con ganciclovir, casi cinco meses posteriores a la primera consulta del 8 de septiembre de 2005, por lo que resulta claro que en el presente caso existió una dilación en la aplicación del tratamiento médico adecuado al agraviado.

Asimismo, se observó que el señor EGZ fue internado, a partir del 2 de febrero de 2006, en el mencionado Hospital General de Zona, y hasta el día 5 del mes citado un doctor del Servicio de Medicina Interna precisó en su nota de valoración que el agraviado tenía reporte de VIH positivo en noviembre de 2005; no obstante ello, el médico tratante no solicitó que se iniciara su manejo con ganciclovir para el citomegalovirus ocular y otros antirretrovirales profilácticos específicos para prevención de enfermedad neurológica por toxoplasma gondii, por lo cual permitió que el padecimiento del agraviado evolucionara, a pesar de que médicamente resultaban previsibles las complicaciones neurológicas.

Por otra parte, pudo observarse que el medicamento denominado ganciclovir le fue suministrado al agraviado hasta el 15 de febrero de 2006, no advirtiéndose notas de alta o de evolución en fechas posteriores, ya que el 5 de abril del año citado el señor EGZ reingresó al citado nosocomio por afectación neurológica, confirmándose, previo a la práctica de estudios, que presentó toxoplasmosis cerebral, y a pesar de que se inició manejo con medicamentos antirretrovirales con esquema específico para dicha enfermedad y apegados a la Guía para la atención médica de pacientes con infección de VIH/SIDA, el cuadro que presentó pudo prevenirse de haberse indicado el manejo en febrero del año citado, fecha en la cual el paciente estuvo internado en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, donde ya se tenía conocimiento de los resultados de laboratorio (TORCH).

A este respecto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional concluyó que como resultado de una atención inadecuada y, por lo tanto, una dilación en un manejo correcto y específico en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, el estado de salud del señor EGZ se deterioró, al punto de no poder ofrecerle una mejor calidad de vida, al dejar avanzar el VIH hasta presen-

tar complicaciones severas como la presencia de toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos, secundario a retinitis por citomegalovirus.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal médico que asistió al señor EGZ en el Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, entre ellos el oftalmólogo cuya firma es ilegible, y un doctor adscrito al Área de Medicina Interna, efectuaron una mala praxis en la atención que brindaron al señor EGZ, debido a que el deterioro de la salud del agraviado obedeció a la deficiente atención que se le brindó en ese nosocomio, ya que al ser referido a éste por la Unidad de Medicina Familiar Número 23 del IMSS, se le practicó el estudio de TORCH, cuyo resultado se obtuvo el 14 de septiembre de 2005; no obstante, el médico oftalmólogo que atendió al agraviado el día 20 del mes citado, a pesar de contar con esos estudios, omitió prescribirle el tratamiento correspondiente al padecimiento que presentó, lo cual originó que evolucionara la enfermedad, contaminando el ojo izquierdo y aumentando el riesgo de que el padecimiento se agravara, ocasionándole daños irreversibles de ambos ojos, y no obstante que el 7 de noviembre del año citado dicho facultativo contó con los estudios de Western Blot, omitió informar al paciente, así como a Vigilancia Epidemiológica, sobre los resultados que éstos arrojaron, y tampoco le prescribió el tratamiento adecuado, sino hasta el 1 de febrero de 2006, fecha en la que le indicó el medicamento denominado ganciclovir.

Por otra parte, destaca que a partir del 2 de febrero de 2006, el señor EGZ fue internado en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, y no obstante los resultados de los estudios que se le practicaron, y de los que tomó conocimiento el día 5 del mes citado un doctor del Área de Medicina Interna, este servidor público omitió otorgar al agraviado el tratamiento que requería su padecimiento, además de que tal y como se desprende de las propias diligencias realizadas por esta Comisión Nacional, se observa una evidente dilación en la entrega del medicamento, que le fue prescrito al agraviado desde el 7 de febrero de 2006, por parte del IMSS durante su internamiento en el Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ya que con independencia de que el agraviado recibió el medicamento debido a que los quejosos lo consiguieron a través del Instituto de Salud del estado, el IMSS se lo proporcionó hasta el 22 de febrero del 2006; y no debe pasar inadvertido que la falta del suministro oportuno de alguno o algunos de los medicamentos que componen los tratamientos que son prescritos, puede incidir en la resistencia del organismo a la implementación de nuevos tratamientos o en la evolución de las enfermedades, especialmente cuando se trata de pacientes con VIH, en los que, incluso, se pone en riesgo su salud e integridad física, por lo que el desabasto de los medicamentos atenta en contra del derecho a la protección de la salud, ya que los tratamientos que son prescritos para ese tipo de padecimiento deben apegarse a la dosis a suministrar y a los tiempos de aplicación, debido a que su alteración por la falta de suministro impacta en la salud del paciente.

Lo anterior permitió que evolucionara el padecimiento del señor EGZ debido a la deficiente atención médica que recibió, por lo que el 5 de abril de 2006 reingresó al mencionado nosocomio presentando una neuroinfección, que se pudo evitar de habersele indicado oportunamente el tratamiento adecuado; en ese sentido, el mencionado facultativo con su actuación también vulneró las disposiciones que contemplan el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, observándose una omisión en que incurrió el personal de IMSS al no proporcionar un tratamiento oportuno para la resolución de los problemas clíni-

cos; a la vez de propiciar que la salud del agraviado se deteriorara, hasta el grado de no poderle ofrecer una mejor calidad de vida, al dejar avanzar el padecimiento de VIH hasta complicaciones severas como la presencia de toxoplasma cerebral y ceguera irreversible en ambos ojos secundario a retinitis por citomegalovirus.

En ese sentido, se hace patente la preocupación de esta Comisión Nacional ante hechos como los que son materia de la presente Recomendación en los que personal médico omitió ajustarse a los tratamientos indicados, acorde al padecimiento que presentó el agraviado, aun cuando se contaba con los resultados que arrojaron los estudios de TORCH, en el que se determinó positivo para citomegalovirus y toxoplasma.

En consecuencia, la falta de atención adecuada, así como la omisión o el retraso en la entrega de los medicamentos, resulta una actuación contraria a lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 27; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 8o., fracción II, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicios de Atención Médica; 1o., fracción III; 2o., fracciones IV, VII, IX, XIII, XV y XVIII, y 3o. 7o. y 8o. del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, preceptos legales en los que se prevé que el derecho a la protección de la salud mediante una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, incluida la disponibilidad de medicamentos, así como proporcionar un tratamiento oportuno para la resolución de los problemas clínicos, y las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, lo que en el presente caso no fue atendido por el IMSS.

Asimismo, se observó la omisión por parte de los servidores públicos del IMSS en el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la calidad en los servicios médicos que debe proporcionar el Estado, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

De igual forma, se advirtió que la actuación del citado personal médico, al omitir proporcionar al agraviado una atención adecuada a su padecimiento, omitió informarle sobre los resultados que arrojaron los estudios que se le practicaron, así como al Área de Vigilancia Epidemiológica, vulneró lo dispuesto en los puntos 4.5.2.2., 6.4 y 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, relativa a las medidas de control del padecimiento, en la que se establece que es responsabilidad del médico tratante o personal de salud directamente involucrado su notificación al paciente y su notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana, así como que uno o más de los diagnósticos realizados de manera presuntiva (no comprobados por microscopía o cultivo), entre los cuales se encuentra retinitis por citomegalovirus, con pérdida de la visión, es considerado presuntamente positivo para VIH, con lo que no observaron en el desempeño de su encargo, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que previene el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y vulneraron, en perjuicio del señor EGZ, el derecho a la protección de su salud con un riesgo latente a su integridad física, tal como lo refiere el artículo 303 de la Ley del Seguro Social, y 8o., fracciones I y

XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Por otra parte, es de señalarse que el sistema jurídico mexicano contempla la posibilidad de demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional ante el órgano jurisdiccional competente, y también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, atendiendo a lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915; 1916, segundo párrafo; 1917, y 1918, del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; por ello, en el presente caso resulta procedente que se otorgue al señor EGZ la indemnización que resulte procedente, toda vez que como se advirtió en párrafos precedentes la inadecuada atención médica que recibió por parte de ese Instituto originó que su estado de salud se deteriorara al grado de no poder ofrecerle una mejor calidad de vida.

Finalmente, destaca que a través del oficio 09-90-01-051040/671, del 22 de enero de 2007, la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS informó a esta Comisión Nacional que mediante un acuerdo del 12 de diciembre de 2006, la Comisión Bipartita del H. Consejo Técnico de ese Instituto determinó procedente la devolución de cinco ampollas del medicamento denominado ganciclovir, las cuales recibió el señor EGZ el 9 de enero de 2007. De igual forma, se acordó dar vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, iniciándose el expediente DE/86/06/CHI, el cual se encuentra en etapa de integración.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención médica del paciente EGZ, adscritos al Hospital General de Zona Número 2 del IMSS, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por las consideraciones descritas en el capítulo de observaciones del presente documento, e informarlo a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente. Asimismo, se informe a esta Comisión Nacional el estado en el que se encuentra el procedimiento administrativo DE/86/06/CHI, hasta su conclusión.

SEGUNDA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos respectivos, a efecto de que el señor EGZ sea indemnizado conforme a Derecho y se le cubran los gastos generados, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y se envíe a esta Comisión Nacional las pruebas con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a las áreas correspondientes del IMSS, para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario a fin de que se tengan las reservas idóneas de los medicamentos cuyo desabasto origina que los tratamientos se interrumpan y puedan incidir en la resistencia del paciente a nuevos tratamientos, o en la evolución de las enfermedades, especialmente cuando se trata de pacientes con VIH.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda para que, de manera permanente, se impartan cursos de capacitación a los médicos adscritos al Hospital General de Zona Número 2, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto de los lineamientos que de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, se establecen respecto de la notificación que se debe hacer ante un resultado de VIH, tanto al paciente como a la autoridad sanitaria más cercana, así como los relativos a los casos en los que se determina que una persona es caso de "sida".

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 11/2007

## Sobre el caso de la señora Patricia González Sandoval

**SÍNTESIS:** El 10 de noviembre de 2006, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/5051/1/Q con motivo de la queja presentada por la señora Patricia González Sandoval, a través de la cual manifestó presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que el 4 de septiembre de 2006 dio a luz de su tercer embarazo en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al mismo hospital el 8 de septiembre de 2006, ocasión en que también se le realizó una intervención quirúrgica, y fue nuevamente operada el 11 de septiembre de 2006, para extirparle la matriz y los ovarios, por lo que la agraviada expresó su inconformidad.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente se concluye que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la procreación, poniendo en peligro su vida, y tuvo como consecuencia la pérdida de sus órganos reproductores.

En ese sentido, pudo acreditarse que la atención médica proporcionada a la agraviada los días 4 y 5 de septiembre de 2006 por los doctores Iniesta, Valencia, Chillopa, Rayón y Carpio Solís, todos ellos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", fue inadecuada por omitir tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante su embarazo cursó con infecciones cérvico-vaginales y de vías urinarias, así como tampoco el resultado del examen general de orina realizado el 1 de septiembre de 2006, el cual evidenciaba la presencia de una infección de vías urinarias que por sí sola ameritaba tratamiento médico, soslayando que ello formaba un factor de riesgo para presentar una infección puerperal y que obligaba a prescribir un tratamiento médico a base de antibióticos, y no obstante se le dio de alta el 5 de septiembre de 2006 con indicaciones de analgésicos, antiinflamatorios y sulfato ferroso, sin que se evidencie en el expediente clínico que le hubiesen prescrito antibióticos, lo que propició efectivamente una infección puerperal, situación que la llevó a reingresar el 8 de septiembre de 2006 con una sepsis abdominal, consecuencia de la omisión en la prescripción del tratamiento adecuado, que puso en peligro la vida de la agraviada y le dejó como secuela la pérdida del útero, tubas uterinas y ovarios, lo cual se pudo prever. En esa forma, se transgredió el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere el derecho de las personas a la protección de la salud por parte del Estado, y al disfrute de un servicio médico de calidad.

Asimismo, los médicos tratantes omitieron considerar que las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y el manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, que refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos, diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal.

Por otra parte, se acreditó que el expediente clínico de la agraviada carece de algunos nombres y firmas de los médicos tratantes, así como de horarios en las notas, y tiene exceso de abreviaturas, por lo que se consideró que no cumple con

lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico.

Asimismo, no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la sepsis que presentó, evitando con ello la pérdida de sus órganos; con ello se vulneraron los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1o.; 33, y 34, fracciones I, III y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de para los Trabajadores del Estado, y punto 5.1.3, de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

De lo anterior se desprende que, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la agraviada, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos, toda vez que se le practicó una histerectomía obstétrica que la privó materialmente de la posibilidad de volver a embarazarse; lo anterior en virtud de que ese padecimiento era previsible, y resultaba innecesario el procedimiento quirúrgico. En tal virtud, se considera que no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, de conformidad con los artículos 10.1; 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por lo anterior esta Comisión Nacional, el 10 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 11/2007, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que se tomen las medidas correspondientes y se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Patricia González Sandoval, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire instrucciones a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada un tratamiento psicoterapéutico, con objeto de disminuir el daño psicológico que puede presentar derivado de la imposibilidad de que pueda volver a procrear; asimismo, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae la Recomendación citada, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo

*de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", dependiente de ese Instituto, que atendieron el 4 y 5 de septiembre de 2006 a la señora Patricia González Sandoval; por último, instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.*

México, D. F., 10 de mayo de 2007

## **Sobre el caso de la señora Patricia González Sandoval**

Lic. Miguel Ángel Yunes Linares,  
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5051/1/Q, relacionados con el caso de la señora Patricia González Sandoval, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 10 de noviembre de 2006, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional la queja de la señora Patricia González Sandoval de 34 años de edad, a través de la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que el 4 de septiembre del año citado dio a luz de su tercer embarazo en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", y fue dada de alta al día siguiente, pero reingresó al mismo hospital el día 8 del citado mes y año, ocasión en que también se le realizó una intervención quirúrgica, y fue nuevamente operada el 11 de septiembre, para extirparle la matriz y los ovarios, por lo que la agraviada manifiesta su inconformidad con el procedimiento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

1. La queja presentada el 10 de noviembre de 2006 por la señora Patricia González Sandoval ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que por razones de competencia fue remitida a esta Comisión Nacional ese mismo día.

2. El oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0079/07, del 10 de enero de 2007, suscrito por el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2007, al que se anexaron los informes médicos suscritos por el Coordinador del Servicio de Ginecología y Obstetricia y el médico adscrito a dicho servicio en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, en los cuales se describe la atención brindada a la quejosa en ese nosocomio a partir del 4 de septiembre de 2006.
3. El oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/6031/06, del 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional el 15 de enero de 2007, al que anexó las constancias siguientes:
  - a. La copia del resumen clínico signado por el Jefe de Servicio de Ginecología y Perinatología del citado nosocomio.
  - b. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada a la señora Patricia González Sandoval en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE.
4. La opinión médica emitida el 23 de febrero de 2007, por peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas respecto de la atención médica que recibió la señora Patricia González Sandoval en el Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de septiembre de 2006, la señora Patricia González Sandoval ingresó al servicio de ginecología y obstetricia del Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE al contar con 39 semanas de gestación, lugar donde se le atendió por parto eutócico, y se obtuvo un recién nacido, por lo que se le dio de alta al día siguiente; sin embargo, reingresó el día 8 del mes y año citados a la Unidad Tocoquirúrgica, ocasión en la que por el diagnóstico obtenido se le practicó al día siguiente una histerectomía total abdominal, salpingooforectomía izquierda, salpingectomía derecha y ligadura de arterias hipogástricas, y se le dejó una compresa en cavidad, retirándosela el día 11 del mes citado, fecha en la cual se le encontró el ovario derecho aumentado e hiperémico, por lo que se le realizó una ooforectomía derecha, se envió a terapia intensiva, donde permaneció hasta el día 20 del mes y año citados, para después de seis días de tratamiento egresarla con antibiótico y tratamiento para hipertensión arterial.

No obstante, los médicos que atendieron a la señora Patricia González Sandoval los días 4 y 5 de septiembre de 2006, a pesar de tener presentes los antecedentes sobre las infecciones que presentaba en cérvix, vagina y vías urinarias, omitieron iniciar tratamiento médico preventivo con antibióticos, para evitar que se instalara una infección puerperal, como la que presentó la señora González a su reingreso al hospital regional, situación que trajo como consecuencia que se le extirpara el útero, las tubas uterinas y los ovarios.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y derecho a la procreación en agravio de la señora Patricia González Sandoval, por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, con base en las siguientes consideraciones:

Mediante los oficios 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/6031/06, del 18 de diciembre de 2006, y 600.613.9 JSCDQR/DQADC/0079/07, del 10 de enero de 2007, el Subdirector de Atención a Quejas Directas y CNDH del ISSSTE remitió a esta Comisión Nacional el informe de la atención proporcionada a la señora Patricia González Sandoval por parte de los médicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", así como el expediente clínico de la agraviada, de cuyo contenido se desprende que el 4 de septiembre de 2006 se atendió en dicho hospital a la señora González de un parto eutócico sin que se presentaran complicaciones, por lo cual fue egresada al día siguiente; sin embargo, reingresó el día 8 del mes y año citados con diagnóstico de pielonefritis aguda, por lo que le fueron realizados estudios de laboratorio y gabinete sospechándose la presencia de sepsis abdominal, por lo cual ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), donde le efectuaron al día siguiente una laparotomía exploradora, la cual reflejó sepsis abdominal, abdomen agudo y probable perforación uterina.

Por lo anterior, el 9 de septiembre de 2006 se le practicó a la paciente una histerectomía total abdominal, salpingooforectomía izquierda, ligadura de arterias hipogástricas y la colocación de una compresa de vientre en el espacio retroperitoneal para poder realizarle una hemostasia, descartando en dichas cirugías la perforación uterina, y fue intervenida nuevamente el día 11 del mes citado para retirar la compresa de vientre que se le había colocado en la cirugía previa, momento en el cual le fueron encontrados signos clínicos de infección en ovario derecho, por lo cual se le realizó ooforectomía derecha, concluyendo sin complicaciones y reingresándola a UCI por encontrarse en estado de gravedad, donde permaneció hasta el 20 de septiembre de 2006, fecha en la que se le trasladó a hospitalización, y al controlar el cuadro infeccioso abdominal se le dio de alta el 3 de octubre del año citado.

Con base en lo señalado, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se destacó que la quejosa ingresó al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" el 4 de septiembre de 2006, con el antecedente de cursar embarazo con infecciones de vías urinarias y cervicovaginitis; en esta ocasión, al ser valorada por el doctor Iniesta, médico adscrito al Servicio de Obstetricia de dicho hospital, a pesar de referir en su nota médica el antecedente de la cervicovaginitis y los resultados de laboratorio omitió iniciar tratamiento médico con antibióticos para prevenir la infección puerperal, situación que se evidenció en los análisis realizados a la agraviada el 1 de septiembre de 2006 en ese mismo nosocomio, derivados de la atención médica que se le había estado proporcionando por las continuas infecciones presentadas, mismos que reportaron presencia de leucocitos y bacterias.

En ese sentido, los médicos que atendieron a la agraviada el 4 de septiembre de 2006 omitieron iniciar un tratamiento médico preventivo a base de antibióticos, ya que a las 10:50 horas de ese día el doctor Valencia, médico adscrito al Servicio de Ginecología y Obstetricia del mismo hospital, no valoró los estudios de laboratorio, y por su parte la doctora Chillopa, que la revisó a las 15:30 horas

de la fecha citada, se limitó a vigilar la evolución del trabajo de parto de la paciente, realizó la ruptura de las membranas y esperó que el trabajo culminara en forma satisfactoria; la doctora Rayón, a las 17:10 horas del día citado, solamente atendió el parto vaginal, del cual nació sin complicaciones una niña de 3.030 gramos, así como la expulsión de la placenta, revisó el canal cervical y la vagina y suturó la episiotomía sin complicaciones.

Sin embargo, en el expediente clínico se encontró un reporte de ultrasonido de esa misma fecha emitido por el doctor Cruz, en el cual se concluyó que existía una probable deciduitis (inflamación de la capa del útero denominada decidua), dato que permitía plantearse la necesidad de iniciar el tratamiento médico con antibióticos. No obstante lo anterior, el 5 de septiembre de 2006, el doctor Ramón Carpio Solís la dio de alta con la indicación de que tomara diclofenaco y sulfato ferroso, y no existe evidencia en el expediente de que se le hubiese prescrito algún antibiótico.

Cabe precisar, de acuerdo con la opinión médica emitida por personal de esta Comisión Nacional, que la infección, sepsis, septicemia o fiebre puerperal es una enfermedad causada por la invasión de microorganismos patógenos a los órganos genitales externos o internos, antes, durante o después del aborto, parto o cesárea; esta infección puede involucrar sólo una parte perfectamente localizada, o bien puede ser propagada a varios órganos genitales internos y al peritoneo, que si no se trata oportunamente puede condicionar una infección generalizada a través de diferentes vías de propagación, y da lugar a la endometritis, salpingooforitis, pelviperitonitis o sepsis, poniendo en riesgo la vida de la paciente.

En razón de lo anterior, la Coordinación de Servicios Periciales de esta institución señala que la prevención de este tipo de infecciones se logra a través de acciones dirigidas a cumplir las normas de limpieza durante los procedimientos obstétricos, reduciendo al mínimo las exploraciones vaginales, y realizando correctamente las técnicas establecidas en los procedimientos médico-quirúrgicos, así como la administración de antibióticos en pacientes con riesgo de presentar infección puerperal, y disminuyendo la frecuencia de cesáreas.

En ese orden de ideas, el peritaje médico precisó que el diagnóstico y tratamiento oportuno consiguen salvar a muchas pacientes, y que no sería necesario llegar al extremo de una histerectomía si se previera una infección de este tipo. No obstante lo anterior, una vez que se hace el diagnóstico, éste se sustenta en la historia clínica obstétrica de la paciente, por lo que los estudios de laboratorio constituyen un auxiliar en el diagnóstico de la infección puerperal; la biometría hemática detecta la presencia de leucocitosis (elevación de la cantidad de los glóbulos blancos), que permite establecer que hay un proceso infeccioso; el ultrasonido pélvico y endovaginal determina la existencia de restos ovulares y/o placentarios y la identificación de abscesos, y la radiografía de abdomen identifica la presencia de aire en el espacio peritoneal; y en el tratamiento médico para el caso de la endometritis, la salpingitis y salpingooforitis, se requiere la rápida administración de antibióticos cuando se detectan factores de riesgo como lo son infecciones de vías urinarias y la cervicovaginitis, entre otros; asimismo, la aplicación temprana de la antibioticoterapia realizada con los medicamentos recomendados, tales como penicilina, gentamicina, metronidazol, cindamicina, cefalosporinas u otros más, suele detener la evolución del cuadro clínico y permite evitar la extensión de la infección.

En consecuencia, la omisión de la aplicación de la antibiotecoterapia tuvo como consecuencia que el 8 de septiembre de 2006 la señora González Sandoval regresara al hospital, ocasión en la que, después de realizarle diversos estudios

y prescribirle los medicamentos necesarios para su padecimiento, le fue extirpado, el 9 del citado mes, el útero, la tuba uterina y el ovario izquierdo, y se le dejó una compresa hacia el espacio retroperitoneal para prevenir algún nuevo sangrado, misma que fue retirada el día 11 del mes y año citados; sin embargo, al retirar dicho empaquetamiento se encontró el ovario derecho aumentado de tamaño y enrojecido, por lo que también fue extirpado, dándola de alta el 3 de octubre del citado año con el diagnóstico de postoperada de histerectomía total abdominal y salpingooforectomía y sepsis abdominal.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el reingreso hospitalario de la quejosa, el 8 de septiembre de 2006, por presentar una sepsis abdominal, fue consecuencia de la omisión en prescribirle un tratamiento médico adecuado a base de antibióticos, cuando fue atendida el 4 y 5 de septiembre de 2006, para la resolución del trabajo de parto de su embarazo a término; tratamiento médico que estaba indicado establecer, ya que presentaba para esas fechas, en específico, factores de riesgo que la predisponían a presentar una infección puerperal, consistentes en infecciones cérvico-vaginales de repetición y una infección de vías urinarias, evidenciada en el examen general de orina que se le realizó el 1 de septiembre de 2006.

Al respecto, las secuelas graves o las defunciones maternas por esta causa pueden ser evitadas mediante el diagnóstico temprano y manejo oportuno, de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, la cual refiere que la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, por lo que es fundamental que el personal de salud tenga un conocimiento amplio y actualizado de los factores de riesgo, procedimientos diagnósticos y manejo terapéutico en casos de infección puerperal.

En virtud de lo expuesto, para esta Comisión Nacional resulta evidente que la atención médica proporcionada a la señora González Sandoval los días 4 y 5 de septiembre de 2006, por los doctores Iniesta, Valencia, Chillona, Rayón y Carpio Solís, todos ellos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", fue inadecuada porque omitieron tomar en consideración los antecedentes de la paciente, de que durante su embarazo cursó con infecciones cérvico-vaginales y de vías urinarias, y tampoco tomaron en consideración el resultado del examen general de orina realizado el 1 de septiembre, el cual evidenciaba la presencia de una infección de las vías urinarias y que por sí sola ameritaba tratamiento médico, y soslayaron que ello formaba un factor de riesgo de infección puerperal, lo que obligaba a prescribir un tratamiento médico a base de antibióticos, sin embargo, se le dio de alta el 5 de septiembre con indicaciones de analgésicos, antiinflamatorios y sulfato ferroso, sin que se observe en el expediente clínico que le hubiesen prescrito antibióticos, para evitar así una infección puerperal, situación que la llevó a reingresar el 8 de septiembre con una sepsis abdominal, consecuencia de la omisión en la prescripción del tratamiento adecuado, situación que puso en peligro la vida de la agraviada y le dejó como secuela la pérdida del útero, tubas uterinas y ovarios.

Cabe precisar que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades el disfrute de estos servicios, y que la asistencia social satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de la población, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de la persona y de la colectividad, atendiendo a un diagnóstico temprano que permita proporcionar un tratamiento oportuno, así

como la calidad y calidez que debe imperar en la prestación de dicho servicio, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se llevó a cabo, ya que no se prescribió un tratamiento adecuado acorde al padecimiento de la quejosa, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente la sepsis que presentó la agraviada, evitando con ello la pérdida de sus órganos.

Atento a lo anterior, se vulneró en perjuicio de la agraviada lo previsto por los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 33, fracciones I y II; 34, fracción II; 37; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 1; 33, y 34, fracciones III, VI y VII, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el punto 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido.

Asimismo, con su actuación, el personal médico adscrito al ISSSTE vulneró el derecho a la libertad de procreación de la señora Patricia González Sandoval, que implica una decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, toda vez que se le practicó una histerectomía obstétrica, que la priva materialmente de la posibilidad de volver a embarazarse; lo anterior, en virtud de que ese padecimiento era previsible, y resultaba innecesario el procedimiento quirúrgico de haberse atendido oportunamente; no obstante, se puso a la paciente en peligro de muerte, según se desprende del contenido de la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos responsables de la atención médica brindada a la agraviada no cumplieron con lo señalado en los artículos 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 252 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, e incurrieron con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la procreación y protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de sus hijos, preceptos que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas de decidir de manera libre y responsable sobre el número

y espaciamento de sus hijos, así como al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de esos derechos.

Finalmente, acorde con el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, se prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual, en el presente caso, se considera que resulta procedente que se repare el daño a la agraviada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1915, 1916, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, relacionados con los artículos 1o., 2o. y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En ese sentido, esta Comisión Nacional formula a usted, señor Director General del ISSSTE, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas correspondientes para que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Patricia González Sandoval, como consecuencia de la responsabilidad institucional derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a través del área correspondiente en el ISSSTE se brinde a la agraviada un tratamiento psicoterapéutico, con objeto de disminuir el daño psicológico que puede presentar derivado de la imposibilidad de que pueda volver a procrear.

TERCERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE de los hechos a que se contrae el presente documento, con objeto de que se inicie, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza", dependiente de ese Instituto, que atendieron el 4 y 5 de septiembre de 2006 a la señora Patricia González Sandoval.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de las Normas Oficiales Mexicanas NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, y NOM 007-SSA2-1993 Para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza" del ISSSTE, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las referidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 12/2007

## Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Sergio Rodríguez Alegre

**SÍNTESIS:** El 7 de junio de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Sergio Rodríguez Alegre ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, toda vez que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación que el Organismo Local le dirigió.

El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente violatorios a los Derechos Humanos cometidos en su agravio por servidores públicos del Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que en la última semana de enero de 2005, sin previo procedimiento, le fueron retirados sus juegos mecánicos que tenía instalados en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala.

La Comisión Estatal procedió a la tramitación del expediente CEDHT/145/2005-1, y el 5 de abril de 2006 dirigió al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación respectiva, en virtud de que acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Sergio Rodríguez Alegre, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2006/200/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de abril de 2006, en el expediente CEDHT/145/2005-1, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado.

En tal virtud, el 11 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 12/2007, misma que dirigió al Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación de 5 de abril de 2006 emitida por el Organismo Local, girándose las instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el expediente CEDHT/145/2005-1.

México, D. F., 11 de mayo de 2007

### Sobre el caso del recurso de impugnación del señor Sergio Rodríguez Alegre

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, último párrafo; 6,

fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61, y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/200/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

**A.** El 23 de junio de 2005, el señor Sergio Rodríguez Alegre presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en contra de servidores públicos de Apizaco, Tlaxcala, misma que quedó registrada con el número de expediente CEDHT/145/2005-1, en la que señaló que desde hace aproximadamente 22 años instaló un carrusel en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, sin que surgiera problema alguno con las entonces autoridades municipales; que en la última semana de enero de 2005 se presentaron en ese lugar la Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco y el Director de Seguridad Pública Municipal, acompañados de varios elementos de la Policía Municipal, quienes ordenaron al conductor de una grúa retirar el carrusel, sin que para ello le exhibieran orden alguna que así lo indicara. Que al día siguiente se presentó ante la citada Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco, quien le manifestó que hablaría con la autoridad correspondiente para que le reinstalaran el carrusel, situación que sucedió el 4 de febrero de 2005.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala emitió, el 5 de abril de 2006, la Recomendación 09/2006, en los siguientes términos.

PRIMERA. Se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal constitucional, así como a la licenciada Patricia Flores Lobatón, Secretaría General del Ayuntamiento, conforme lo establece el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDA. Se exhorte a los funcionarios municipales antes referidos para que se abstengan de emitir y ejecutar actos administrativos como los aquí evidenciados sin garantizar los principios establecidos para ello.

**C.** El 2 de mayo de 2006, por medio del oficio DJ/70/2006, el Síndico municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, hizo referencia a la Recomendación 9/2006 que le dirigió el Organismo Local, pronunciándose respecto a la no aceptación de la misma.

**D.** El 7 de junio de 2006, esta Comisión Nacional recibió el oficio P/427/2006, del 25 de mayo de 2006, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por medio del cual remitió el escrito del 24 de mayo de 2006, mediante el cual el señor Sergio Rodríguez Alegre interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación por parte del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2006/200/5/RI.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

**A.** El escrito de impugnación del señor Sergio Rodríguez Alegre, en contra de la no aceptación de la Recomendación 09/2006 del 24 de mayo de 2006, presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala el 25 de mayo de 2006.

**B.** La copia del expediente de queja CEDHT/145/2005-1, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

**1.** La queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala por el señor Sergio Rodríguez Alegre, el 23 de junio de 2005, que dio origen al expediente de queja CEDHT/145/2005-1.

**2.** Las copias fotostáticas de cinco permisos de instalación de juegos mecánicos infantiles en el parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, a nombre del señor Sergio Rodríguez Alegre, correspondientes a los periodos 83-85, 86-88, 89-91, 92-94 y 95-98, otorgados por los señores Jorge Ramírez Solano, Mariano González Zarur, Guillermo Galindo Alegre, Armando Barceinas Paredes y José Agustín Alducin Parra, ex servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

**3.** La copia del oficio número 48, de 21 de abril de 1995, firmado por el entonces tesorero municipal del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual se autoriza al señor Sergio Rodríguez Alegre la instalación de juegos mecánicos infantiles en el parque central de esa localidad.

**4.** La copia del acta circunstanciada, del 4 de febrero de 2005, elaborada por el licenciado José Bernardo Méndez González, Juez calificador del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en la cual se hace constar la entrega del juego mecánico (carrusel) al señor Sergio Rodríguez Alegre.

**5.** La copia del escrito del 24 de febrero de 2005, firmado por el señor Mario Alberto Bojalil, en su calidad de Presidente del Comité de Festejos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, mediante el que solicitó al quejoso retirar su carrusel, a fin de dar una mejor imagen durante los actos conmemorativos del 139 aniversario de la ciudad, manifestándole que el juego mecánico se reinstalaría el 3 de marzo de 2005 en el lugar que había venido ocupando.

**6.** La copia del acta circunstanciada de comunicación telefónica, del 21 de junio de 2005, en la cual se hace constar la entrevista telefónica sostenida por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con el Presidente municipal de Apizaco, como gestión previa a la radicación de la queja presentada por el señor Sergio Rodríguez Alegre.

**7.** La comparecencia del señor Sergio Rodríguez Alegre, llevada a cabo el 30 de junio de 2005, ante personal de la Comisión Estatal, en la que amplió su queja en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y aportó al expediente 16 fotografías relacionadas con los actos de obstaculización de su actividad, por parte de elementos de la Policía Municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**C.** La copia del oficio DJ-370-PMA, del 30 de agosto de 2005, firmado por la Secretaria General del Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual rindió el informe requerido por el Organismo Local, en el que negó la comisión de violación alguna a las garantías individuales de la parte quejosa, al que además anexó diversa documentación de la que destaca:

**1.** La copia del parte informativo 152/2005, del 29 de enero de 2005, emitido por el comandante operativo del Agrupamiento Beta de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala.

**2.** La inspección ocular llevada a cabo por la Cuarta Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 5 de octubre de 2005, en la que se hizo constar que se presentó en el parque central, ubicado en la ciudad de Apizaco, en el cual apreció que el carrusel del señor Sergio Rodríguez Alegre se encontraba colocado en el mismo lugar y en funcionamiento, y no presentaba daños visibles.

**D.** La Recomendación 09/2006, del 5 de abril de 2006, emitida en el expediente de queja CEDHT/145/2005-1, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala.

**E.** El oficio DJ/70/2006, del 28 de abril de 2006, suscrito por el Sindico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual comunica al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala su negativa a aceptar la Recomendación 09/2006 que el Organismo Local dirigió al Ayuntamiento Municipal.

**F.** El oficio D.J. 119/2006, del 14 de julio de 2006, mediante el cual el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, rinde informe a esta Comisión Nacional y refiere las razones por las cuales no aceptó la Recomendación 09/2006, del 5 de abril de 2006, emitida por el Organismo Local.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Desde hace aproximadamente 22 años, el señor Sergio Rodríguez Alegre instaló un carrusel en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, contando para ello con los permisos correspondientes otorgados por las entonces autoridades municipales, durante las administraciones 83-85, 86-88, 89-91 y 92-94, en las que se concedió autorización por tiempo indefinido al señor Sergio Rodríguez Alegre para instalar un juego mecánico de diversiones infantiles.

El 29 de enero de 2005, a las 02:45 horas, se presentaron en la esquina que conforman las calles de Cuauhtémoc y 2 de Abril, de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, la Secretaria del Ayuntamiento de Apizaco y el Director de Seguridad Pública Municipal, acompañados de varios elementos de la Policía Municipal, y ordenaron al conductor de una grúa retirar el carrusel propiedad del señor Sergio Rodríguez Alegre, sin que hubiera un procedimiento previo que justificara tal determinación y sin comunicar por escrito al señor Rodríguez Alegre la decisión del Ayuntamiento de retirar el citado juego mecánico.

La autoridad municipal no acreditó que su acción tuviera sustento jurídico, aunado a que fue omisa en remitir al Organismo Local el expediente administrativo que se hubiese iniciado con motivo de los actos de autoridad referidos.

El 5 de abril de 2006, el Organismo Local emitió la Recomendación 09/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, misma que no fue aceptada por la autoridad responsable.

## IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, en perjuicio del señor Sergio Rodríguez Alegre, por haber llevado a cabo actos de molestia sin contar con mandamiento escrito donde fundara y motivara su determinación, afectando con ello bienes muebles del agraviado.

Para esta Comisión Nacional quedó acreditado ante la Comisión Estatal que la determinación de la autoridad municipal se efectuó sin respetar el derecho de audiencia del señor Rodríguez Alegre. Asimismo, que la medida adoptada no derivó de un procedimiento previo en el que el hoy recurrente hubiera tenido oportunidad de hacerse oír por la autoridad y presentar elementos que soportaran sus posibles objeciones, defensas y pruebas; se destaca además que la autoridad municipal se limitó a llevar a cabo el operativo del caso en la madrugada del 29 de enero de 2005, y mediante una grúa retiró el carrusel para ponerlo posteriormente a disposición del Juez calificador, sin respetar consecuentemente ninguna formalidad del procedimiento ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la autoridad municipal tampoco respetó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del señor Sergio Rodríguez Alegre, al no haber fundado ni motivado sus actos; al respecto, los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen, por una parte, la existencia de un precepto de derecho que faculte a la autoridad para realizar el acto y, por otra, la argumentación de todos los hechos y normas de derecho que lo originen, situación que dejó de cumplirse por la autoridad municipal de Apizaco, Tlaxcala, en el presente caso, ya que únicamente se limitó a ordenar el retiro del juego mecánico (carrusel).

En las circunstancias citadas, el Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 09/2006, en la que pidió al Ayuntamiento iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones que correspondan a los servidores públicos involucrados, así como que se les exhorte para que se abstengan de emitir y ejecutar actos administrativos sin garantizar los principios establecidos para ello, en razón de que éstos incurrieron en un indebido ejercicio de la función pública encomendada y no ajustaron sus actos a los lineamientos que establece el artículo 59, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, razón por la cual pudieron haber incurrido en responsabilidad administrativa, en términos del

artículo 62 del mismo ordenamiento legal, recomendaciones que esta Comisión Nacional considera procedentes y oportunas para evitar que dichas conductas se repitan en agravio de cualquier otro gobernado.

Por lo anterior, se estima que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala valoró integralmente los hechos y evidencias del expediente de queja para desestimar los argumentos esgrimidos por la autoridad para tratar de justificar su actuación, consistentes esencialmente en que el acto que impugna el agraviado se originó al considerarse que el carrusel del recurrente obstruía la vía pública, manifestación que resulta incongruente y contradictoria para esta Comisión Nacional, toda vez que mediante gestión telefónica del 21 de junio de 2005, el señor Reyes Ruiz Peña, en su carácter de Presidente municipal constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, manifestó a personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa que habían instalado un carrusel y un trenecito (de mayores proporciones) en la misma plaza, para brindar a la población un mejor espacio de recreación, aunado a que el del agraviado le fue autorizada su reinstalación; sin embargo, lo anterior sólo denota la arbitrariedad con que se condujo la autoridad municipal.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que el recurrente carecía de la actualización de los permisos para ocupar la vía pública, así como que no había realizado los trámites administrativos para dedicarse a la actividad comercial que desempeña, contando sólo con cinco permisos concesionados otorgados por las entonces autoridades municipales, durante las administraciones 83-85, 86-88, 89-91 y 92-94; sin embargo, y aun considerando que la potestad pública de que está investida la autoridad le otorga las facultades expresas para tomar las medidas administrativas y jurídicas encaminadas a obtener, mantener y recuperar los bienes del dominio público, sin que ese acto administrativo sea violatorio de las garantías individuales de los particulares, debió cumplir con todas las formalidades legales del acto administrativo, lo cual, en el presente caso, como ya se advirtió, no ocurrió. Además de que el hecho de colocar otros juegos mecánicos de mayores dimensiones, así como el del propio agraviado y en el mismo lugar pone en evidencia que los argumentos de la autoridad municipal carecen de eficacia para fundamentar su actuación.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que establece como requisitos de validez de todo acto administrativo el que éstos deban constar por escrito, así como estar debidamente fundados y motivados.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor Sergio Rodríguez Alegre, como consecuencia de los actos de los servidores públicos del municipio de Apizaco, Tlaxcala, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y también, tal como lo señala la Recomendación 09/2006 examinada, dichos servidores públicos probablemente incumplieron con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, al haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas en los párrafos anteriores.

Igualmente, se infringieron las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los

Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente e imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar el artículo 21.1 de la Convención, que establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, preceptos que ratifican lo dispuesto por las disposiciones constitucionales ya mencionadas.

En atención a las observaciones anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos ratifica los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para emitir la Recomendación 09/2006 al Ayuntamiento constitucional de Apizaco, Tlaxcala, por lo que se confirma el criterio que sostuvo, y se considera que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Sergio Rodríguez Alegre es procedente y fundado; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento, se confirma la Recomendación emitida el 5 de abril de 2006 por la citada Comisión Estatal y se formula respetuosamente a ese Ayuntamiento la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 09/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con fecha 5 de abril de 2006.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente  
El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 13/2007

## Caso de la señora María Auxilio Bautista Mesa

**SÍNTESIS:** El 11 de agosto de 2006 esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/4005/1/Q, con motivo de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor José de Jesús Jiménez Ramos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en la cual manifestó que el 1 de septiembre de 2005 su esposa, la señora María Auxilio Bautista Mesa, fue mordida por un murciélago, por lo que al siguiente día fueron con el animal ya muerto al rancho Trujillo, en donde acuden los servidores públicos de la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que no contaban con los medicamentos requeridos y que no había doctor que los pudiera atender, por lo que hablaron por radio a Ocotlán, Jalisco, con un doctor, quien les precisó que tampoco contaba con los fármacos, pero aseguró que la agraviada no corría ningún riesgo durante los primeros 15 días, circunstancia por la cual decidieron regresar a su rancho; sin embargo, el quejoso dijo que su cónyuge sentía entumecimiento en la mano izquierda, en donde fue mordida, así como en la boca, debido a que succionó la sangre de su mano.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su esposa continuaba con molestias, y ahí le mencionaron que no corría ningún riesgo y que se esperara a que la medicina llegara el 13 de septiembre de 2005.

Finalmente, refirió que el 10 de septiembre de 2005, su esposa se sintió mal, por lo que acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el 13 de septiembre de 2005 en la Clínica Número 171 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), donde sólo la vacunaron y la enviaron a su casa, y que al continuar con molestias regresaron al centro de salud el 20 de septiembre de 2005, donde le pusieron otra vacuna, lo cual se repitió el 27 del mes citado; sin embargo, como se siguió sintiendo mal, el 29 de septiembre de 2005 la llevaron de urgencia a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, y en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron darla de alta al siguiente día; sin embargo, continuó con las molestias al grado de no poder ver ni sostenerse, por lo que la llevaron de urgencia, el 7 de octubre de 2005, a la Clínica Número 46 de dicho Instituto, en la cual permaneció internada y falleció el 10 de octubre de 2005. Por último, el quejoso precisó que varios doctores del IMSS le dijeron que la causa del deceso se debió a que no la atendieron oportunamente y que se le complicó la mordedura del animal.

Del análisis realizado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional concluyó que existieron violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como al de la Unidad de Medicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, en agravio de la señora María Auxilio Bautista Mesa, al advertir que la atención médica que se le brindó por personal médico de la Secretaría de Salud del estado fue inadecuada, ya que no sólo no contó con el esquema de vacunación para aplicárselo a la agraviada, sino que en vez de referirla a algún centro de salud para que se lo aplicaran, le dijo que se esperara a que ellos lo consiguieran, tiempo de espera que ocasionó que la agraviada quedara desahuciada y sin forma de revertir el padecimiento. Por su parte, el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico de calidad, toda vez que los cuidados del enfermo deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de

la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso; por lo que incumplieron lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o., fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 de su Reglamento en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Por otra parte, los médicos tratantes, tanto de la Secretaría de Salud del estado como del Instituto Mexicano del Seguro Social, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, el 15 de mayo de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 13/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Jalisco, para que gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; por otra parte, instruya al Secretario de Salud del estado para que se lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos, a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen a la Recomendación en cita; asimismo, ordene a quien corresponda para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acudan a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación en cuestión; de igual manera, gire instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

Por otra parte, se recomendó al Director General del IMSS dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora María Auxilio Bautista Mesa, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; igualmente, gire las instrucciones administrativas tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la Recomendación citada; de igual forma, giren las instrucciones administrativas para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud. Finalmente, ordene que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada, a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

México, D. F., 15 de mayo de 2007

## Caso de la señora María Auxilio Bautista Mesa

Lic. Emilio González Márquez,  
Gobernador constitucional del estado de Jalisco

Mtro. Juan Francisco Molinar Horcasitas,  
Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo tercero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4005/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor José de Jesús Jiménez Ramos, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

El 11 de agosto de 2006 se recibió en esta Comisión Nacional copia de la queja presentada el 18 de octubre de 2005 por el señor José de Jesús Jiménez Ramos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su cónyuge, la señora María Auxilio Bautista Mesa, atribuidas al personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); refiere el quejoso que el 1 de septiembre de 2005, su esposa fue mordida por un murciélago en su domicilio, por lo cual al siguiente día fueron con el animal ya muerto desde su domicilio al rancho denominado Trujillo, lugar en donde acuden los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Salud del estado para atender a los enfermos de las rancherías del rumbo, quienes les informaron que no contaban con los medicamentos requeridos y que de momento no había doctor; en tal virtud hablaron por radio a Ocotlán, Jalisco, con un doctor, quien les precisó que tampoco contaba con los fármacos, pero aseguró que la agraviada no corría ningún riesgo durante 15 días, circunstancia por la cual decidieron regresar a su rancho; sin embargo, el quejoso dijo que su cónyuge sentía entumecimiento en la mano izquierda, en donde fue mordida, así como en la boca, debido a que succionó la sangre de su mano.

Posteriormente, el 8 de septiembre de 2005, el quejoso acudió al centro de salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, a solicitar un pase para ser atendido en la ciudad de Guadalajara, toda vez que su esposa continuaba con molestias, y ahí le mencionaron que no corría ningún riesgo y que se esperara a que la medicina llegara el 13 de septiembre de 2005, situación por la cual se retiraron del lugar.

Finalmente, refirió que el 10 de septiembre de 2005, su esposa se sintió mal, por lo que en compañía de su hija acudió a la ciudad de Guadalajara a recibir atención médica, misma que le fue proporcionada el 13 de septiembre de 2005 en la Clínica Número 171 del IMSS, lugar en el que sólo procedieron a vacunarla y la enviaron a su casa, pero al continuar con molestias, regresaron al centro de

salud el 20 de septiembre de 2005, en donde le pusieron otra vacuna, lo cual se repitió el 27 del mes citado; sin embargo, como se siguió sintiendo mal la llevaron de urgencia, el 29 de septiembre de 2005, a esa clínica, de donde fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, en la misma fecha se envió al Centro Médico Nacional de Occidente y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, en donde decidieron darle de alta al siguiente día; sin embargo, continuó con las molestias al grado de no poder ver ni sostenerse, por lo que la llevaron de urgencia el 7 de octubre de 2005 a la Clínica Número 46, en la cual permaneció internada y falleció el 10 del mismo mes. Por último, el quejoso precisó que varios doctores del IMSS le dijeron que la causa del deceso se debió a que no la atendieron oportunamente y que se le complicó la mordedura del animal.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** La copia de la queja del señor José de Jesús Jiménez Ramos, presentada el 18 de octubre de 2005 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, recibida en esta Comisión Nacional el 11 de agosto de 2006, a la que se anexó copia del expediente de queja 2533/05/III que se integró en esa Comisión Estatal, en la cual se contiene el relato de la atención médica que le fue otorgada a la agraviada tanto por la Secretaría de Salud del estado de Jalisco como por el IMSS, así como un dictamen médico emitido por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

**B.** El oficio 09-90-01-051040/11139, del 13 de septiembre de 2006, a través del cual la Coordinación General de Atención al Derechohabiente del IMSS proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió, anexando la siguiente documentación:

**1.** La copia del informe con número de oficio 1435102110/634/2006, elaborado por el Director de la Unidad de Medicina Familiar Número 171 del IMSS, del 6 de septiembre de 2006, respecto de la atención médica proporcionada a la señora María Auxilio Bautista Mesa, así como notas médicas que sustentan el informe.

**2.** La copia del informe con número de oficio 140168062151/0626, del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Director del Hospital General de Zona Número 46, del propio Instituto, a través del cual refiere la atención médica proporcionada a la señora María Auxilio Bautista Mesa.

**3.** La copia del informe con número de oficio 14a.801012151/SDM/593/06, del 6 de septiembre de 2006, elaborado por el Director del Hospital General Zona Número 89 del IMSS, mediante el que precisa la atención médica proporcionada a la señora María Auxilio Bautista Mesa en ese nosocomio.

**C.** El oficio número 27419, del 14 de septiembre de 2006, a través del cual una enfermera adscrita al Centro de Salud de Villa Guerrero, perteneciente a la Secre-

taría de Salud de Jalisco, informó sobre la atención médica que se le brindó a la señora María Auxilio Bautista Mesa.

**D.** El escrito sin número del 14 de septiembre de 2006, a través del cual la doctora adscrita al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco, informó la atención médica que se le otorgó a la señora María Auxilio Bautista Mesa.

**E.** El escrito sin número del 14 de septiembre de 2006, a través del cual el doctor adscrito al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco, informó sobre la atención médica proporcionada a la señora María Auxilio Bautista Mesa.

**F.** La opinión médica emitida el 16 de febrero de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora María Auxilio Bautista Mesa, en la Unidad de Medicina Familiar Número 171, en el Hospital General de Zona Número 46 y en el Centro Médico Nacional de Occidente, todos del IMSS, así como en el Centro de Salud de San Martín de Bolaños, perteneciente a la Secretaría de Salud de Jalisco.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 1 de septiembre de 2005, la señora María Auxilio Bautista Mesa fue mordida por un murciélago, por lo cual solicitó la atención clínica del personal médico del Centro de Salud de San Martín Bolaños, Jalisco, dependiente del Gobierno del estado, lugar en el que le indicaron que no contaban con el esquema antirrábico para su aplicación y que el tratamiento llegaría el 13 de septiembre de 2005, sin que tampoco le fuera aplicada la vacuna antitetánica ni la cobertura antibiótica.

Por lo anterior, en la fecha citada la quejosa se trasladó a la Clínica Número 171 del IMSS en la ciudad de Guadalajara, ya que continuaba con dolores, por lo que procedieron en ese centro de salud a vacunarla, y en virtud de que continuó con molestias volvieron a vacunarla los días 20 y 27 de septiembre de 2005, regresando de urgencia el 29 de septiembre de 2005 a esa clínica, ya que no mejoraba; sin embargo, al empeorar en su estado de salud fue remitida ese mismo día a la Clínica Número 89 del IMSS, lugar donde la internaron de urgencia, siendo enviada en la misma fecha al Centro Médico Nacional de Occidente, y de ahí a la Clínica Número 46 de ese Instituto, donde la dieron de alta al siguiente día, y en razón de que las molestias continuaron al grado de no poder ver ni sostenerse, fue trasladada de urgencia el 7 de octubre de 2005 a la Clínica Número 46, nosocomio donde la tuvieron internada hasta su fallecimiento, ocurrido el 10 de octubre de 2005.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional acreditó violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida, imputables al personal médico del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, Jalisco, así como de la Unidad de Me-

dicina Familiar Número 171, del Hospital General de Zona Número 46 y del Centro Médico Nacional de Occidente, en agravio de la señora María Auxilio Bautista Mesa, en razón de las siguientes consideraciones:

El 2 de septiembre de 2005, la agraviada sufrió una mordedura de murciélago en el dedo anular de la mano izquierda, situación por la cual se trasladó a la unidad móvil del Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, lugar en donde fue atendida por la doctora Camilla de Almeida Mollica y una enfermera, mismas que al preguntar si esa unidad contaba con el esquema de vacunación se comunicaron por radio con el doctor Francisco Mejía Hernández, quien indicó que en ese momento no contaban con el biológico, por lo que sugirió que se verificara si había en existencia en otras comunidades, y ante la falta del esquema antirrábico en las comunidades de Bolaños y Chimaltitlán, comunicaron a la agraviada que se le aplicaría a la brevedad posible y que continuara en espera.

Posteriormente, el 12 de septiembre de 2005, una enfermera recogió el biológico en Colotlán, Jalisco, con la finalidad de acudir al siguiente día, en compañía de la doctora Camilla de Almeida Mollica, para aplicárselo a la agraviada; sin embargo, esto no se llevó a cabo debido a que la señora María Auxilio Bautista Mesa se trasladó días antes a la Unidad de Medicina Familiar Número 171 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, para su tratamiento clínico, lugar donde fue atendida por el doctor Galindo Castañeda, quien la encontró con signos vitales normales y con antecedente de mordedura de himenóptero (murciélago), situación por la cual determinó enviarla con la doctora Cobos al Servicio de Epidemiología del mismo nosocomio; quedó con cita abierta a urgencias, y se dio inicio el 13 de septiembre de 2005 el tratamiento antirrábico en el Servicio de Medicina Preventiva de esa Unidad de Medicina Familiar, el cual consistió en la aplicación de inmunoglobulina humana antirrábica y la primera de cinco dosis de vacuna tipo "VERO", mismas que le indicaron a la paciente le serían aplicadas los días 16, 20 y 27 de septiembre y 13 de octubre del año citado; cabe precisar que aun cuando se le proporcionó el tratamiento antirrábico con inmunoglobulina y vacunación, éste fue aplicado de manera tardía, cuando el virus se encontraba en incubación dentro de las neuronas y protegido por el sistema inmunológico, y seguía su curso natural, invadiendo progresiva e irremediamente el sistema nervioso central de la paciente.

Posteriormente, el 4 de octubre de 2005, la agraviada presentó síntomas y signos clínicos prodrómicos de dolor en brazo izquierdo, tórax y espalda, circunstancia por la cual acudió nuevamente a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, en donde el médico tratante, al conocer el antecedente de agresión por murciélago, así como el cuadro clínico que presentaba, integró el diagnóstico de neuropatía en estudio a descartar rabia aguda, refiriéndola para apoyo de diagnóstico y tratamiento especializado al Hospital General Regional Número 89 de Guadalajara, Jalisco, debido a la sospecha o probabilidad de la infección, por lo que fue valorada ese mismo día en el área de urgencias de ese centro de salud por la doctora Alicia Copca, quien ante las manifestaciones neuropáticas importantes determinó referirla para su valoración al Servicio de Neurología, con la complementación diagnóstica y manejo al Centro Médico Nacional de Occidente; en dicho lugar, el doctor J. C. Valiente Banuet la reportó con el antecedente de mordedura de murciélago, parestesias en miembros torácicos y cara anterior de tórax, signos vitales estables, sin datos de focalización neurológica, e integró el diagnóstico de polineuropatía por la vacunación antirrábica, por lo cual indicó plan de manejo con dieta normal, cuidados generales, soluciones intra-

venosas, antineurítico (carbamecepin), analgésicos, estudios de laboratorio de rutina y valoración por neurología.

El 5 de octubre de 2005, la agraviada fue referida por los médicos tratantes al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, donde fue valorada en el Área de Urgencias por el doctor Ramírez, adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien la reportó con dolor neuropático por mordedura de murciélago en brazo y hombro derecho, por lo cual indicó manejo con antidepresivos, analgésicos-antiinflamatorios, protectores de la mucosa gástrica y antihistamínicos, para finalmente egresarla una vez más a su domicilio. Debe advertirse, según consta en el reporte emitido por la epidemióloga, que fue hasta el 7 de octubre de 2005 que se tomaron las muestras de impronta de córnea, misma que resultó negativa, así como de saliva, quedando pendiente de notificarse el resultado hasta la primera quincena de noviembre del año citado.

El 8 de octubre de 2005, la quejosa fue ingresada nuevamente al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, donde fue atendida por el doctor Rodríguez Rivero, quien la encontró pálida, con regular estado de hidratación, ligera rudeza respiratoria, con dificultad para la deglución (disfagia), e integró el diagnóstico de disfagia a sólidos y líquidos, enfisema pulmonar controlado y probable síndrome anémico, indicando como manejo médico, dieta líquida, soluciones intravenosas, nebulizaciones con broncodilatadores, oxígeno y estudios de laboratorio de rutina; posteriormente fue valorada por la doctora García M. B. Vázquez, quien la encontró con "artralgias, mialgias y mal estado general, que han ido en aumento, así como hidrofobia", agregó al diagnóstico previo el de probable rabia, e indicó su ingreso en aislamiento por órdenes de la Subdirección, y rayos X de tórax.

Posteriormente, fue revisada por la doctora Silvia Márquez Ruiz, quien reportó que se le aplicaron vacunas, sin que se hubiese confirmado el padecimiento; solicitó vigilancia y aislamiento de la paciente, así como interconsulta a Infectología y manejo con técnica estéril, y fue nuevamente valorada el 10 de octubre de 2005 por el Área de Infectología, en donde el médico encargado del servicio la reportó con "cuadro sugestivo de encefalitis por virus de la rabia por mordedura de murciélago, en estos momentos en estado de estupor profundo, le molesta el viento y el agua, dejó cobertura para virus herpes con aciclovir, mortalidad del 100 %".

En razón de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destacó que la atención médica que se le brindó a la señora María Auxilio Bautista Mesa, por parte del personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, fue inadecuada, toda vez que al tener conocimiento del caso la doctora Camilla de Almeida Mollica, ésta no consideró el hecho de que se encontraba ante una herida calificada como de exposición grave, por el antecedente de mordedura de murciélago, animal transmisor de rabia, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, y omitió la realización de una valoración médica inmediata de la herida para determinar el riesgo de infección y decidir la aplicación de biológicos, o en su caso el tratamiento antirrábico profiláctico.

De igual forma, tampoco investigó al animal agresor, para enviarlo para su estudio y confirmación diagnóstica al Departamento de Epidemiología de esa Secretaría, y omitió indicar a la enfermera que lavara inmediatamente la herida con agua jabonosa abundante por 10 minutos, así como desinfectar la misma con agua oxigenada, alcohol, tintura de yodo o cualquier desinfectante que tuviera a

la mano, ya que el virus es sensible a los detergentes y desinfectantes, y esta medida es tan común pero tan necesaria que puede incluso inactivar gran cantidad de virus; asimismo, omitió indicar la aplicación de toxoide tetánico y cubrir con antibióticos, con la finalidad de disminuir el riesgo de infección o tétanos. Tampoco refirió de inmediato a la agraviada a una unidad especializada para recibir la atención médica oportuna, que en ese centro de salud no podía brindarle, toda vez que la agresión de murciélago se considera grave; además se debe considerar que en caso de que el animal agresor no sea localizado, o esté muerto y sin estudio, se debe proceder a iniciar inmediatamente tratamiento con suero antirrábico heterólogo o gammaglobulina antirrábica humana y vacunación lo más pronto posible después de la agresión, sea cual fuere el tiempo transcurrido, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

Por otra parte, el doctor Francisco Mejía Hernández, adscrito al Centro de Salud en San Martín Bolaños, al enterarse del caso omitió asesorar, orientar o, en su caso, indicar las medidas de tratamiento inmediatas a seguir, las cuales eran necesarias y obligadas que se efectuaran por el personal de la Unidad Médica Móvil, con motivo de la exposición grave por mordedura de murciélago, pero se limitó únicamente a informar de lo sucedido a la doctora Angélica González López, responsable del Departamento de Vectores y Zoonosis de la Región 1 Norte, en Colotlán, Jalisco, perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa; y que si bien es cierto que no estaba dentro de sus posibilidades vacunar a la paciente, debido a que no había biológico en esos momentos, debió haber instaurado de inmediato el manejo médico correspondiente o indicar que la paciente fuera referida a otra unidad con mayor capacidad diagnóstica y resolutive, toda vez que los profesionales de la salud deben instruir sobre las medidas inmediatas a seguir ante la agresión de un animal, y referir a las personas expuestas al virus de la rabia para que acudan a los centros de salud y reciban la atención médica oportuna.

En cuanto a la doctora Angélica González López, responsable del Departamento de Vectores de la Región 1 Norte, en Colotlán, Jalisco, ésta omitió notificar el problema de manera inmediata a su superior jerárquico para su seguimiento; además, debió hacer del conocimiento al Sistema de Vigilancia Epidemiológica Simplificada, instancia encargada de obtener este tipo de información en las áreas que, como en este caso, no cuentan con servicios formales de salud, lo cual es de conocimiento obligado en su especialidad, bajo la sospecha, probabilidad o confirmación de la rabia, dentro de un lapso de 24 horas de conocido el caso.

En ese orden de ideas, derivado de las conductas médicas del personal de la Secretaría de Salud de Jalisco, tales como no brindarle a la paciente la atención médica básica en su herida, así como la falta de orientación para que acudiera a un centro de salud para que le fuera aplicado el esquema antirrábico, aunado al desabasto de dosis de vacunas antirrábicas, se considera que hubo dilación en instaurar el tratamiento antirrábico adecuado, con el consecuente riesgo en la vida de la paciente.

Asimismo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional refirió que la atención médica brindada a la señora María Auxilio Bautista Mesa, por parte del personal médico del IMSS, debió ser de mejor calidad, toda vez que el manejo realizado por el doctor J. C. Valiente Banuet, del Centro Médico Nacional de Occidente, no fue del todo correcto, al desestimar el antecedente de la exposición grave por mordedura de murciélago y no ingresar a la paciente al

protocolo de estudio, para toma de biopsia de cuero cabelludo, impronta de córnea y muestra de saliva, a fin de identificar y proceder a aislamiento viral e investigar el esquema y la fecha en que se aplicó el biológico, pues era el momento preciso, ya que la agraviada empezaba a manifestar síntomas de la enfermedad, por lo que se omitió observar lo previsto en el Manual para la vigilancia epidemiológica de rabia de la Secretaría de Salud.

Tampoco contempló que se encontraba ante un caso probable de rabia, y omitió solicitar interconsulta a Infectología y notificar al Departamento de Epidemiología, no obstante de encontrarse en un hospital de especialidades, limitándose sólo a indicar manejo conservador, evidenciando aún más su desconocimiento de la enfermedad, así como su tratamiento.

Cabe resaltar que los médicos residentes de tercer año del Servicio de Neurología del Centro Médico Nacional de Occidente consideraron la valoración por el Área de Infectología para descartar la rabia, no obstante que esa determinación debió ser considerada por el doctor J. C. Valiente Banuet en su calidad de médico internista del Centro Médico Nacional de Occidente, el cual únicamente se limitó a solicitar la interconsulta, determinación por demás errónea, según consta en la nota médica del doctor Antonio Gálvez Reynosa, destacándose que la valoración efectuada por el Área de Infectología resultaba de gran importancia, debido a que en el reporte emitido por esa área se pudo advertir que "se encuentra en periodo de incubación en caso de rabia; sin embargo, hay que recordar que de ser ese el diagnóstico debe confirmarse, además la mortalidad es del 100 % aun en el mejor hospital del mundo, por lo que por el momento requiere atención de tercer nivel", situación por la cual se indicó su traslado al Hospital General Regional Número 46 de ese Instituto.

De igual forma, se considera que el doctor Antonio Gálvez Reynosa realizó un manejo inadecuado del caso, ya que omitió solicitar biopsia de cuero cabelludo, impronta de córnea y muestra de saliva, para identificación y aislamiento viral que permitiera confirmar o descartar la rabia, y omitió igualmente indicar medidas para el manejo del enfermo infectocontagioso, el cual debió consistir en aislamiento, uso de cubre bocas, guantes, delantales, técnica de lavado de manos, manejo de material y ropa contaminada, así como notificar a epidemiología para el seguimiento del caso e incluso valorar la inmunización por exposición al personal que estuvo en contacto con la paciente, con el consecuente riesgo innecesario en el personal médico y de enfermería.

Por otra parte, la agraviada fue referida el 5 de octubre de 2005 al Hospital General Regional Número 46 del IMSS, lugar en donde fue valorada en el Área de Urgencias por el doctor Ramírez, adscrito al Servicio de Medicina Interna, quien la reportó "con dolor en brazo y hombro derecho de predominio neurítico", por lo cual indicó manejo con antidepresivos, analgésicos-antiinflamatorios, protectores de la mucosa gástrica y antihistamínicos, egresándola de forma inadecuada a su domicilio a pesar de los antecedentes y la gravedad del padecimiento, por lo cual se considera que fue manejada inadecuadamente. De igual forma, el doctor Rodríguez Rivero, adscrito al Servicio de Urgencias, y la doctora García M. B. Vázquez, de ese mismo centro de salud, quienes le brindaron atención médica el 8 de octubre de 2005, realizaron un inadecuado manejo de la paciente, ya que a pesar de tener conocimiento de los antecedentes de tan grave enfermedad, con cuadro clínico de disfagia, artralgiyas, mialgiyas e hidrofobia, omitieron solicitar al Área de Infectología de ese centro de salud su valoración, ya que como lo establece el Manual para la vigilancia epidemiológica de la rabia, la hidrofobia es un síntoma patognomónico de la rabia. Tampoco solicitaron la confirmación de

la enfermedad por el laboratorio, toda vez que según establece la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, si hay signos y síntomas clínicos como en ese caso específico, se deben efectuar estudios de laboratorio para determinar la presencia de antígeno rábico en córnea, biopsia de piel de la nuca, área de transición de cuero cabelludo y muestras de saliva; sin embargo, sólo se limitaron a tener una conducta expectante.

Por otra parte, de la solicitud efectuada por la doctora Silvia Márquez Ruiz al Área Infectología del Hospital General Regional Número 46, se advirtió que el doctor que conoció del caso, cuyo nombre y firma son ilegibles, fue inadecuado, ya que a pesar de ser especialista y ante un cuadro de proceso encefálico por virus de la rabia, debió haber repetido la toma de impronta de córnea y muestra de saliva, en virtud de que dichas muestras deben ser tomadas en dos ocasiones: la primera al iniciarse los signos y síntomas, y la segunda antes de que muera la persona; asimismo, debió tomar muestras de "LCR" para detección de anticuerpos neutralizantes, con propósito de diagnóstico y confirmación de la enfermedad, siendo de conocimiento obligado en su especialidad. De igual forma, omitió notificar a Epidemiología el trastorno neurológico sugestivo de rabia de inmediato para su estudio epidemiológico, mediante el llenado de los formatos diseñados para ese efecto, los cuales debieron ser suscritos por el médico que atiende el caso, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica.

Finalmente, a consecuencia de la inadecuada atención médica integral, la paciente falleció, asentándose en el certificado de defunción del día 11 del mismo mes, firmado por el doctor Gómez Ramos, por causa de "insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar agudo, neumonía adquirida en la comunidad y desnutrición severa", diagnóstico que acorde al peritaje de esta Comisión Nacional, se puede establecer que si bien es cierto la causa de la muerte se originó por insuficiencia respiratoria aguda, la misma fue causada por una encefalomiелitis irreversible producida por el virus de la rabia.

En ese orden de ideas, se puede establecer que los doctores J. C. Valiente Banuet y Antonio Gálvez Reynosa, del Centro Médico Nacional de Occidente, así como los servidores públicos Ramírez, Rodríguez Rivero, García M. B. Vázquez e infectólogo del turno matutino del Hospital General Número 46 del Hospital General de Zona Número 46, del IMSS, incumplieron los lineamientos que marca la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, dado que no se encuentran integradas al mismo notas médicas de evolución, reportes de laboratorio, hojas de alta y notas de reingreso y de enfermería, entre otras que obran en el presente expediente; además, se omitió poner la fecha, nombre y firma de los médicos tratantes; asimismo, dejaron de observar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia, y la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994 Para la Vigilancia Epidemiológica, en los términos establecidos en el cuerpo del presente documento.

Atento a todo lo anterior, para esta Comisión Nacional la atención médica que se le brindó a la señora María Auxilio Bautista Mesa, por parte del personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Jalisco, fue inadecuada, al grado de propiciar la pérdida de la vida, ya que el personal médico del IMSS dejó de brindar un servicio clínico u hospitalario de calidad e idóneo, toda vez que en casos como el presente los cuidados del enfermo hospitalizado deben ser los adecuados, eficaces, oportunos y de la mejor calidad para atender el padecimiento, supuesto que no se cumplió en el presente caso; por lo tanto, se observa que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 4o., párrafo tercero, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2, fracciones I, II y V; 23; 32; 33, fracciones II y III; 34, fracciones I y II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 3o., 7o. y 43 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, los médicos tratantes omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b), d), e) y f), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En ese orden de ideas, es evidente que la actuación del personal médico de la Secretaría de Salud de Jalisco no se apegó a lo establecido en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en tanto que los médicos del IMSS dejaron de observar lo establecido por el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1390 y 1395 del Código Civil del Estado de Jalisco, y 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización correspondiente a los deudos de la señora María Auxilio Bautista Mesa en los términos de ley.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula a ustedes, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Jalisco:

PRIMERA. Se sirva girar instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que en el ámbito de su competencia dé vista al titular de la Contraloría del estado de Jalisco, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Centro de Salud de San Martín de Bolaños, de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Gire instrucciones al Secretario de Salud del estado, para que lleven a cabo los procesos tendentes a regularizar el abastecimiento necesario y oportuno de medicamentos a fin de que se cuente con las reservas idóneas para satisfacer la demanda de todos los centros de salud del estado, y evitar casos como el que dio origen al presente pronunciamiento.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada a quien le asiste el derecho le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención médica profesional, eficaz y oportuna a los pacientes que acudan a los centros de salud dependientes de la Secretaría de Salud de Jalisco, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo de la Secretaría de Salud de Jalisco, relativos al contenido y observancia obligatoria de la NOM-011-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Rabia.

A usted, señor Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social:

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la señora María Auxilio Bautista Mesa, adscritos a la Unidad de Medicina Familiar Número 171, el Hospital General de Zona Número 46 y el Centro Médico Nacional de Occidente, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del IMSS, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

TERCERA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias para que se impartan cursos al personal tanto médico como de enfermería y administrativo del

IMSS, relativos al contenido y observancia obligatoria de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables al Sector Salud.

CUARTA. Se ordene a quien corresponda, para que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares de la agraviada a quien le asiste el derecho, le sea cubierta la reparación del daño conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional



# Recomendación 14/2007

## Sobre el recurso de impugnación del señor Palemón López Hernández

**SÍNTESIS:** El 18 de noviembre de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el Organismo Local le dirigió.

El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos posteriormente, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada por la autoridad municipal.

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que uno de los argumentos del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la Recomendación 19/2005, fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento; sin embargo, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que se logró acreditar que personal del Organismo Local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policiaca, obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió.

Al respecto, esta Comisión Nacional le requirió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cual el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del Organismo Local de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación. En su informe, esa autoridad omitió dar contestación a este punto.

En tal virtud, el 16 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 14/2007, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local, a fin de que se ordene el cumplimiento de la Recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Asimismo, que se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal y al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos, de Apizaco, Tlaxcala, mismos que omitieron rendir el informe a esta Comisión Nacional por el incumpli-

*miento en que incurrieron respecto de la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y los elementos de esa corporación policiaca.*

México, D. F., 16 de mayo de 2007

## **Sobre el recurso de impugnación del señor Palemón López Hernández**

H. Ayuntamiento constitucional del municipio de Apizaco, Tlaxcala

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/452/5/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández, en relación con la Recomendación 19/2005, emitida el 28 de septiembre de 2005 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, y Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, en la que refirieron que el 16 de mayo de 2005, siendo las 17:00 horas aproximadamente, estaban sentados en una de las bancas del parque central de la ciudad de Apizaco, Tlaxcala, en compañía de la señora Margarita Carcaño Hernández, esposa del primero de los mencionados, así como del licenciado Saúl Cervantes Carcaño, cuando fueron abordados por dos elementos de Seguridad Pública Municipal de esa localidad, uno de los cuales dijo ser Pedro Olivares Flores, y de manera prepotente les pidieron que se identificaran "porque tenían actitudes sospechas"; que a ese lugar llegaron 12 elementos más, quienes les cuestionaron el que llevaran radiotransmisores, además de que los hicieron caminar cinco metros y les realizaron una "revisión de rutina", al tiempo que les sustraían sus pertenencias, consistentes en radios transmisores, teléfonos celulares y carteras, quedándose los elementos policiales con \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández. Que al solicitar los agraviados aclararan lo referente al dinero, los servidores públicos los amenazaron con detenerlos y que de esa nadie los iba a librar, situación que evitó el licenciado Saúl Cervantes Carcaño al interceder por ellos.

**B.** Con motivo de la queja, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala inició e integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 emitió la Recomendación 19/2005, dirigida al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, consistente en los siguientes cuatro puntos:

PRIMERA: Iniciar el procedimiento de investigación interna en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, para deslindarle responsabilidad en términos de lo previsto por el Título Cuarto, de la Ley de Responsabilidades, Sanciones y Estímulos de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por los excesos señalados en el cuerpo de esta Recomendación; esto es, por los actos de molestia desplegados hacia los quejosos al considerarlos sospechosos, por no registrar los hechos en los partes informativos y de novedades que correspondieran y por el posible robo del que el C. Palemón López Hernández habría sido víctima.

SEGUNDA: Realizar, dentro del deslinde de responsabilidades, la diligencia de confrontación entre los quejosos y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlax., que en aquel día y hora les correspondía turno o guardia, con la finalidad de que los primeros estén en posibilidad de reconocer a quienes, según su dicho, afectaron sus derechos.

TERCERA: De corroborarse el dicho de los quejosos en el deslinde de las responsabilidades, se reintegre la cantidad de dinero, propiedad del C. Palemón López Hernández, por concepto de reparación del daño.

CUARTA: Se deslinde la responsabilidad por la desatención al oficio número PVG/361/05, de fecha 3 de agosto de 2005 y recibido en esa institución el día 11 siguiente, en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

Se exhorte a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Transporte de Apizaco y a los elementos pertenecientes a la misma para conducirse con apego a la legalidad y respeto hacia los ciudadanos y, en general, tomar las medidas internas pertinentes para evitar los excesos aludidos.

**C.** Mediante el oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, el Presidente constitucional del municipio de Apizaco en esa entidad, notificó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala la no aceptación de la Recomendación 19/2005, argumentando que la inconformidad de los quejosos sólo procedía bajo la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos.

**D.** El 18 de noviembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el que en síntesis manifestó como agravio que el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, no aceptó la Recomendación 19/2005 que el Organismo Local le dirigió, y que por lo tanto no solamente se habían violado sus Derechos Humanos, sino que además la autoridad se negaba a reconocerlos, protegiendo de esa manera a los servidores públicos responsables de dicha violación.

**E.** El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2005/452/5/RI, al que se agregaron las constancias respectivas, cuya valoración será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El escrito del 15 de noviembre de 2005, firmado por el señor Palemón López Hernández, recibido en esta Comisión Nacional el 18 del mes y año citados, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala en el expediente CEDHT/109/2005-1, por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**B.** El oficio P/193/2006, del 21 de febrero de 2006, suscrito por el Presidente de ese Organismo Estatal, mediante el cual remitió el informe correspondiente a esta Comisión Nacional, al que acompañó copias certificadas del expediente CEDHT/109/2005-1, integrado por la Comisión Local, del que destacan las siguientes constancias:

**1.** El oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala solicita al Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, la posibilidad de realizar una confrontación fotográfica entre el quejoso y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en ese municipio, que le causaron agravio.

**2.** El oficio CEDHT/P/689/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual le notificó y remitió la Recomendación 19/2005.

**3.** El oficio CEDHT/P/690/2005, del 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, dirigido al señor Palemón López Hernández y otros, mediante el cual notificó y remitió la Recomendación 19/2005, para su conocimiento.

**4.** El oficio DJ-409-PMA, del 12 de octubre de 2005, suscrito por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual informa al Presidente del Organismo Estatal de Derechos Humanos la no aceptación de la Recomendación 19/2005.

**5.** El acuerdo del 14 de octubre de 2005, de la Secretaria Ejecutiva del Organismo Local de Derechos Humanos citado, mediante el cual da cuenta al Presidente de esa institución sobre la no aceptación de la Recomendación 19/2005 por parte de su destinatario.

**6.** El oficio número S.E./984/2005, del 14 de octubre de 2005, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual hace del conocimiento al señor Palemón López Hernández, que el Presidente municipal de Apizaco, en esa entidad federativa, no aceptó la Recomendación referida.

**7.** El escrito del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual el señor Palemón López Hernández presenta un recurso de impugnación ante el Organismo Local

de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala, en contra de la no aceptación de la Recomendación 19/2005, pronunciada por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala.

**8.** El oficio número P/833/2005, del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió el recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández, a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**9.** El oficio número S.E./1115/2005, del 15 de noviembre de 2005, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala hizo del conocimiento del señor Palemón López Hernández el acuerdo por medio del cual el Presidente de ese Organismo ordenó la remisión de su recurso de impugnación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**C.** El oficio 04675, del 16 de febrero de 2006, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, que rindiera informe respecto de los hechos.

**D.** El oficio 30/2006, del 2 de marzo de 2006, suscrito por el Presidente municipal constitucional de Apizaco, Tlaxcala, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le formuló esta Comisión Nacional, al que adjuntó:

**1.** El oficio 1178/2005, del 9 de junio de 2005, signado por el Director de Seguridad Pública Vial y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, turnado al Presidente municipal de esa localidad, con el que da respuesta a la solicitud de informe que le fue requerido, en virtud de la queja presentada por el señor Palemón López Hernández ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad.

**2.** El oficio 987/2005, del 17 de mayo de 2005, firmado por el Director de Seguridad Pública Vial y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, destinado al Presidente municipal de esa localidad, a través del cual remite el parte de novedades ocurridas, entre las 07:00 horas del 16 de mayo de 2005 y las 07:00 horas del 17 del mes y año citados, en el lugar de los hechos.

**3.** El oficio sin número, del 16 de mayo de 2005, suscrito por el comandante de Agrupamiento Alfa, destinado al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, por el que le informa sobre la relación del personal que integra el grupo Alfa.

**E.** El oficio 30/2006, del 13 de marzo de 2006, dirigido a la Comisión Estatal, y firmado por el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, mediante el cual reiteró la negativa de ese Ayuntamiento de aceptar la Recomendación emitida por ese Organismo Local.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de mayo de 2005, los señores Palemón López Hernández, y Germán y Alday, ambos de apellidos López Carcaño, presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por hechos probablemente vio-

latorios a los Derechos Humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de Apizaco, Tlaxcala, toda vez que sometieron de manera violenta a los agraviados bajo el argumento de tener actitudes sospechosas, se apoderaron de sus radios transmisores, teléfonos celulares, carteras y \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M. N.) propiedad del señor Palemón López Hernández, los cuales les fueron devueltos, con excepción del dinero en efectivo.

La Comisión Estatal integró el expediente CEDHT/109/2005-1, y el 28 de septiembre de 2005 dirigió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, la Recomendación 19/2005, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica de los agraviados, misma que no fue aceptada, con el argumento de que la queja sólo procedía con la condición de que en el desarrollo de la investigación se lograra identificar a los servidores públicos que les hubieran afectado sus derechos, pero que al no haber señalamiento directo en contra de persona determinada, no era posible iniciar el procedimiento solicitado.

El 15 de noviembre de 2005, el señor Palemón López Hernández presentó un recurso de impugnación ante la Comisión Estatal, el cual se tramitó en esta Comisión Nacional bajo el expediente 2005/452/5/RI.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente 2005/452/5/RI, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Palemón López Hernández contra la negativa de aceptación de la Recomendación 19/2005, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, que establecen los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

La información remitida a esta Comisión Nacional por parte del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, no desvirtúa los señalamientos expresados por la Comisión Estatal en la Recomendación 19/2005, y no justifica la no aceptación de ésta, ya que de las evidencias que obran en el expediente se observan irregularidades en la actuación de los elementos de la Policía Municipal que participaron en los hechos motivo de la queja.

El Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, a quien la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa solicitó información el 17 de mayo y 13 de junio de 2005, anexando copia del escrito inicial de queja, respondió, mediante oficio sin número, del 17 de junio de 2005, que el suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, Pedro Olivares Flores, a quien imputaban los agraviados las violaciones de que fueron objeto, había fallecido el 13 de enero de 2004. Asimismo, dio cuenta que el Director de dicha corporación, al realizar una búsqueda minuciosa en sus archivos, no encontró dato alguno que hubiere registrado los hechos que refieren los agraviados, concluyendo que “la argumentación de los quejosos es producto de una errónea información, al referir haber sido molestados por personas que no laboran ya en esa Dirección por las causas citadas”.

En atención a lo anterior, mediante el oficio PVG/361/05, del 3 de agosto de 2005, la Comisión Estatal solicitó al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala,

realizar una diligencia de confrontación entre el quejoso y los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ya que el primero aseguró que podía identificar plenamente a los servidores públicos que lo agraviaron.

Asimismo, personal del Organismo Estatal protector de Derechos Humanos, mediante comunicación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Vera Martínez, Director Jurídico del municipio citado, le reiteró la solicitud oficial a fin de llevar a cabo la diligencia de confrontación citada, como consta en el acta circunstanciada del 11 de agosto del año citado, a lo que respondió que no habría inconveniente, pero que la respuesta la realizaría por escrito, una vez que así fuera acordado con el Director de la corporación policiaca del municipio de Apizaco.

Posteriormente, una Visitadora Adjunta de la Comisión Estatal, en conversación telefónica con el licenciado Miguel Ángel Vera Martínez, Director Jurídico municipal, le solicitó se diera contestación a la petición de practicar esa diligencia de confrontación, como consta en el acta circunstanciada del 24 de agosto de 2005, elaborada por la Visitadora de ese Organismo Local, y respondió que el asunto no había podido acordarse con el Director de la corporación policiaca municipal precitado.

De igual forma, el 30 de agosto de 2005, personal de la Comisión Estatal hizo constar, mediante acta circunstanciada, que vía telefónica el licenciado Guillermo Ferman, sin precisar su cargo, le señaló que no se encontraba el Director Jurídico municipal, y que en cuanto a la reiterada petición, en ese momento precisamente se estaba dando contestación al mismo, situación que nunca ocurrió, por lo que ese Organismo Estatal protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 19/2005 al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, misma que no fue aceptada.

Si bien uno de los argumentos del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, para no aceptar la Recomendación 19/2005 fue que la Comisión Estatal no señaló de manera específica en contra de qué persona o personas se debía iniciar el procedimiento, y por ello consideró materialmente imposible poder llevar a cabo la investigación en contra de los servidores públicos de Seguridad Pública que intervinieron en los hechos materia de la queja, para esta Comisión Nacional ese dicho queda desvirtuado, toda vez que, como se dejó acreditado en párrafos anteriores, personal del Organismo Local, en reiteradas ocasiones, solicitó la práctica de la diligencia de identificación de los servidores públicos de la corporación policiaca, obteniendo evasivas y la promesa de la emisión de una respuesta favorable por escrito, que nunca se cumplió, por lo que los servidores públicos responsables de actuar con la prontitud y máxima diligencia que les impone el servicio que les fue encomendado, al no realizar la diligencia que permitiera la identificación de los servidores públicos responsables, ni ninguna otra dirigida a ese objetivo, propiciaron con ello que los recurrentes no tuvieran un efectivo acceso a la justicia y que las conductas de los elementos de esa Dirección de Seguridad Pública quedaran impunes.

El 16 de febrero de 2006, esta Comisión Nacional requirió al Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, informara la razón por la cual el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte de esa localidad no atendió la petición del Organismo Local de Derechos Humanos, de llevar a cabo una diligencia de confrontación y/o puesta a la vista del álbum fotográfico de los elementos de esa corporación, que el 16 de mayo de 2005 fueron asignados para realizar la supervisión, entre otras funciones, de la zona del parque central, lugar donde ocurrieron los hechos, y también que explicara si recibió por parte del Organismo Local el oficio número PVG/361/05, en el que se formulaba la misma petición. En su informe, esa au-

toridad omitió dar contestación a este punto, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades locales y municipales correspondientes deberán proporcionar a esta Comisión Nacional la información y datos que ésta les solicite.

Asimismo, el Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, en respuesta a la solicitud del Organismo Estatal, refirió que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, ese Organismo debió orientar y apoyar a los quejosos sobre el caso planteado si no se lograba la identificación de los presuntos responsables, lo que resulta incongruente para esta Comisión Nacional, ya que como quedó acreditado en párrafos precedentes, él y personal de la Dirección Jurídica a su cargo impidieron que se llevara a cabo la diligencia encaminada a tal fin.

Por su parte, el licenciado y capitán Sotero Cova Flores, entonces titular de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, centró la explicación de los hechos denunciados por los quejosos, en que uno de los agraviados afirmó que un servidor público de la corporación, al identificarse, lo hizo con el nombre de Pedro Olivares Flores, el cual, según él, se trataba de un suboficial de la dependencia que con antelación a los hechos había fallecido, dato que por sí mismo es de posible conocimiento para el personal que integra la Policía de Seguridad Pública Municipal y no para ciudadanos que se encuentran de paso por la localidad; sin embargo, independientemente de esa circunstancia, el hecho es que la autoridad no se dispuso a facilitar la investigación, ya que no llevó a cabo la diligencia de confrontación o identificación a través de las fotografías del personal de Seguridad Pública que estuvo en el parque central el día de los hechos, para el efectivo reconocimiento por parte del quejoso.

Finalmente, el Presidente municipal refirió que el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala señala que servidores son sujetos de dicha Ley, sin que ésta incluya a los elementos de Seguridad Pública señalados, y añadió que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que los miembros de Seguridad Pública se regirán por sus propias leyes, es decir, específicamente por lo dispuesto en el título VI, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, por lo que considera que no estaba facultado para iniciar en contra de los elementos de Seguridad Pública un procedimiento sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, porque con ello se vulneraría la garantía de seguridad jurídica en perjuicio de los servidores públicos de la corporación policiaca mencionada.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra en el título sexto, intitulado "Del trabajo y la previsión social", en el apartado "B", fracción XIII, en efecto, señala que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los miembros de las instituciones policiales de los municipios..., podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción; es decir, este precepto legal exclusivamente se refiere a la autonomía de esas corporaciones respecto de la remoción de sus elementos.

En ese sentido, esta Comisión Nacional observa con gran preocupación que servidores públicos que se desempeñan en las instituciones del Estado, que tie-

nen como principal obligación cumplir las normas que rigen su desempeño y respetar los Derechos Humanos, lejos de velar por el cumplimiento de éstas, contribuyen a la impunidad debido a que, en su calidad de superiores jerárquicos, al rendir sus informes esgrimen cualquier tipo de argumentos que pudieran constituir para encubrir a los responsables, y consecuentemente con ello propician la falta de aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que se transgredieron en perjuicio de los agraviados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, así como el acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la garantía de toda persona debe ser oída en juicio por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, y 1o.; 3o., y 6o., incisos c y e), de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que prevén el derecho de las víctimas y ofendidos al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

Por lo expuesto, los servidores públicos que violaron los Derechos Humanos de los recurrentes, a través del ejercicio indebido de la función pública, deberán quedar sujetos a los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad, en el tenor de que con su proceder además omitieron cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 59, fracciones I, III y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, por haber dejado de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales a que están obligados y extralimitarse en sus facultades, así como lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la resolución del 28 de septiembre de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de que se investiguen las omisiones cometidas por el Presidente municipal y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, todos ellos de Apizaco, Tlaxcala, por lo que se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del H. Ayuntamiento del municipio de Apizaco, Tlaxcala, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirvan ordenar el cumplimiento de la Recomendación 19/2005 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo al C. Reyes Ruiz Peña, Presidente municipal, y al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, ambos de Apizaco, Tlaxcala, quienes omitieron rendir el informe a

esta Comisión Nacional por el incumplimiento en que incurrieron respecto de la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a fin de llevar a cabo una diligencia de confrontación entre los agraviados y los elementos de esa corporación policiaca, con fundamento en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 171 de su Reglamento Interno, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 15/2007

## Sobre el caso de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca

México, D. F., 23 de mayo de 2007

**SÍNTESIS:** El 2 de junio de 2006, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió una queja en la que se hizo referencia a que en el centro de la ciudad de Oaxaca varios grupos y asociaciones se habían estado manifestando públicamente e instalado un plantón, y que el Congreso local dictó un punto de acuerdo en el sentido de determinar su desalojo y la recuperación inmediata de la vía pública con el apoyo de miembros del Ejército mexicano, y que este hecho se realizaría a las 23:00 horas del día citado. Con esta queja se dio inicio al expediente número 2006/2869/4/Q.

De las actuaciones practicadas, se advierte que el 1 de mayo de 2006 la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) presentó al Gobierno del estado de Oaxaca un pliego de peticiones que contenía demandas de naturaleza laboral, económica y social en beneficio de los trabajadores de la educación en el estado.

Después de que se realizaron diversas pláticas, el 22 de mayo de 2006 los integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, acompañados por diversas organizaciones sindicales y sociales, acordaron establecerse en "plantón indefinido" en el zócalo y centro histórico de la ciudad de Oaxaca, como protesta ante la falta de respuestas por parte del Gobierno del estado a las peticiones por ellos formuladas.

En la averiguación previa 68(F.M.)/2006, iniciada el 29 de mayo de 2006 por los delitos de ataques a las vías de comunicación, daños en bienes de valor cultural y demás que se configuren, en contra de quien o quienes resulten responsables, el agente del Ministerio Público encargado de su integración determinó la desocupación de las vialidades ocupadas por integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y al efecto solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el 14 de junio de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, se trasladaron al centro de la ciudad 770 elementos de línea de la Policía Preventiva del estado, divididos en siete grupos, quienes procedieron mediante el uso de la fuerza a realizar el desalojo de los manifestantes, a la vez que agentes del Ministerio Público local, acompañados por elementos de la Policía Ministerial, realizaron cateos en los inmuebles de la sede de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación y del Hotel del Magisterio, en cumplimiento a la orden de cateo emitida dentro del expediente 99/2006, por el Juez Sexto de lo Penal de Santa María Ixcotel, Centro, Oaxaca.

Las acciones de desalojo y cateo antes mencionadas trajeron como consecuencia:

La afectación a la integridad física de los señores Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández.

La detención de los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axeló Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez.

*Daños materiales al inmueble que ocupa la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.*

*El 6 de agosto de 2006 a las 16:45 horas, el señor Catarino Torres Pereda fue detenido cuando caminaba por la calle María Lombardo en la colonia 5 de Mayo de la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, en la causa penal 254/2004, instruida en contra del ahora agraviado como probable responsable de la comisión del delito de robo específico, quien fue puesto a disposición de la citada autoridad judicial a las 22:00 horas de ese mismo día 6 de agosto.*

*En este sentido, los señores Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro y Leonbardo López Palacios fueron detenidos a las 14:30 horas del día 9 de agosto de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, como probables responsables del delito de portación de arma de fuego sin licencia, y puestos a disposición del Ministerio Público de la federación a las 22:00 horas de ese día.*

*Asimismo, a las 02:00 horas del día 10 de agosto de 2006 fueron detenidos los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionai Santiago Sánchez, por elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca, como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público investigador de Ejutla de Crespo, Oaxaca, a las 08:30 horas de ese mismo día.*

*El señor Francisco Pedro García García fue detenido a las 17:00 horas del 1 de octubre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, por elementos de la Policía Auxiliar, Bancaria, Industrial y Comercial del Estado de Oaxaca, por su probable participación en la comisión del delito de robo simple y portación de arma de fuego prohibida, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común a las 21:15 horas de ese día.*

*El 27 de octubre de 2006 se suscitaron enfrentamientos armados en distintas partes de la ciudad de Oaxaca y de sus municipios conurbados, principalmente en Santa Lucía del Camino, en donde se privó de la vida al periodista estadounidense Bradley Roland Will, hecho que dio inicio a la averiguación previa número 1247/C.R./2006.*

*Por la mañana del domingo 29 de octubre de 2006 ingresó a la ciudad de Oaxaca un contingente de aproximadamente cuatro mil elementos de la Policía Federal Preventiva (PFP), quienes portaban equipo antimotín, protegidos con escudos, toletes y equipos lanzacontenedores de gases lacrimógenos, y además con apoyo de equipo pesado, como tanquetas equipadas con cañones lanzacorrientes de agua a presión, grúas, helicópteros y dos aviones que sobrevolaron la ciudad a baja altura.*

*La Policía Federal citada procedió a hacer uso del equipo pesado y de los gases lacrimógenos al ingresar a la ciudad, para retirar las barricadas y los obstáculos que encontró a su paso, instalados en diversas calles y avenidas de la ciudad, y procedió a ocupar el zócalo de la misma.*

*Durante estas maniobras se presentaron algunos enfrentamientos en los que resultó muerta la persona que en vida se llamó Alberto Jorge López Bernal, y lesionado el señor Iroel Canseco Ake, ambos por impacto de contenedor de gas lacrimógeno.*

*El 29 de octubre fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.*

*El 30 de octubre de 2006, los señores Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur, cuando se encontraban en la esquina que forman las calles Periférico y 20 de Noviembre, en la ciudad de Oaxaca, cubriendo una manifestación que realizaban integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, resultaron lesionados después de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de lesiones y resistencia de particulares.*

Los señores Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández fueron detenidos el 1 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El 2 de noviembre de 2006, los señores Sergio Rojas Juárez, Jorge Luis Sánchez Ibáñez y Francisco Fernando Aragón Morales, junto con otras 43 personas, fueron detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva y puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común en la Base Aérea Militar Número 15, en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca.

El mismo 2 de noviembre, el señor Gerardo Jiménez Vázquez, cuando se dirigía a la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, fue detenido y golpeado por elementos de la Policía Federal Preventiva, lo que dio como resultado que presentara dos costillas rotas y un pulmón lesionado, y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

De igual manera, el mismo 2 de noviembre el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández, en el momento en que cubría el desalojo de Ciudad Universitaria en la capital oaxaqueña, fue golpeado con toletes, puños y patadas en diversas partes del cuerpo por elementos de la Policía Federal Preventiva.

El 16 de noviembre de 2006 fueron detenidos en supuesta flagrancia delictiva los señores Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble, por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la federación en turno.

El 20 de noviembre de 2006 los señores César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz resultaron lesionados al momento de ser detenidos por elementos de la Policía Federal Preventiva en la ciudad de Oaxaca, y fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca.

Por otra parte, los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos fueron detenidos a las 19:30 horas del día 24 de noviembre de 2006, por elementos de la Policía Ministerial del estado, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada dentro de la causa penal 71/2006, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, lesiones calificadas y robo calificado, y puestos a disposición de la autoridad judicial e internados en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. Posteriormente, el 27 de noviembre fueron trasladados y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4, Noroeste, en el estado de Nayarit.

Asimismo, el 25 de noviembre de 2006, el reportero Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, cuando cubría la marcha realizada por integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, fue lesionado por elementos de la Policía Federal Preventiva.

Por la tarde del 25 de noviembre de 2006, al término de una marcha realizada en las calles de la ciudad de Oaxaca, por miembros y simpatizantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, se dio un enfrentamiento entre éstos y elementos de la Policía Federal Preventiva, del que resultaron severos daños materiales por incendio a vehículos e inmuebles públicos y privados, entre los que se encuentran el Tribunal Superior de Justicia del estado, los Juzgados de Distrito, el Teatro Juárez, el Hotel Camino Real, la agencia de viajes Mexicana, y una sucursal del Banco Banamex, así como también resultaron 149 personas detenidas y 68 lesionadas.

De las personas que fueron detenidas por elementos de la Policía Federal Preventiva, 56 de ellas fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como probables responsables de la comisión de los delitos de daños por incendio, resistencia de particulares, sedición, asociación delictuosa y demás que resulten, y las otras 93 personas detenidas, de las cuales nueve eran menores de edad, fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno del Distrito Judicial de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, e internadas en el reclusorio de ese distrito judicial, como

probables responsables de la comisión de los delitos de robo, daños por incendio, asociación delictuosa, sedición y demás que resulten.

El 26 de noviembre de 2006, los detenidos del día anterior, internados en el penal de Tlacolula, Oaxaca, con excepción de los menores de edad y del señor Porfirio Domínguez Muñoz Cano, fueron trasladados en avión por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", ubicado en la ciudad de Tepic, Nayarit; de igual manera, el 27 de noviembre los detenidos que se encontraban internados en el penal de Miahuatlán fueron trasladados por elementos de la Policía Federal Preventiva y reclusos en el mencionado penal federal; en ambos casos, previa solicitud del Secretario de Protección Ciudadana del Gobierno del estado, y autorización del agente del Ministerio Público y del entonces Comisionado del Órgano Administrativo Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2006, las personas que se encontraban en prisión preventiva en el Centro Federal de Readaptación Social citado, por los hechos sucedidos el día 25 de noviembre en la ciudad de Oaxaca, fueron trasladados y reclusos en los penales de Tlacolula, Miahuatlán y Cuicatlán, Oaxaca.

En cumplimiento a una orden de aprehensión dictada por un juez del estado de Oaxaca, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 28 de noviembre de 2006, detuvieron al señor Erick Sosa Villavicencio en el aeropuerto de la ciudad de Oaxaca, y lo entregaron a elementos de la Policía Ministerial del estado, quienes lo internaron en la Penitenciaría Central. El 29 de noviembre fue trasladado e internado en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, elementos de la Policía Federal Preventiva, el 4 de diciembre de 2006, en cumplimiento a órdenes de aprehensión dictadas por jueces de estado de Oaxaca, detuvieron en la ciudad de México, Distrito Federal, al señor Flavio Sosa Villavicencio, uno de los principales dirigentes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, así como a su hermano Horacio Sosa Villavicencio, quienes fueron internados en el Centro Federal de Readaptación Social "Altiplano", en Almoloya de Juárez, Estado de México.

De las personas detenidas, mencionadas en este apartado, únicamente permanecen privadas de su libertad César David Mateos Benítez, Erick Sosa Villavicencio, Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio.

Por otra parte, durante el transcurso del conflicto a que se refiere este documento, un gran número de las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del estado y de las agencias del Ministerio Público instaladas en la ciudad capital, permanecieron cerradas y sin proporcionar a la población en forma adecuada la función de procuración de justicia. De igual manera aconteció con los juzgados civiles de la capital del estado, y la Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado, que atienden los asuntos civiles, familiares y mercantiles, dado que dejaron de funcionar y atender a la población, debido a que en las afueras de los mismos se instalaron plantones de manifestantes integrantes de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, que impidieron el acceso a dichas oficinas públicas.

Asimismo, durante el periodo que se documenta, fue coartado el libre tránsito de las personas y ocurrieron hechos que atentaron en contra de la vida, la integridad física, la seguridad y el patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, dado que 20 personas perdieron la vida; 11 de ellas en situaciones directamente relacionadas con los hechos y nueve de manera indirecta; los homicidios son investigados por el Ministerio Público en la integración de las averiguaciones previas correspondientes. De igual manera, 381 personas resultaron lesionadas y 366 personas detenidas; además, se efectuaron robos y daños a una gran cantidad de vehículos pertenecientes a particulares, empresas y aun a los gobiernos municipales, estatal y federal; se produjeron daños a inmuebles públicos y privados, incluidos algunos considerados históricos, hechos que generaron desempleo y costos económicos muy significativos al comercio y al turismo, que desalentó las inversiones y frenó el crecimiento de la infraestructura en el estado.

Sobre los hechos mencionados, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió las quejas respectivas y para la adecuada integración del expediente

este Organismo Nacional emitió el acuerdo de atracción correspondiente, solicitó información y documentación a las autoridades señaladas como presuntas responsables, emitió las medidas cautelares pertinentes y recabó las evidencias conducentes.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2006/2869/4/Q y sus acumulados, se desprende que se vulneraron, en perjuicio de los agraviados señalados en el apartado de observaciones de la Recomendación, en la medida y forma que en éste se refieren, por los servidores públicos y autoridades en él señalados, los Derechos Humanos a la libertad de reunión; a la libertad personal, por detención arbitraria y retención ilegal; a las libertades de expresión y a la información; a la integridad y seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y por actos de tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada; a la legalidad y seguridad jurídica, por dilación en la procuración de justicia, por irregular integración de la averiguación previa, por falta de motivación y fundamentación jurídica, por incomunicación y por insuficiente protección de personas, y a la vida, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**A.** Del análisis de las evidencias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó que el M. A. José Manuel Vera Salinas, entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, durante el desalojo de las vialidades de la zona centro de la ciudad de Oaxaca, el 14 de junio de 2006, transgredió en agravio de integrantes de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación su derecho humano a la **libertad de reunión** por un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que dicho desalojo se realizó a las 04:00 horas, mientras los manifestantes se encontraban dormidos, sin que se les exhortara previamente a liberar las vialidades y por medio del uso de la fuerza de manera excesiva, desproporcionada al fin que se perseguía, con lo que se contravino lo determinado por el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y transgredieron lo establecido en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**B.** Por otra parte, este Organismo Nacional verificó que fueron transgredidos los Derechos Humanos a la libertad personal, derivado de la **detención arbitraria** que sufrieron, el 14 de junio de 2006, los señores Roger Navarro García, Martimiano Velasco Ojeda, Axelo Ruiz Villanueva, César Pérez Hernández, Wenceslao Nava Casimiro, Wilebaldo Sánchez Reyes, Marcelino Esteban Velásquez, Eduardo Castellanos Morales, Hugo Raymundo Cross, Robert Gazca Pérez y Miguel Bautista Rodríguez, por conductas imputables a elementos de las policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en virtud de que las detenciones se realizaron sin tener la certeza de que los detenidos efectivamente hubieran cometido un acto ilícito; no hubo imputaciones directas; los aprehensores no proporcionaron elementos que permitieran determinar su probable responsabilidad o que la conducta que desplegaron hubiera sido contraria a la norma, violentándose lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, fueron transgredidos en agravio Alfonso Domínguez Barrios, Rodrigo Hernández Bustamante y Josué Ruiz Roble los Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, imputable a elementos de la PFP, debido a que no se encontraron elementos que determinaran que fueron detenidos al momento de cometer alguna conducta delictuosa y sí por la simple circunstancia de encontrarse junto con otra persona que fue detenida en flagrancia delictiva, por lo que los elementos de la PFP violentaron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, se transgredieron en agravio de las 149 personas detenidas en el centro de la ciudad de Oaxaca el 25 de noviembre de 2006, por elementos de la PFP, sus Derechos Humanos a la libertad personal por **detención arbitraria**, en virtud de que dichas detenciones se fundaron en que los detenidos se encontraban en el lugar de los hechos y en que eran miembros de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, omitiendo, los agentes aprehensores, hacer una referencia clara respecto de la conducta imputada a cada uno de ellos y a la forma en que acreditaron su participación. Refuerza lo anterior la declaración categórica, firme y sostenida de los detenidos, en el sentido de que se encontraban en el lugar en el que fueron detenidos por circunstancias totalmente ajenas a los actos realizados por la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, por lo que su detención contraviene lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**C.** En otro orden de ideas, este Organismo Nacional evidenció que fue transgredido en agravio de los señores Catarino Torres Pereda, Germán Mendoza Nube, Eliel Vázquez Castro, Leobardo López Palacios, Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos, Elionai Santiago Sánchez, Francisco Pedro García García y de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006 en la ciudad de Oaxaca, su derecho humano a la libertad personal por **retención ilegal**, imputable a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y de la PFP, en virtud de que no se justificó el tiempo excesivo que transcurrió entre su detención y la puesta a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, también los agentes del Ministerio Público del Fuero Común incurrieron en violaciones a los Derechos Humanos a la libertad personal por **retención ilegal** en agravio de los señores Ramiro Aragón Pérez, Juan Gabriel Ríos y Elionai Santiago Sánchez, así como de las 149 personas detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que no se justificó el excesivo lapso transcurrido entre que fueron puestos a su disposición y dictaron el acuerdo de retención.

Con esta actitud, los servidores públicos señalados como responsables, transgredieron lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**D.** En otro sentido, se vulneraron en perjuicio de César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos, detenidos el 24 de noviembre, y de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca que fueron trasladados por vía aérea al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en el estado de Nayarit, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a elementos de la PFP y a las autoridades encargadas de los penales de Tlacolula de Matamoros y Miahuatlán de Porfirio Díaz, del estado de Oaxaca, debido a que después de su detención y hasta su internamiento en el mencionado centro federal no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica, ni de ningún otro tipo, ni se les brindó a sus familiares o amigos información relacionada con su paradero, con su estado de salud o con su situación jurídica e, inclusive en el penal de Tlacolula, se les impidió entrevistarse con servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca que actuaban en apoyo a este Organismo Nacional.

Similar situación se presenta con los señores Ramón de Jesús Carizal Mendoza y Soledad Reyes Lerdo, detenidos el 29 de octubre; Juan Crisóstomo Aparicio García y Juan José Flores Hernández, detenidos el 1 de noviembre, y con las 46 personas detenidas el 2 de noviembre por elementos de la Policía Federal Preventiva, debido a que se transgredieron en su agravio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **incomunicación**, imputables a elementos del Ejército Mexicano, en virtud de que después de su detención fueron puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común dentro de las instalaciones de la Base Aérea Militar Número 15,

en San Juan Bautista la Raya, Xoxocotlán, Oaxaca, en donde no se les permitió establecer comunicación personal, telefónica ni de ningún otro tipo con sus familiares o amigos e, inclusive, personal de la Secretaría de la Defensa Nacional impidió la entrada a la mencionada Base Aérea Militar a servidores públicos de este Organismo Nacional que buscaban a los detenidos el 2 de noviembre de 2006.

Con estos actos de incomunicación se transgredió lo ordenado por los artículos 20, apartado A, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**E.** Por otra parte, se vulneraron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, por un uso excesivo de la fuerza pública atribuible a elementos de las Policías Preventiva y Ministerial del estado de Oaxaca, en agravio de Filemón Caballero Ríos, Javier Cruz Pérez, Fidel Soriano Ortiz, Daniel Mendoza Reyes, Manuel Coronel López, Juan Ricardo Figueroa García, Isidro Ramos Zárate, Ana Isabel Robles López, Victoriano García Luis, Bonifacio Avendaño Valdivia, César Estrada López, Jesús Ortiz Garzón, Rolando Gómez Zárate, Victorina Ruiz Mendoza, Alberta Guzmán Reyes y Rocío Cruz Hernández, debido a que el 14 de junio de 2006, durante el desalojo de los maestros del centro de la ciudad de Oaxaca por parte de la Policía Preventiva del estado de Oaxaca y el posterior enfrentamiento, con el refuerzo de elementos de la Policía Ministerial de esa entidad federativa, fueron lesionados por impacto de cilindro de gas lacrimógeno o recibieron lesiones que no corresponden a mecanismos de disuasión, sujeción o sometimiento.

Asimismo, entre el 29 de octubre y hasta el 25 de noviembre, elementos de la PFP transgredieron en perjuicio de los señores Iroel Canseco Ake; Gildardo Mota y Néstor Ruiz, reporteros del semanario Opinión Voz del Sur; Gerardo Jiménez Vázquez; el periodista independiente Mario Carlos Mosqueda Hernández; César Vargas Martínez, Pedro Garibo Pérez, Luis Alberto Angulo Hernández, Eliut Amni Martínez Sánchez, Fabián Juárez Hernández y Antonio Mendoza Ruiz, y Abundio Núñez Sánchez, corresponsal en Oaxaca del diario El Financiero, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por afectaciones a la integridad física por un uso excesivo de la fuerza pública, en virtud de que las lesiones que les infligieron los elementos de la mencionada corporación no correspondieron a una mecánica de disuasión, sometimiento o sujeción, lo que evidenció un uso excesivo de la fuerza.

De igual manera, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, imputable a los elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca que los detuvieron el 24 de noviembre de 2006, en virtud de que durante su detención los agraviados sufrieron lesiones que por sus características, tipo y localización fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, ante el uso excesivo de la fuerza empleada por los elementos de la citada corporación policiaca.

Igualmente, elementos de la PFP transgredieron los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por **afectaciones a la integridad física**, en agravio de 68 personas, de las 149 detenidas el 25 de noviembre de 2006, en virtud de que las lesiones sufridas por los agraviados durante su detención no corresponden a mecánicas de sometimiento o sujeción, y evidencian un uso excesivo de la fuerza pública.

Con los actos anteriormente referidos los servidores públicos señalados como responsables faltaron a lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 2 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**F.** Por otro lado, conforme al análisis lógico-jurídico de las evidencias que se integran al expediente, este Organismo Nacional evidenció que fueron violentados en agravio de los señores César David Mateos Benítez y Jorge Luis Sosa Campos, sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura**, atribuibles

a elementos de la Policía Ministerial del Estado de Oaxaca, debido a las agresiones físicas y psicológicas que sufrieron desde su detención, el 24 de noviembre de 2005, y hasta su internamiento en el penal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, según se evidenció con los resultados de la aplicación de los estudios valorativos del "Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)", donde se determinó que las lesiones recibidas por estos agraviados, por sus características, tipo y localización, fueron ocasionadas en una mecánica de producción de tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Asimismo, quedó evidenciado que fueron violados por elementos de la PFP los Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal por actos de **tortura** de Aurelia Santiago Reyes, Alberto Santiago Pérez, Benito Santiago Caballero, Esmeralda Velasco Morales, Geovanny Alonso Palomec, Javier Sosa Martínez, María del Socorro Cruz Alarcón, Pablo Juventino Solano Martínez, Romualda Lourdes Soriano San Juan, Rosalba Aguilar Sánchez y Rosario Alicia Castañeda Villanueva, en virtud de que durante su detención, el 25 de noviembre de 2005, y traslado al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noreste", en el estado de Nayarit, los agraviados fueron agredidos, lesionados y sometidos a tratos que no corresponden a maniobras sujeción o sometimiento, conforme con la determinación de los resultados de las opiniones médico-psicológicas a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de los estudios valorativos del "Manual para La investigación y Documentación Eficaces de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)", que se les practicaron y donde se determinó que las lesiones recibidas fueron ocasionadas en una mecánica de producción tipo intencional, por terceras personas, en una actitud pasiva por parte de los agraviados, manifestando un abuso de la fuerza innecesaria, consistentes con maniobras de tortura.

Con estas acciones, los servidores públicos responsables transgredieron lo establecido en los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo; 20, fracción II, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 7o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**G.** Por otra parte, las evidencias recabadas permitieron a este Organismo Nacional verificar que se transgredió en agravio de la Sección XXII del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sus derechos a la propiedad y posesión por **ataques a la propiedad privada**, por un uso excesivo de la fuerza y un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en virtud de que el 14 de junio de 2006, cuando cumplimentaban una orden de cateo dictada dentro del expediente 99/2006, en las oficinas de la mencionada representación sindical en Armenta y López 221, colonia Centro, de la ciudad de Oaxaca, dañaron sin causa justificada el interior del mencionado inmueble y destruyeron diferentes equipos electrónicos, entre los que se encontraban los utilizados para la transmisión de las emisiones de Radio Plantón, incumpliendo lo prescrito por los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo, y 21, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**H.** Del análisis efectuado a las evidencias que se integran al expediente se observó que fueron transgredidos, por acción u omisión, en agravio de la sociedad en general y de periodistas y reporteros gráficos de los diarios locales Noticias, Voz e Imagen de Oaxaca, Tiempo, La Marca e Imparcial, de corresponsales de la Agencia EFE y de los periódicos de circulación nacional Milenio Diario, Reforma, La Jornada y El Universal, y de la revista Proceso; de reporteros y camarógrafos de radio, televisión y diarios escritos independientes nacionales y extranjeros y de Televisión Azteca; de las radiodifusoras Grupo ACIR, Radio Hit, Organización Radiofónica de Oaxaca y Radio Publicidad de Oaxaca, y del conductor Ricardo Rocha, así como del reportero

independiente Bradley Roland Will, sus derechos a la **libertad de expresión y a la información**, por un ejercicio indebido de la función pública imputable a las Policías Preventiva y Ministerial del Estado de Oaxaca y a la Policía Federal Preventiva, en virtud de que los hechos sucedidos en Oaxaca a partir del 2 de junio fueron objeto de atención por parte de los medios informativos, circunstancia que originó que el ejercicio del periodismo tuviera un considerable riesgo, al dar a conocer a la opinión pública la problemática de esa entidad, toda vez que los comunicadores sufrieron agresiones físicas y verbales, intimidaciones, amenazas, desapoderamiento de sus instrumentos de trabajo, y algunas estaciones de radio fueron tomadas en la ciudad de Oaxaca.

Estas acciones fueron realizadas tanto por autoridades como por particulares, omitiendo las autoridades estatales o federales garantizar a los comunicadores el pleno ejercicio de su profesión.

Con estos actos, por acción u omisión, los elementos de la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca y de la PFP transgredieron lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**I.** Asimismo, se transgredieron, por omisión, en agravio de la población del municipio de Oaxaca de Juárez y de los conurbados a éste, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por actos contra la administración de justicia referidos a una **dilación en la procuración de justicia**, atribuible a la entonces Procuradora General de Justicia del estado de Oaxaca, en virtud de que a partir del 14 de junio de 2006 y conforme fueron incrementándose las acciones de protesta de los integrantes de APPO, las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, así como diversas agencias del Ministerio Público de la ciudad y su zona conurbada, dejaron de prestar sus servicios, transgrediendo lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**J.** Por otra parte, se evidenció que se transgredieron, en agravio de los ofendidos del homicidio del periodista Bradley Roland Will, verificado el 27 de octubre de 2006, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **irregular integración de la averiguación previa**, atribuible al agente del Ministerio Público local encargado de la integración de la averiguación previa 1247/C.R./2006, en virtud de que se observaron diversas irregularidades en su integración, tales como interrogatorios superficiales o no realizados, diligencias inoportunas o mal realizadas y una consignación poco sólida.

Asimismo, se evidenció que fueron violentados en agravio de 139 indiciados de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca, que fueron trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **irregular integración de la averiguación previa**, derivada de un ejercicio indebido de la función pública, imputable a los agentes del Ministerio Público del fuero local encargados de la integración de las averiguaciones previas 301/(II)2006 y 298/(II)2006, en virtud de que, al autorizar el traslado referido y alejarlos del lugar donde se integraban sus averiguaciones previas, no se les permitió ejercer sus derechos a una adecuada defensa; solicitar su libertad caucional; presentar testigos que se encontraban en Oaxaca; ofrecer otras pruebas, y beneficiarse de una defensa adecuada.

Con las acciones descritas, los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca referidos transgredieron lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**K.** También se transgredieron en perjuicio de 139 de los detenidos el 25 de noviembre de 2006 en el centro de la ciudad de Oaxaca y trasladados al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en Nayarit, sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, atri-

buibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que el primero solicitó, sin motivar adecuadamente ni contar con fundamentación jurídica para ello, y el segundo autorizó, sin que se reunieran los requisitos establecidos en la norma, el internamiento de los agraviados en el Centro Federal de Readaptación Social mencionado.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores César David Mateos Benítez, Jorge Luis Sosa Campos y Erick Sosa Villavicencio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por una **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados, los dos primeros, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en Nayarit, y el último en el Centro Federal de Readaptación Social Número 3 "Noreste", en Matamoros, Tamaulipas, atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en los mencionados reclusorios federales, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad.

Asimismo, se violentaron en agravio de los señores Flavio Sosa Villavicencio y Horacio Sosa Villavicencio sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica por **falta de fundamentación jurídica** en su actuar, al ser internados en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano", en el Estado de México, hechos atribuibles al entonces Secretario de Protección Ciudadana de Oaxaca y al entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en virtud de que ambos servidores públicos, uno al solicitar y el segundo al autorizar el internamiento de los agraviados en el mencionado reclusorio federal, no cumplieron con las obligaciones que les imponen las normas y los internaron sin contar, previo a su internamiento, con los estudios clínico-criminológicos o de personalidad que acreditaran su peligrosidad, además de que se les ingresó como indiciados del "fuero federal", cuando estaban sujetos a procesos penales del fuero común del estado de Oaxaca.

Con estas acciones, los servidores públicos señalados como responsables transgredieron lo ordenado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de fundamentación y motivación jurídica de su actuación.

**L.** También se transgredió agravio del señor Alberto Jorge López Bernal su derecho a la **vida**, por un uso excesivo de la fuerza, atribuible a elementos de la Policía Federal Preventiva, en virtud de que, el 29 de octubre de 2006, aproximadamente a las 17:00 horas, en el enfrentamiento verificado en Puente Tecnológico de la ciudad de Oaxaca, Oaxaca, el agraviado falleció por una herida producida por un cilindro de gas lacrimógeno que penetró a tórax produciendo fracturas, lesionando el corazón y el pulmón izquierdo con hemorragia abundante, disparado de forma directa y a corta distancia por elementos de la mencionada corporación policiaca, violentando lo determinado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**M.** Igualmente, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos acreditó que se transgredieron en perjuicio de los señores José de Jesús Silva Pineda, Rafael Hernández López, Benito Sánchez Cruz, Edna Georgina Franco Vargas y Mónica Elizabeth Espejo Blanco, entre más de 1,600 quejosos, así como de los habitantes del municipio de Oaxaca de Juárez y los conurbados a éste, sus Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, por una **insuficiente protección de personas**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, atribuible a las autoridades y servidores públicos competentes del gobierno federal, del gobierno del estado de Oaxaca y de los gobiernos de los municipios de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San

*Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Caacotepec, San Pablo Etla, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatarení, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Ánimas Trujano, Tlalixtac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila.*

*Lo anterior en virtud de que, a partir del desalojo del 14 de junio de 2006 y de la conformación de la APPO, integrantes y simpatizantes de ésta, así como personas ajenas a la misma realizaron acciones que atentaron y lesionaron los derechos a la vida, a la integridad personal, a la seguridad y al patrimonio de los habitantes de la ciudad de Oaxaca, y se amenazó, intimidó y agredió a comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos con la intención de limitar o impedir su labor, sin que autoridades estatales y municipales realizaran las funciones públicas de vigilancia policiaca y de ordenamiento y regulación del tránsito vehicular, además de que se entorpeció y limitó la prestación de la función de administración pública y de administración de justicia.*

*Adicionalmente, el gobierno federal retrasó injustificadamente, por más de mes y medio, el cumplimiento de su deber constitucional de auxiliar al estado de Oaxaca en el restablecimiento de la paz social y el orden público, así como dar protección a los ciudadanos en general.*

*Con estas omisiones, las autoridades federales, así como las de los gobiernos del estado de Oaxaca y de los municipios señalados, incumplieron lo establecido en los artículos 17, primer párrafo; 21, párrafo sexto, y 119, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

*Por lo anteriormente señalado, se considera impostergable la promulgación de una ley que reglamente el primer párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el mismo sentido, se reitera que es indispensable que las autoridades y servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, privilegien el diálogo y la concertación como instrumentos fundamentales en la resolución de los conflictos, por lo que la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del estado de Oaxaca deberán diseñar, establecer y operar mecanismos de concertación con los actores sociales, que permitan arribar a consensos en beneficio de la sociedad.*

*Asimismo, se considera que es inaplazable que la Secretaría de Educación Pública federal y las demás autoridades responsables de proporcionar los servicios de educación pública en el estado de Oaxaca y los integrantes del magisterio de Oaxaca establezcan las condiciones necesarias para que los conflictos de naturaleza laboral no impacten en el goce y ejercicio del derecho a la educación del alumnado oaxaqueño.*

*Por otra parte, se exhorta a los gobiernos federal, estatal y municipales a no tolerar ningún intento o acción por parte de algún servidor público o particular que intente disminuir o debilitar los derechos de los comunicadores y de los defensores de Derechos Humanos, y a generar las condiciones adecuadas para el desarrollo de la labor de dichos grupos.*

*Asimismo, se considera que las autoridades de la Secretaría de la Defensa Nacional deberán establecer los mecanismos para que los integrantes de esa Secretaría de Estado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada en forma veraz y completa, así como para que les presten las facilidades necesarias en el desarrollo de sus actividades.*

*De igual manera, se considera que la Secretaría de Marina deberá establecer mecanismos para que se proporcione con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.*

*En este tenor, la Secretaría de Seguridad Pública del gobierno federal y el gobernador del estado de Oaxaca deberán proceder a reparar los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus derechos a la vida, a la integridad y a la seguridad personal, por afectaciones a la integridad física y tortura; a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y, en el caso de las 141 personas trasladadas al Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste", en*

*Tepic, Nayarit, por violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, por una falta de motivación y fundamentación jurídica en su actuar.*

*En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2007, emitió la Recomendación 15/2007, dirigida al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, a los Secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina, de Educación Pública y de Seguridad Pública del gobierno federal, al gobernador del estado de Oaxaca y a los H. H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo ETLA, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de Las Juntas, Ánimas Trujano, Tlaxiactac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa de Zaachila, Oaxaca.*

*Al Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que considerara la conveniencia de presentar una iniciativa de ley reglamentaria del primer párrafo del artículo 119 constitucional.*

*Al Secretario de Gobernación, para que se diseñen y establezcan mecanismos de concertación que privilegien el diálogo como medio primordial en la resolución de conflictos.*

*Al Secretario de la Defensa Nacional que diera vista a las instancias disciplinarias correspondientes para dar inicio a los procedimientos a que haya lugar para determinar las responsabilidades en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia por las violaciones a los Derechos Humanos señaladas en la Recomendación; que se instruyera para que a las instalaciones militares no se les dé un uso distinto al que legalmente les corresponde y evitar que sean utilizadas para retener a civiles, y que se establecieran los mecanismos para que los integrantes de ese instituto armado proporcionen a los servidores públicos de esta Comisión Nacional la información solicitada, de manera veraz y oportuna, y para que se les brinden las facilidades en el desarrollo de sus actividades.*

*Al Secretario de Marina que instruyera que los servidores públicos de esa dependencia proporcionen con oportunidad y veracidad la información requerida por esta Comisión Nacional.*

*A la Secretaría de Educación Pública que, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de conformidad con los convenios de modernización educativa suscritos con ellas, se diseñara y establecieran mecanismos para apoyar la atención de las legítimas demandas del magisterio nacional y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiriera con los cursos académicos.*

*Al Secretario de Seguridad Pública federal que gire sus instrucciones a efecto de iniciar los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que presentara ante la representación social las denuncias penales procedentes para determinar las responsabilidades penales en las que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa dependencia, por las violaciones a Derechos Humanos; que de inmediato se establecieran los mecanismos para que los agraviados por violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal recibieran la atención médica y psicológica especializada; que se procediera a la reparación de los daños y perjuicios causados que correspondan a los agraviados; que en todas las áreas de esa Secretaría se establezcan e instrumenten programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos; que gire sus instrucciones a efecto de iniciar el procedimiento administrativo en contra del licenciado Juan Manuel Herrera Marín, entonces Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos de esa Secretaría en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.*

*Al Gobernador del estado de Oaxaca que instruya el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Protección Ciudadana y a la Procuraduría General de Justicia del estado; que instruya se inicien las averigua-*

*ciones previas a que haya lugar; que instruya el inicio de procedimientos administrativos en contra del ingeniero Lino Celaya Luría y de la licenciada Lizbeth Caña Cadeza; que tome las medidas necesarias para establecer los mecanismos para la atención médica y psicológica de los agraviados de las violaciones a sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal; que proceda a realizar los trámites para indemnizar de los daños y perjuicios causados a los agraviados por la violación de sus Derechos Humanos a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y posesión, por ataques a la propiedad privada, y a la legalidad y seguridad jurídica por una falta de motivación jurídica en el actuar; que se integren y determinen las averiguaciones previas de las personas que perdieron la vida en estos hechos; que gire sus instrucciones para que, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal, se diseñen y establezcan mecanismos para la atención de las legítimas demandas del magisterio oaxaqueño y evitar que la exigencia de su cumplimiento interfiera con la impartición de los cursos académicos y lesionen los derechos a la educación de los estudiantes; gire sus instrucciones para que se establezcan programas de selección, formación y capacitación de personal, para crear, fomentar y fortalecer una cultura de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos, y que gire sus instrucciones para que se capacite a los servidores públicos en el respeto y protección de los Derechos Humanos de los comunicadores y defensores civiles de Derechos Humanos.*

*A los integrantes de los H. H. Ayuntamientos municipales de Oaxaca de Juárez, Santa Lucía del Camino, San Bartolo Coyotepec, San Antonio de la Cal, Santa María Coyotepec, San Lorenzo Cacaotepec, San Pablo Etlá, Santa María Atzompa, San Jacinto Amilpas, San Andrés Huayapam, San Agustín Yatareni, Santa Cruz Amilpas, San Sebastián Tutla, Santa Cruz Xoxocotlán, San Agustín de las Juntas, Animas Trujano, Tlaxiactac de Cabrera, San Raymundo Jalpan y Villa Zaachila, que instruyan el inicio de los procedimientos administrativos para determinar las responsabilidades administrativas en las que incurrieron los servidores públicos adscritos a esos Ayuntamientos por las violaciones a Derechos Humanos, y que giren sus instrucciones para que se establezcan e instrumenten programas para la selección, formación y capacitación de personal, en el fomento y fortalecimiento de una cultura administrativa de prevención, respeto y defensa de los Derechos Humanos.*



# Recomendación 16/2007

## Sobre el recurso de impugnación de la menor CSGL

---

**SÍNTESIS:** El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación que presentó la menor CSGL, ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, manifestando como agravio que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación 14/2006 que el Organismo Local le dirigió.

De las evidencias que integran el expediente se desprende que el 18 de septiembre de 2002, la menor CSGL presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en contra de servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, toda vez que el 31 de agosto de ese año se le realizó un legrado uterino instrumentado, en el que se le ocasionó una perforación del útero con daño al intestino delgado, la cual derivó en una resección del mismo de cuatro metros aproximadamente, y le provocó una mala absorción permanente e irreversible, por lo que en esa misma fecha dicha Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

Al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el Organismo Local, el 7 de diciembre de 2006, emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de la menor CSGL, tutelado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el 31 de agosto de 2002, en atención a que existieron evidentes omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del citado nosocomio, al omitir la obligación de cubrir todos los turnos con personal especialista de base encargados de las diversas áreas de dicho hospital, concretamente durante el turno nocturno de las 20:00 horas del 31 de agosto de 2002 a las 08:00 horas del 1 de septiembre de ese mismo año, situación que colocó a la menor CSGL en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles, al realizarle un legrado en el que la técnica empleada no fue la adecuada, ya que ésta derivó en una perforación uterina, y por dicha perforación el médico que realizó el legrado uterino estuvo extrayendo tejido intestinal (intestino delgado), sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo cuatro metros de intestino por la cavidad uterina.

Por lo anterior, el 31 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2007, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, a fin de que se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, que emitió la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006, en los que se solicitó instruir a quien corresponda para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1793, fracción I, del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a CSGL por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes; por otra parte, instruya a quien corresponda a efectos de que a la mayor brevedad posible se formalice un CONVENIO DE PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de

*salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente; asimismo, por resultar ética y jurídicamente procedente se recomendó a las autoridades involucradas del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA que ofrezcan una disculpa pública a CSGL y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la Recomendación 14/2006 antes citada.*

México, D. F., 31 de mayo de 2007

## **Sobre el recurso de impugnación de la menor CSGL**

Lic. Eugenio Elorduy Walther,  
Gobernador constitucional del estado de Baja California

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167; 168, y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/17/1/RI, relacionados con el recurso de impugnación de CSGL, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 18 de septiembre de 2002, CSGL presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, al considerar la existencia de violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa, en virtud de que, el 31 de agosto de 2002, en dicho nosocomio, le practicaron un legrado, con lo cual le afectaron la matriz y el intestino delgado, y a consecuencia de ello la estaban alimentando por sonda. En consecuencia, en esa misma fecha la citada Procuraduría radicó el expediente PDH/MXLI/1207/02.

**B.** Una vez que el Organismo Local integró el expediente PDH/MXLI/1207/02 y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, el 7 de diciembre de 2006 emitió la Recomendación 14/2006, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Baja California, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se recomienda instruir a quien corresponda, para que en los términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1793, fracción I del Código Civil para el Estado de Baja California, se indemnice a CSGL, por los daños físicos y morales sufridos al haber sido sometida a una operación quirúrgica por servidores públicos adscritos al Hospital Civil de Mexicali, sin guardarse las medidas pertinentes.

SEGUNDA. Es de recomendarse se instruya a quien corresponda, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se formalice CONVENIO DE PRESTA-

CIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE SALUD con la quejosa, que le garantice la prestación de servicios de salud de manera vitalicia y gratuita, toda vez que las lesiones proferidas a la quejosa han sido valoradas como permanentes e irreversibles con secuelas secundarias que requerirán tratamiento médico permanente.

TERCERA. Es procedente recomendar a la autoridad responsable que se instruya a quien corresponda que a la mayor brevedad posible, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa y se determine la responsabilidad en que haya incurrido el DR. EDUARDO REYES IBARRA, en su calidad de Médico del Hospital General de Mexicali, B. C., dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California; y el personal médico y administrativo que tuvo intervención directa o indirecta en los hechos motivo de la presente resolución.

CUARTA. Se recomienda que el Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, así como la Procuraduría General de Justicia del Estado, instrumenten de manera permanente en sus Programas Anuales de capacitación, cursos de capacitación en el tema de Derechos Humanos, especialmente en la temática de salud reproductiva con perspectiva de género y calidad y calidez de la atención, dirigido a todas sus áreas. Respecto de lo cual deberán programarse los recursos, en cada instancia aludida, destinados a garantizar el cumplimiento de este punto recomendatorio, lo anterior, con el fin de hacer vigente lo previsto en el artículo 50 y 51 de la Ley General de Salud, artículo cuarto, en su tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo normado en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos firmada y ratificada por el Estado mexicano.

QUINTA. Por resultar ética y jurídicamente procedente, también se recomienda que las autoridades involucradas del INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ofrezcan una disculpa pública a CSGL y a su familia, por el actuar de los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación.

**C.** Por medio del oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, recibido en la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California el 21 del mes y año citados, el Director de Gobierno de esa entidad federativa comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, señalando, por lo que respecta al pago de la indemnización, que la agraviada debió ejercer las acciones legales procedentes, para que, en su caso, se ordenara lo procedente por conducto de un mandamiento judicial; asimismo, con relación a que se formalizara con CSGL un convenio de prestación integral de servicios de salud, refirió que es innecesario, toda vez que ya existe un convenio firmado entre la quejosa y el Hospital General de Mexicali, para que se le otorguen servicios médicos; por último, indicó que las autoridades involucradas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California no están en posibilidad de ofrecer una disculpa a CSGL y a su familia por los daños que se le ocasionaron, ya que no es ético y jurídicamente es improcedente, en virtud de que ninguna autoridad facultada para ello ha determinado su responsabilidad en los presentes hechos.

**D.** El 22 de diciembre de 2006, CSGL fue notificada por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California del contenido del oficio DG/940/2006, del 14 del mes y año citados, por lo que ese día presentó el recurso de impugnación.

**E.** El 12 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio VSPJ/MXLI/696/06, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió, entre otros documentos, copia de la no aceptación de la Recomendación 14/2006, en sus puntos primero, segundo y quinto, signada por el Director de Gobierno de esa entidad federativa, y el escrito de CSGL, en el que manifestó su inconformidad con dicha respuesta, lo que dio origen al recurso de impugnación 2007/17/1/Rl.

**F.** Con oficio 2082, del 26 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al Director de Gobierno del estado de Baja California el informe correspondiente, y en respuesta, por medio del oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, recibido el 22 del mes y año citados, la autoridad requerida reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

**A.** El oficio VSPJ/MXLI/696/06, del 21 de diciembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 12 de enero de 2007, suscrito por el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por medio del cual remitió, entre otros documentos, copia de la no aceptación de la Recomendación 14/2006, signada por el Director de Gobierno del estado de Baja California, y el escrito de CSGL, en el que manifestó su inconformidad con dicha respuesta.

**B.** El oficio VSPJ/MXLI/046/07, del 6 de febrero de 2007, a través del cual la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California remitió las constancias que obran dentro del expediente PDH/MXLI/1207/02, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

**1.** La queja de CSGL, presentada el 18 de septiembre de 2002 ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California por violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Hospital General de Mexicali, dependiente del Instituto de Servicios de Salud Pública de esa entidad federativa.

**2.** La copia del expediente clínico de CSGL, en el que consta la atención médica que se le otorgó el 31 de agosto de 2002 en el citado Hospital General de Mexicali, Baja California.

**3.** La copia de la averiguación previa 120/02/101, instruida en contra de Álvaro Soto López, Fidel Velásquez Mendoza, Bertha Vega Trigueros, José Andrés Manríquez Campos y Eduardo Reyes Ibarra, por los delitos de lesiones por culpa agra-

vadas por responsabilidad profesional médica, en agravio de CSGL, en la que destaca el dictamen pericial médico, del 26 de noviembre de 2002, emitido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

**C.** El convenio de prestación de servicios de salud signado por CSGL, en su calidad de paciente, y por la Directora del Hospital General de Mexicali, del 9 de marzo de 2006.

**D.** La Recomendación 14/2006, emitida el 7 de diciembre de 2006 por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California.

**E.** El oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director de Gobierno del estado de Baja California, mediante el cual comunicó al Organismo Local la aceptación de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, relacionados con el inicio de un procedimiento administrativo, así como con la implementación de manera permanente de cursos de capacitación en el tema de Derechos Humanos, en el que manifestó además la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación, relativos al pago de la indemnización solicitada para la agraviada, la formalización de un convenio de prestación integral de servicios de salud con CSGL y el otorgamiento de una disculpa pública por el actuar de los servidores públicos relacionados con los presentes hechos, adscritos al Hospital Civil de Mexicali.

**F.** El oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, enviado a esta Comisión Nacional por el Director de Gobierno del estado de Baja California, mediante el cual reiteró la no aceptación de los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006 que emitió el Organismo Local.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

CSGL, de 16 años de edad, fue atendida en el centro de salud rural ubicado en la Estación Delta en Mexicali, Baja California, en donde se le diagnosticó embarazo de riesgo por adolescencia, así como embarazo anembrionario y sangrado transvaginal, razón por la cual fue remitida para su atención en segundo nivel al servicio de ginecoobstetricia del Hospital General de Mexicali, lugar en el que se le diagnosticó aborto en evolución, por lo que el 31 de agosto de 2002 se le realizó un legrado uterino instrumentado, con lo que se le ocasionó la perforación del útero con daño al intestino delgado, y se le realizó una resección del mismo de cuatro metros aproximadamente, lo cual le provocó como trastorno mala absorción permanente e irreversible.

Derivado de lo anterior, el 18 de septiembre de 2002 la quejosa presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, lo que dio origen al expediente PDH/MXLI/1207/02, dentro del cual, el 7 de diciembre de 2006, se emitió la Recomendación 14/2006, de la que el Director de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó los puntos primero, segundo y quinto, relativos al pago de una indemnización a la agraviada, a la formalización del convenio de prestación integral de servicios de salud celebrado el 9 de marzo de 2006, entre CSGL y el Hospital General de Mexicali,

y por último, al otorgamiento de una disculpa pública por parte de las autoridades involucradas del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, por los daños que se le ocasionaron a la ahora recurrente, circunstancia por la que la quejosa interpuso, el 22 de diciembre de 2006, el recurso de impugnación respectivo.

Al requerir esta Comisión Nacional al Director de Gobierno del estado de Baja California el informe correspondiente, dicha autoridad reiteró su no aceptación a los puntos primero, segundo y quinto de la citada Recomendación.

#### IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos cometidos en perjuicio de CSGL, es oportuno señalar que esta Comisión Nacional no realiza pronunciamiento alguno respecto de los puntos tercero y cuarto de la Recomendación 14/2006, en atención a que los mismos fueron aceptados mediante el oficio DG/940/2006, del 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Director de Gobierno del estado de Baja California.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que CSGL presentó una queja ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 18 de septiembre de 2002, y no fue hasta el 7 de diciembre de 2006 cuando se emitió la Recomendación 14/2006, por parte de dicho Organismo Local.

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que integran el expediente PDH/MXLI/1207/02, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la protección a la salud en agravio de CSGL, tutelado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal médico del Hospital General de Mexicali que la atendió el 31 de agosto de 2002, en atención a las siguientes consideraciones:

Con objeto de atender el recurso de CSGL, esta Comisión Nacional solicitó a la Dirección de Gobierno del estado de Baja California un informe sobre los agravios planteados por la recurrente y en respuesta se recibió el oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, en el que se manifestó que la determinación del Organismo Local respecto de la indemnización de CSGL, por los daños físicos y morales sufridos, resulta infundada, ya que la quejosa debió ejercer las acciones legales procedentes para que se resolviera lo conducente a través de un mandamiento judicial.

Al respecto cabe señalar que dentro de las evidencias que logró allegarse la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California existe el dictamen pericial, del 26 de noviembre de 2002, elaborado por el doctor Juan Rafael Leyva Zenteno y por el doctor José Luis Noriega Garay, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado, en el cual observan que "en ese entonces la agraviada de 16 años de edad, cursaba con un embarazo de 16.4 semanas de gestación, por lo que el 29 de agosto de 2002, se presentó a consulta en el Hospital General de Mexicali, con reporte de ultrasonido de embarazo anembriónico (sin desarrollo o presencia de embrión en saco gestacional)".

En virtud de lo anterior, se determinó realizar un legrado uterino instrumental el día 31 del último mes y año citados, sin que exista nota médica de este evento quirúrgico en específico, por lo que en opinión de los citados peritos médicos de

la Procuraduría General de Justicia del estado no pudo establecerse la hora exacta en que fue realizado dicho legrado, ni quien participó en su realización; si existió o no supervisión médica por parte de médico de base o adscrito al servicio de ginecoobstetricia, o si fue el personal de base o el de adiestramiento médico quien realizó tal procedimiento quirúrgico.

En consecuencia, pudo establecerse que la técnica empleada no fue adecuada, ya que de ésta se derivó una perforación uterina, y que por dicha perforación el médico que realizó el legrado uterino estuvo extrayendo tejido intestinal (intestino delgado) sin percatarse de la magnitud de su error, hasta que extrajo cuatro metros de intestino por la cavidad uterina, lo que ameritó la valoración por personal del Servicio de Cirugía General, que de forma inmediata sometió a la paciente a una cirugía denominada laparotomía exploradora (abrir cavidad pélvica y abdominal para reparar el daño), durante cuya realización fue encontrada una perforación uterina de aproximadamente 2 cm, que abarcaba todas sus capas, en el área donde confluye asa de intestino delgado, por lo que se reparó la perforación uterina (histerorrafia) mediante sutura y se realizó el legrado uterino y la extirpación de una porción de intestino delgado (íleon).

Asimismo, del peritaje de referencia se desprende que el 2 de septiembre de 2002 la paciente presentó necrosis (muerte de tejido) de intestino delgado, por lo que se sometió a una nueva intervención quirúrgica, en la que se descubrió necrosis de 80 cm de dicho intestino que fue removido, y hasta ese momento, de acuerdo con notas médicas, sólo existían 40 cm de intestino viable, lo cual propició el denominado síndrome de intestino corto (conjunto de trastornos que se presentan en el organismo tras la resección masiva del intestino delgado, órgano encargado de la absorción de sales, minerales, vitaminas y nutrientes del organismo, así como de enzimas). Lo anterior, en opinión de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado, llevó a que la paciente desarrollara de forma forzosa un síndrome de mala absorción, de manera permanente e irreversible (trastorno de todos los procesos finales de la absorción de los productos de la digestión), y ameritó en este caso en particular que la paciente requiriera de alimentación parenteral (alimentación por otra vía diferente a la vía oral) y nutrición enteral (alimentación dentro del intestino delgado), que fue tolerada poco a poco, en ocasiones con problemas de obstrucción intestinal; ello hizo necesario tratamiento médico y aun cuando la agravada mejoró de su estado crítico de salud, pero salvando la vida, quedó con secuelas derivadas de una inadecuada atención médica que ameritará tratamiento de por vida para manejo nutricional.

Luego, del análisis del expediente clínico de CSG, los peritos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa determinaron que los servidores públicos que participaron en la atención médica de la agravada omitieron cumplir con lo previsto en los puntos 5.7, 5.8, 5.9, 5.10 y 5.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, los cuales refieren que el contenido de las notas médicas, reportes y otros documentos que surjan como consecuencia de un tratamiento médico brindado a un paciente deberán apegarse a los procedimientos que dispongan las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la prestación de servicios de atención médica y el expediente clínico: contener nombre completo del paciente, edad y sexo, y, en su caso, número de cama o expediente, fecha, hora, nombre completo, así como la firma de quien la elabora, y todas las notas expresadas en lenguaje técnico médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado, e incluirse los servicios prestados de consulta externa (general y especializada), urgencias y hospitalización.

Con base en lo anterior esta Comisión Nacional coincide con la Procuraduría de Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California en observar que el personal médico y administrativo del Hospital General de Mexicali involucrado en los presentes hechos incumplió con lo establecido en los artículos 9; 18; 19, fracción I; 21, y 26, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, los cuales refieren que la atención médica deberá llevarse a cabo de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, y para ello, entre otras cuestiones, los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica deberán contar con un responsable, quien deberá tener título, certificado o diploma que haga constar los conocimientos respectivos del área que se trate, señalando que dentro de las funciones de éste se encuentra establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, el cual deberá contar, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo. Además, se observó la existencia de graves omisiones y falta de cuidado por parte del personal médico y administrativo del Hospital General de Mexicali, situación que colocó a CSGL en riesgo de perder la vida y le causó lesiones irreversibles.

En relación con la indemnización solicitada, esta Comisión Nacional considera que si bien es cierto que una de las vías previstas por el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en el que incurrieron los servidores públicos adscritos en ese entonces al Hospital General de Mexicali y que atendieron a CSGL el 31 de agosto de 2002, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, tal como lo señaló a este Organismo Nacional la Dirección General de Gobierno del estado de Baja California, mediante el oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, lo cual es procedente en el presente caso.

Por lo que se refiere al segundo punto de la Recomendación 14/2006, la Dirección de Gobierno del estado de Baja California señaló a este Organismo Nacional, mediante el oficio DG/67/2007, del 18 de febrero de 2007, que existe un convenio de prestación de servicios de salud realizado por el Hospital General de Mexicali y CSGL, sin embargo, no se ha llevado a cabo ninguna acción al respecto.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local, en el sentido de que si bien existe un convenio de prestación de servicios de salud, celebrado el 9 de marzo de 2006, entre el Hospital General de Mexicali y CSGL, las cláusulas tercera y cuarta establecen que el hospital no percibirá cuota de recuperación alguna por los servicios de salud que se preste a la agraviada, así como que "el termino del presente instrumento será expresamente por el tiempo que dure el restablecimiento" de ésta, de lo que se advierte que en el contenido de las cláusulas citadas no se incluye la obligación por parte de ese nosocomio de proporcionar a la agraviada, de por vida, atención médica especializada y los medicamentos que requiera, así como el apoyo nutricional y psicológico, que incluya acciones preventivas y curativas tendentes a corregir en

lo posible la invalidez física que se le provocó a la agraviada (síndrome de mala absorción permanente e irreversible) al cortarles aproximadamente cuatro metros de intestino; y que en el caso de que el hospital no cuente con esos servicios y medicamentos se realice la subrogación correspondiente, por lo que este Organismo Nacional considera que estos puntos deben ser valorados para efectos de que se integren en el contenido de las cláusulas del convenio de prestación de servicios de salud realizado por el Hospital General de Mexicali y CSGL.

Finalmente, en relación con el quinto punto de la Recomendación 14/2006, la autoridad señaló que, a su juicio, no es ética ni jurídicamente procedente la emisión de una disculpa pública por parte de los servidores públicos involucrados del Instituto de Servicios de Salud Pública en el Estado de Baja California; sin embargo, esta Comisión Nacional considera que el derecho humano conculcado en agravio de CSGL por parte de los médicos que la atendieron en el Hospital General de Mexicali debe ser resarcido por el Gobierno del estado de Baja California, como muestra del respeto a los derechos fundamentales de toda persona, por lo que aceptar y garantizar el cumplimiento de los puntos primero y segundo de la Recomendación en comento debe implicar también establecer el compromiso y garantías de no repetición de actos similares, sobre todo en casos como el presente en el que se puso en grave peligro la vida de la agraviada.

En razón de lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con lo señalado por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en el sentido de que servidores públicos del Hospital General de Mexicali conculcaron a la agraviada su derecho a la protección a la salud, reconocidos por los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o., fracción I; 13, apartado B, fracción I; 23; 27, fracción III; 32; 33, fracción II; 34, fracción II; 51, y 416, de la Ley General de Salud; 1o.; 3o.; 9o.; 18; 19, fracción I; 21; 26, y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 1o., fracción I; 16; 17, fracción I; 18; 19, fracciones I y II; 20; 21, y 22, fracción I, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual forma, se omitió atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad de los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales, y Culturales; 10.1, y 10.2, incisos a) y b), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por otra parte, también se observa que con sus actuaciones los servidores públicos involucrados incumplieron lo dispuesto por el artículo 46, fracciones I, II y XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 y 168 de su Reglamento Interno, y en atención a los razonamientos vertidos en el

capítulo de observaciones del presente documento, se confirma la Recomendación 14/2006, emitida el 7 de diciembre de 2006, por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Baja California, la siguiente:

## V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se dé cumplimiento a los puntos primero, segundo y quinto de la Recomendación 14/2006, emitida a usted, señor Gobernador, por la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, el 7 de diciembre de 2006.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

# BIBLIOTECA

---

GACETA 202 • MAYO/2007 • CNDH

---



# Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

## LIBROS

- ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *La enseñanza de los Derechos Humanos. Actividades prácticas para escuelas primarias y secundarias*. Nueva York, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004, 163 pp. Anexos. Fot. 341.48107 / A474e / 23116
- AUSTRIA. LANDESVOLKSANWALT VON VORARLBERG, *Bericht des Landesvolksanwaltes an den Vorarlberger Landtag Gemäß Artikel 59 Absatz 6 der Vorarlberger Landesverfassung über Seine Tätigkeit im Jahre 2005*. [Bregenz, Landesvolksanwalt von Vorarlberg, 2005?], 52 pp. Gráf. Cuad. Fot. 4 Beilage im Jahre 2007 zu den Sitzungsberichten des XXVIII. Vorarlberger Landtages. 350.91436 / A924t / 2005 / 23070
- BERG, Janine, Christoph Ernst y Peter Auer, *Enfrentando el desafío del empleo. Argentina, Brasil y México en una economía globalizada*. [México], OIT, Plaza y Valdés Editores, [2006], 305 pp. Cuad. Gráf. 331.11098 / B536e / 23115
- BERNARD V., James E., *Justicia penal internacional y Derechos Humanos*. [s. l.], Defensoría del Pueblo, [s. a.], 286 pp. 341.552 / B546j / 23124
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *El derecho de petición en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, 305 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 182) 323.48 / C448d / 23111
- CISNEROS FARIAS, Germán, Jorge Fernández Ruiz y Miguel Alejandro López Olvera, coords., *Control de la Administración Pública. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 444 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 366) 350 / C472c / 23128
- \_\_\_\_\_, *Justicia administrativa. Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Administrativo*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 596 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 367) 342.066 / C472j / 23129
- COAHUILA (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA, *Primer informe de actividades 2006*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, [2006?], 94 pp. Fot. Gráf. Cuad. 350.917214 / C554p / 2006 / 23133-34
- CÓRDOVA VIANELLO, Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte, coords., *Regulación de encuestas electorales en México*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercados y Opinión Pública, A. C., Consejo de Investigadores de la Opinión Pública, 2007, 181 pp. Anexo. (Serie: Doctrina jurídica, 365) 324.6 / C718r / 23132
- FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN, *Cuarto informe sobre Derechos Humanos. Protección de la salud*. [Madrid], Trama, [2006], 582 pp. 614.06 / F316c / 23122-23
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Programa de Acción aprobado en la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994*. [s. l.], UNFPA, [2004], 192, 50 pp. Encuadernado con: Medidas clave para seguir ejecutando el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Aprobados por la Asamblea General en su Vigésimo Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, Nueva York, 30 de junio a 2 de julio de 1999. 312 / F656p / 23082
- GARCÍA NÚÑEZ, José y Ameike Alberts, *A Guide to Impact Evaluation of School-Based Adolescent Sexual and Reproductive Health Programmes and Projects*. [Chile, United Nations Population Fund], 2000, 117 pp. Cuad. 612.6 / G248a / 23096
- GUZMÁN, José Miguel et al., *Diagnóstico sobre salud sexual y reproductiva de adolescentes en América Latina y el Caribe*. México, Fondo de Población de las Naciones Unidas, 2001, 265 pp. Cuad. Gráf. 612.6 / G992d / 23083
- Informe final Servicio Médico Forense (Semefo) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. [México, Procuraduría General de la República, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Unión Europea, 2006], 179 pp. Fot. Il. Gráf. 614.19 / I52 / 23074
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un manual para la prevención*. [San José, Costa Rica], Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura, Embajada del Reino de los Paí-

ses Bajos, Cruz Roja, Foreign & Commonwealth Office, [2004], 326 pp. Anexo. Cuad.  
364.67 / I59p / 23117

JOINT UNITED NATIONS PROGRAMME ON HIV/AIDS (UNAIDS), *AIDS and HIV Infection. Information for United Nations Employees and Their Families*. Ginebra, Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (UNAIDS), 1999, 53 pp. Il.  
612.11822 / J67a / 23080

KRAUSKOPF, Dina, *Social Participation and Development in Adolescence*. Costa Rica, United Nations Population Fund, 2001, 28 pp.  
305.23 / K81s / 23098

*Manual de consejería para adolescentes*. [Managua], Proyecto Salud Reproductiva para Adolescentes, MINSa, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2000], 227 pp. Anexos.  
612.6 / M286 / 23093

MAURICIO. OFFICE OF THE OMBUDSMAN, *Thirty-second Annual Report of the Ombudsman: January-December 2005*. [Mauritius, Government Printing Office, 2006], 59 pp. Cuad.  
350.916982 / M416t / 2005 / 23072

MELGAR ADALID, Mario, coord., *Migración a los Estados Unidos. Más allá de los números*. [México], UNAM, Escuela Permanente de Extensión en San Antonio, Texas, University of Texas at San Antonio, Mexico Center, Fundación Mexicana para la Salud, 2006, 197 pp. Gráf.  
325.1 / M496m / 23114

*Memoria del Curso Internacional de Ciencias Forenses*. [México, Procuraduría General de la República, Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México, Unión Europea, 2006], 179 pp.  
614.19 / M512 / 23075

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 955 pp. Anexos. Cuad. Tab.  
350.9172 / M582i / 2006 / 23055-57

MÉXICO. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Guía básica de Derechos Humanos*. [s. l.], Procuraduría General de la República, 2005, 135 pp.  
341.48107 / M582g / 23126

\_\_\_\_\_, *Informe general sobre quejas por presunta tortura en contra de servidores públicos de la Procuraduría General de la República interpuestas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, durante el periodo 2001-2006 y sobre la aplicación del Dictamen Médico/psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Protocolo de Estambul) desde su instauración en la Procuraduría General de la República (septiembre 2003-octubre 2006)*. [México], Procuraduría General de la República, Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales, 2006, 200 pp. Gráf. Cuad. Fot.  
364.67 / M582i / 23073

NACIONES UNIDAS, *Informe del Comité contra la Tortura*. Nueva York, Naciones Unidas, 2006, 305 pp.  
364.6 / N121 / 2005-06 / 23120

\_\_\_\_\_, *Informe del Comité de Derechos Humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, 2006, 772 pp. (vol. II)  
341.481 / N12i / 2005-06 / 23121

NOVELO, Geraldine, *La situación educativa y social en México: el futuro de la educación para las niñas*. [México], Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, [2001], 81 pp.  
372.1 / N86s / 23085

NUEVA ZELANDA. HUMAN RIGHTS COMMISSION, *Report of the Human Rights Commission Te Kahui Tika Tangata and the Office of Human Rights Proceedings Te Tari Whakatau Take Tika Tangata for the Year ended 30 June 2006*. [s. l., Human Rights Commission, 2006?], 60 pp. Cuad. Presented to the House of Representatives Pursuant to Section 141 of the Human Rights Act 1993.  
350.91931 / N89r / 2006 / 23071

OFICINA DEL COORDINADOR DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS, *Seguridad sobre el terreno. Información para los funcionarios del sistema de las Naciones Unidas*. Nueva York, Naciones Unidas, 1998, 73 pp.  
341.23 / O29s / 23088

OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca*. [México], Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [s. a.], 198 pp. Cuad. Proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México.  
323.11 / O29i / 23118

PROGRAMA CONJUNTO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL VIH/SIDA, *Cuestiones éticas en la investigación de vacunas preventivas contra el VIH*. [Ginebra], Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA), 2001, 51 pp.  
612.11822 / P942c / 23081

PUEBLA (ESTADO). PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, *Informe de actividades: enero-diciembre 2006*. [Puebla], H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, [2006?, s. pp.]. Gráf. Cuad. Map.  
347.0137248 / P954i / 2006 / 23067

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, coord., *Panorama internacional de derecho mercantil. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, 2 vols. (Serie: Doctrina jurídica, 362-363)  
346.0706 / Q6p / 23130-31

QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Quinto informe de actividades. Segundo periodo 2006*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2006?], 352 pp. Gráf. Fot.  
350.917267 / Q6q / 2006 / 23058

- RICO, Nieves, *Violencia de género: un problema de Derechos Humanos*. [s. l., s. e., 1996], 45 pp. (Serie: Mujer y desarrollo, 16)  
305.42 / R522v / 23127
- RÍO LUGO, Norma del, coord., *La infancia vulnerable de México en un mundo globalizado*. [México], Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, [2001], 245 pp. Cuad. Gráf. Fot.  
331.31 / R574i / 23125
- SANDOVAL VARGAS, Graciela y Édgar Corzo Sosa, *Criterios jurídicos de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1990-2005)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, 147 pp. (Serie: Estudios jurídicos, 92)  
323.40972 / S338c / 23112-13
- SONORA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe 2006*. [Hermosillo], Comisión Estatal de Derechos Humanos, [2007], 107 pp. Anexos. Gráf. Cuad. Fot.  
350.917217 / S842s / 2006 / 23061-62
- TAMAULIPAS (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, *Informe anual 2006*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, [2007], 115 pp. Anexo. Gráf. Cuad. Fot.  
350.917212 / T172i / 2006 / 23065-66
- TUCUMÁN, ARGENTINA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE TUCUMÁN, *Informe periodo octubre 2004-diciembre 2005*. [San Miguel de Tucumán, Argentina], Defensoría del Pueblo de Tucumán, [2006], 222 pp. Gráf. Fot.  
350.918242 / T896i / 2004-05 / 23068
- UNITED NATIONS POPULATION FUND, *Meeting the Challenges of Migration. Progress Since the ICPD*. [Nueva York, United Nations Population Fund, s. a.], 96 pp. Gráf. Fot.  
325.1 / U47m / 23097
- \_\_\_\_\_, *Poverty, Sexual and Reproductive Health and Human Rights*. [Nueva York], United Nations Population Fund, [2005], 41 pp. Gráf.  
612.6 / U47p / 23100
- \_\_\_\_\_, *Report of Proceedings. UNFPA Expert Consultation on Operationalizing Reproductive Health Programmes: Latin America and the Caribbean*. [Nueva York, United Nations Population Fund, 1997?], 54 pp.  
612.6 / U47r / 23101
- \_\_\_\_\_, *State of World Population 2003. Making 1 Billion Count: Investing in Adolescents' Health and Rights*. [Nueva York], United Nations Population Fund, 2003, 84 pp. Tab. Gráf. Fot.  
312 / U47s / 2003 / 23087
- \_\_\_\_\_, *State of World Population 2006. A Passage to Hope: Women and International Migration*. [Nueva York], United Nations Population Fund, 2006, 107 pp. Fot. Tab.  
312 / U47s / 2006 / 23086
- \_\_\_\_\_, *The impact of HIV/AIDS. A Population and Development Perspective*. [Nueva York, United Nations Population Fund, 2003], 126 pp. Gráf. Tab. (Population and Development Strategies Series, 9)  
612.11822 / U47i / 23094
- \_\_\_\_\_, *UNFPA and Adolescents*. [Nueva York, United Nations Population Fund, s. a.], 23 pp.  
304.23 / U47u / 23099
- UNITED NATIONS. DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS. POPULATION DIVISION, *Living Arrangements of Older Persons Around the World*. Nueva York, United Nations, 2005, 216 pp. Anexo. Cuad. Gráf.  
305.26 / U47l / 23095
- \_\_\_\_\_, *Population, Development and HIV/AIDS with Particular Emphasis on Poverty. The Concise Report*. Nueva York, United Nations, 2005, 63 pp. Gráf.  
612.11822 / U45p / 23078
- \_\_\_\_\_, *Population, Reproductive Rights and Reproductive Health with Special Reference to HIV/AIDS. A Concise Report*. Nueva York, United Nations, 2004, 81 pp. Cuad. Gráf.  
612.11822 / U45p / 23079
- Varones adolescentes: género, identidades y sexualidades en América Latina*. [Chile], FNUAP, Flacso-Chile, Red de Masculinidad/es, [2003], 354 pp.  
612.6 / V34 / 23077

## ■ REVISTAS

- ACEVES ADÁN, Pedro Alfonso y Ángel González, Morales, "Narcomenudeo, fenómeno delictivo de orden público, de competencia federal", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 187-206.
- ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y Germán Guillen López, "Consideraciones político-criminológicas en el ámbito de la delincuencia organizada. Un reto legislativo", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 101-134.
- ARCINIEGA ÁVILA, Federico Guillermo, "Inconstitucionalidad y violación de Derechos Humanos de los artículos 27, 68 y 69 del nuevo Código Penal para el D. F.", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 389-398.
- ARRIAGA URIBE, Alfredo Jesús, "La distribución de competencias en materia de narcomenudeo", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 225-243.
- AVENDAÑO, Amalia, "La injusticia indígena", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (34), enero, 2005, pp. 54-59.
- \_\_\_\_\_, "Las cárceles", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (34), enero, 2005, pp. 60-61.

- AYALA CORAO, Carlos, "La sentencia 1.942 vs. la protección internacional de los Derechos Humanos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2006, pp. 173-198.
- AZAOLA GARRIDO, Elena, "Imagen y autoimagen de la policía de la ciudad de México", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2007, pp. 15-21.
- AZPIAZU CASTRO, Humberto, "La plena tutela de los derechos sociales como condición para una democracia sustancial", *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 173-198.
- CALIARI, Aldo, "Derechos Humanos y política económica", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (16), marzo, 2005, pp. 137-140.
- CALIX HERNÁNDEZ, Jacobo, "El amparo en la nueva ley sobre justicia constitucional", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (22), octubre, 2006, pp. 19-21.
- CAMACHO, Zósimo, "Amuzgos, la otra autonomía", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 55-59.
- CAMERAS SELVAS, Claudia C., "Desarrollo de políticas públicas en el combate al narcomenudeo dentro de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 117-145.
- CANO DE OCAMPO, Guadalupe, "Ética del servidor público judicial", *Revista Jurídica Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (58), julio-agosto, [2006?], pp. 2-6.
- CARBONELL, Miguel, "Los guardianes de las promesas. Poder Judicial y democracia en México", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (2), julio-diciembre, 2004, pp. 25-43.
- \_\_\_\_\_, "Juicios orales: una propuesta de reforma", *El Mundo del Abogado*. México, Editorial Revista El Abogado, (92), diciembre, 2006, pp. 56-60.
- CARLOS ESPINOSA, Alejandro, "Narcomenudeo: un análisis dogmático y social de su problemática", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 161-185.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, "¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (12), enero-junio, 2005, pp. 99-129.
- CECCHERINI, Eleonora, "El derecho a la identidad cultural: tendencias y problemas en las constituciones recientes", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 185-208.
- CELOTTO, Alfonso, "La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2004, pp. 3-14.
- CHÁVEZ ARAGÓN, José Luis, "El rostro humano de la justicia. Reflexiones en torno a la justicia, abogados, jueces y justiciables", *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 59-103.
- CHECA GONZÁLEZ, Clemente, "Responsabilidad patrimonial de la administración derivada de la declaración de inconstitucionalidad de una ley", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (12), enero-junio, 2005, pp. 131-157.
- CONDE GAXIOLA, Napoleón, "La hermenéutica analógica y la fundamentación filosófica de los Derechos Humanos", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 399-409.
- CÓPPOLA, Patricia, "Política criminal y discriminación hacia las mujeres", *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 105-114.
- CORRALES MURILLO, Marco Antonio, "La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano", *El Mundo del Abogado*. México, Editorial Revista El Abogado, (92), diciembre, 2006, pp. 26-32.
- COVARRUBIAS GONZÁLEZ, Martín, "El Estado de Derecho y la viabilidad social. El problema del narcomenudeo: de la episteme a la actuación estatal", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 69-105.
- CRUZ, Zenen de la, "El tráfico ilegal de personas, el segundo negocio criminal más lucrativo del mundo", *Proyección Económica 2020*. México, Editorial Perspectiva 2020, (103), enero, 2007, pp. 37-38.
- EGREMY, Nydia, "Información personal al mejor postor", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (34), enero, 2005, pp. 36-39.
- ESPIDIO GÁMEZ, Fernando, "La reforma constitucional al artículo 73 en materia de narcomenudeo", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 207-224.
- FLORES, Nancy, "Chenalhó, la lucha por la tierra", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 27-30.

- \_\_\_\_\_, "La lucha de los kickapoo", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (28), julio, 2004, pp. 90-91.
- \_\_\_\_\_, "La resistencia de los tzeltales", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 22-26.
- \_\_\_\_\_, "PGR pierde la lucha contra el narcotráfico", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (32), noviembre, 2004, pp. 30-34.
- GALEANA, Sabino, "Incontrolable espiral de violencia en el país: maras salvatruchas, kaibiles y zetas", *Proyección Económica 2020*. México, Editorial Perspectiva 2020, (103), enero, 2007, pp. 11-13.
- GARCÍA BELAUNDE, Domingo, "El derecho procesal constitucional y su configuración jurídica (aproximación al tema)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (2), julio-diciembre, 2004, pp. 45-55.
- GLUYAS MILLÁN, Ricardo, "El financiamiento del terrorismo y sistema penal en México", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 135-171.
- GÓMEZ MONT, Guadalupe, "Los costos sociales del narcomenudeo", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 147-160.
- GÓMEZ, Cinthya, "El sida avanza exponencialmente por todo el mundo", *Proyección Económica 2020*. México, Editorial Perspectiva 2020, (103), enero, 2007, pp. 39-41.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso en la actualidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (2), julio-diciembre, 2004, pp. 57-70.
- GRANADOS MACIAS, Claudio Antonio, "Mecanismos de protección de los usuarios de servicios públicos prestados por particulares. El caso del servicio de agua potable y alcantarillado", *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 115-137.
- HERRERA, Javier, "Flora y fauna silvestre en peligro de extinción", *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (8), [s. f.], pp. 46-47.
- \_\_\_\_\_, "Un solo frente, un enemigo común", *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (9), [s. f.], pp. 36-40.
- HUMAN RIGHTS WATCH, "Informe mundial 2007", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2007, pp. 36-40.
- IGLESIA CHAMARRO, Asunción de la, "El ruido y los derechos fundamentales. Consideraciones al hilo de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (12), enero-junio, 2005, pp. 233-274.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, "Educación en Derechos Humanos. Presenta IIDH informe", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2007, pp. 54-57.
- LINARES FLORES, Laura Claudia, "La esperada actualización del marco jurídico-penal de la explotación sexual comercial infantil", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 239-252.
- LÓPEZ CRUZ, Marusia, "Igualdad de género: pendiente en la agenda legislativa", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2007, pp. 25-26.
- LOVERA, Sara, "Las viudas del carbón", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2007, pp. 14-16.
- MAYEMBA, Bienvenu, "El drama de las sociedades sin diálogo: violencia, arbitrariedad, terror...", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (14), noviembre, 2003, pp. 29-36.
- MENDOZA CONTRERAS, Fernando, "La adición al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que faculta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las comisiones estatales para interponer denuncias de acción de inconstitucionalidad", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 223-238.
- MESA, Manuela, "La transnacionalización de la violencia en América Latina", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2007, pp. 6-13.
- MEYER MURGUÍA, Eunice y Gustavo Vázquez Cortés, "Importancia de promover la cultura de la legalidad", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 51-62.
- \_\_\_\_\_, "La competencia laboral de los fiscales en el contexto de la reforma al sistema de justicia penal", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 173-194.
- MORA, José, "El Foro Social Mundial rechaza la estrategia Gates-Rockefeller", *Proyección Económica 2020*. México, Editorial Perspectiva 2020, (104), febrero, 2007, pp. 52-53.
- MORALES BRAND, José Luis Eloy, "El acceso a la justicia en materia penal. Hacia una reforma del sistema de justicia penal en México y Aguascalientes", *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 139-171.

- MUSI NAHMIA, José Luis, "La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y la importancia de su aplicación en la impartición de justicia", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 171-183.
- NACIONES UNIDAS, "Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2007, pp. 47-58.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (2), julio-diciembre, 2004, pp. 71-104.
- \_\_\_\_\_, "La independencia y responsabilidad del juez constitucional en el derecho constitucional comparado", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2004, pp. 61-91.
- "¿Obliga la nueva Ley de Sociedad de Convivencia a redefinir los cimientos del derecho de familia en México?", *El Mundo del Abogado*. México, Editorial Revista El Abogado, (92), diciembre, 2006, pp. 52-55.
- OTERO PARGA, Milagros, "La decisión judicial", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 131-159.
- OVIEDO, Gerardo, "Las reformas a la Ley del ISSSTE impulsará la modernización de la institución para responder a las nuevas demandas de los mexicanos", *Proyección Económica 2020*. México, Editorial Perspectiva 2020, (106), Abril, 2007, pp. 33-34.
- PALACIOS, Elizabeth, "Día Internacional de la NoViolencia: el legado de Gandhi", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (2), febrero, 2007, pp. 27-30.
- \_\_\_\_\_, "Trabajadoras del hogar: economía y derechos sin reconocimiento", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2007, pp. 11-14.
- PEGORARO, Lucio, "Clasificaciones y modelos de justicia constitucional en la dinámica de los ordenamientos", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (2), julio-diciembre, 2004, pp. 131-158.
- PEÑALOZA, Pedro José, "Narcomenudeo, crisis social y prevención del delito", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 17-43.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María y José Rodolfo Cárdenas Barrueta, "Del derecho a la jurisprudencia", *Revista Jurídica Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (58), julio-agosto, [2006?], pp. 7-11.
- PÉREZ ORTEGA, Horacio B., "El delito de narcomenudeo: una modalidad del tipo genérico contra la salud en materia de estupefacientes", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (15), 2006, pp. 245-270.
- PÉREZ, Ana Lilia, "Guadalajara refugio de pedófilos", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (31), octubre, 2004, pp. 54-61.
- \_\_\_\_\_, "Infierno petrolero en el edén", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (28), julio, 2004, pp. 26-28, 30.
- \_\_\_\_\_, "Justicia indígena, procuración simulada", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (34), enero, 2005, pp. 41-45.
- \_\_\_\_\_, "Los niños del apando", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 82-89.
- \_\_\_\_\_, "Los obreros del pantano", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (28), julio, 2004, pp. 32-33.
- \_\_\_\_\_, "Tráfico de niñas indocumentadas", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (28), julio, 2004, pp. 72-79.
- PINEDA, Manuel, "Crece el narcomenudeo en todo el país", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (34), enero, 2005, pp. 62-66.
- \_\_\_\_\_, "Los abandonados", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (32), noviembre, 2004, pp. 64-67.
- \_\_\_\_\_, "Tepehuanos en pie de lucha", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 44-48.
- PONCE, Fernando, "El problema de la pobreza en una concepción de la sociedad justa: de Amartya Sen a John Rawls", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (14), noviembre, 2003, pp. 45-48.
- "Presenta Rodríguez Loza esclarecedor ensayo sobre la justicia en Yucatán", *Justicia en Yucatán*. Mérida, Yuc., Tribunal Superior de Justicia. Poder Judicial, (5), agosto, 2006, pp. 11-17.
- PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio, "La responsabilidad del Estado y de los servidores públicos", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 289-334.
- "Principios básicos del derecho a la información", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (22), octubre, 2006, p. 4.

- PUCCINELLI, Óscar Raúl, "Versiones, tipos, subtipos y subespecies de *corpus data* en el derecho latinoamericano. (Un intento clasificador con fines didácticos)", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2004, pp. 93-116.
- RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Antonio Gastón, "Génesis y evolución jurídica de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 17-69.
- RAMÍREZ, Erika, "500 años de olvido y abandono", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 61-64.
- \_\_\_\_\_, "El campo en cartera vencida", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (32), noviembre, 2004, pp. 76-79.
- \_\_\_\_\_, "La resistencia yaqui", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 50-53.
- RAPER, Mark, "Recordando Ruanda 1994-2004", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (16), marzo, 2005, pp. 129-133.
- REY CANTOR, Ernesto, "Acción popular de inconstitucionalidad", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2004, pp. 117-128.
- RODRÍGUEZ, Ana María, "PGR le quita "luz" al crimen organizado", *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (9), [s. f.], pp. 20-23.
- RUIZ, Claudia, "Castigar a los pobres", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 76-80.
- \_\_\_\_\_, "Mixtecos, despojo e indiferencia", *Contralínea*. México, Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, (30), septiembre, 2004, pp. 37-43.
- SAGÜÉS, María Sofía, "Perfil actual de la Corte Suprema estadounidense como tribunal constitucional en la tutela de los Derechos Humanos. Proyecciones de la doctrina de "Lawrence v. Texas"", *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*. México, Porrúa, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, (1), enero-junio, 2004, pp. 199-219.
- SALAS MONTES, Carlos, "El desarrollo de la sociedad civil organizada en América Latina. La reconfiguración de las relaciones socio-políticas en tiempos de globalización", *Demokratia*. Tegucigalpa, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, (22), octubre, 2006, pp. 24-26.
- SANTIAGO VASCONCELOS, José Luis, "Argumentación en torno a las reformas y adiciones a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada", *Revista Mexicana de Justicia: los Nuevos Desafíos de la PGR*. México, Procuraduría General de la República, (16), 2006, pp. 71-99.
- SAUCEDO, Ángel, "Sistema informático de procuración de justicia federal: calidad y transparencia en las actuaciones del MPF", *Visión el Cambio*. México, Procuraduría General de la República, (8), [s. f.], pp. 9-15.
- SILVA, Virgilio Afonso da, "La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, (12), enero-junio, 2005, pp. 3-28.
- UGARTE ROMANO, Luis, "Primacía del derecho internacional", *Estudios Jurídicos*. México, Universidad Intercontinental, Escuela de Derecho, (16/17), enero-diciembre, 2002, pp. 101-129.
- UWAMUNGU, Emmanuel, "El genocidio como crimen político", *Economía y Humanismo*. Quito, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Instituto de Investigaciones Económicas, (16), marzo, 2005, pp. 115-120.
- VAUTRAVERS TOSCA, Guadalupe y Gregorio Romero Tequextle, "La seguridad pública en la mirada de la población de Villahermosa, Tabasco", *Revista Jurídica Locus Regit Actum*. Villahermosa, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, (58), julio-agosto, [2006?], pp. 12-18.
- "Vivir sin violencia. Aprueban ley que protege a la mujer", *DFensor*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, (3), marzo, 2007, pp. 44-53.

## ■ DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

"Acuerdo 05/2007 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se crea la Instancia de Coordinación de la Policía Federal", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (18), 25 de abril, 2007, pp. 2-3, 1a. Secc.

"Acuerdo A/003/07 que establece los funcionarios que podrán proponer al Procurador General de la República, la designación de Agentes del Ministerio Público de la Federación especiales, así como el procedimiento que deberá seguirse", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de marzo, 2007, pp. 62-63, 1a. Secc.

"Acuerdo General 8/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el artículo 24 del diverso Acuerdo General 22/2006 del Pleno del propio Consejo, por el que se regula la constitución, organización y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia", *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (7), 9 de marzo, 2007, pp. 91-92, 1a. Secc.

"Acuerdo que establece la Reglas de Operación para el otorgamiento de subsidios del Programa de Desarrollo

llo Institucional Ambiental”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 26 de marzo, 2007, pp. 3-13, 1a. Secc.

“Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e Instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de iniciativas ciudadanas en materia de educación y promoción de los Derechos Humanos en el Distrito Federal (DH), dentro del Programa de Coinversión Social”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de marzo, 2007, pp. 17-24.

“Convocatoria dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) e instituciones de educación superior y centros de investigación para presentar proyectos de equidad de género para el desarrollo social (EG), dentro del Programa de Coinversión Social”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de marzo, 2007, pp. 24-28, 1a. Secc.

“Decreto por el que se expide la Ley para el uso y protección de la denominación y del emblema de la Cruz Roja”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de marzo, 2007, pp. 2-6, 1a. Secc.

“Decreto promulgatorio del Tratado de Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Paraguay sobre asistencia jurídica mutua en materia penal, firmado en la ciudad de México, el ocho de marzo de dos mil cinco”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de marzo, 2007, pp. 7-12, 1a. Secc.

“Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (16), 23 de marzo, 2007, pp. 77-94, 1a. Secc.

“Fe de erratas al Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2006, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (10), 14 de marzo, 2007, pp. 7-12, 2a. Secc.

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, *Revista Jurídica*. Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, (29), [septiembre, 2006], pp. 201-233.

“Lineamientos generales en materia presupuestaria de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (11), 15 de marzo, 2007, pp. 15-22, 2a. Secc.

“Reformas al Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (6), 8 de marzo, 2007, p. 64, 1a. Secc.

“Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Go-

bierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (8), 12 de marzo, 2007, pp. 9-30, 1a. Secc.

“Solicitud de ejercicio de la facultad de investigación 2/2006 promovida por las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, en el que solicitan a este Alto Tribunal que ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial* de la Federación. México, Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, (17), 26 de marzo, 2006, pp. 20-76, 2a. Secc.

## ■ DISCOS COMPACTOS

DURANGO (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO, *Segundo informe anual 2006. Recomendaciones*. [Durango], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, [2006?]. 1 CD-ROM. CD / CEDH/DUR / 1 / 23110

FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Estado de la población mundial 2006. Hacia la esperanza: Las mujeres y la migración internacional*. México, Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2006?]. 1 CD-ROM. CD / UNFPA / 1 / 23090

\_\_\_\_\_, *Publicaciones UNFPA*. [s. l.], Fondo de Población de las Naciones Unidas, [2006]. 1 CD-ROM. CD / UNFPA / 3 / 23092

MÉXICO. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Colección histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (29 tomos)*. México, Poder Judicial de la Federación, 2006. 1 CD-ROM. CD / SCJN / 96 / 23104

\_\_\_\_\_, *Informe anual de labores 2006*. [México], Poder Judicial de la Federación, 2006. 2 CD-ROM. CD / SCJN / 95 / 23102-03

MÉXICO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *IUS 2006: junio 1917-diciembre 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2006. 4 CD-ROM. CD / SCJN / 97 / 23105-08

\_\_\_\_\_, *IUS 2006: junio 1917-diciembre 2006. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2006. 1 CD-ROM. CD / SCJN / 98 / 23109

ONUSIDA, *Detén el sida. Mantén la promesa*. México, ONUSIDA, 2006. 1 CD-ROM. CD / ONUSIDA / 1 / 23089

QUINTANA ROO (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, *Quinto informe de actividades 2006. Segundo periodo*. [s. l.], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, [2006?]. 1 CD-ROM. Anexo estadístico. Fot. Cuad. Gráf. CD / CDHE/QR / 5 / 23059

SONORA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, *Segundo informe 2006. Conciliaciones. Recomen-*

daciones. [Hermosillo], Comisión Estatal de Derechos Humanos, [2007]. 1 CD-ROM. Anexo estadístico. Fot. Cuad. Gráf.

CD / CEDH/SON / 1 / 23063-64

TUCUMÁN, ARGENTINA. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE TUCUMÁN, *Informe 2004-2005*. [San Miguel de Tucumán, Argentina], Defensoría del Pueblo de Tucumán, [2006]. 1 CD-ROM. Gráf. Cuad.

CD / DPT / 1 / 23069

UNITED NATIONS POPULATION FUND, *Publications on HIV/AIDS 2006*. [s. l.], United Nations Population Fund, [2006?]. 1 CD-ROM.

CD / UNFPA / 2 / 23091

## OTROS MATERIALES

**(Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera)**

*Derechos sexuales y reproductivos. Un enfoque para adolescentes*. Managua, [Fondo de Población de las Naciones Unidas], 2000, 18 pp. Fot. (Serie: Materiales complementarios. Cuaderno, 1)

AV / 2838 / 23076

UNITED NATIONS POPULATION FUND, *International Migration and Development. A Round Table Presentation*. [Nueva York], United Nations Population Fund, [2004?], 32 pp.

AV / 2839 / 23084

---

**Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

Av. Río Magdalena núm. 108,  
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,  
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,  
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
M E X I C O

**Presidente**

**José Luis Soberanes Fernández**

**Consejo Consultivo**

Paulette Dieterlen Struck  
Héctor Fix-Zamudio  
Miguel Carbonell Sánchez  
Jullana González Valenzuela  
Patricia Kurczyn Villalobos  
Joaquín López-Dóriga  
Miriam Cárdenas Cantú  
Ricardo Pozas Horcasitas  
Graciela Rodríguez Ortega  
Fernando Serrano Migallón

**Primer Visitador General**

**Raúl Plascencia Villanueva**

**Segunda Visitadora General**

**Susana Thalia Pedroza de la Llave**

**Tercer Visitador General**

**Andrés Calero Aguilar**

**Cuarto Visitador General**

**Jorge Ramón Morales Díaz**

**Quinto Visitador General**

**Mauricio Farah Gebara**

**Secretario Ejecutivo**

**Javier Moctezuma Barragán**

**Secretario Técnico del Consejo Consultivo**

**Jesús Naimé Libián**

**Oficial Mayor**

**Pablo Escudero Morales**

**Director General del Centro Nacional  
de Derechos Humanos**

**Víctor M. Martínez Bullé Coyri**